



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON MUERTE  
SUBSECUENTE; EXPEDIENTE N° 04198-2020-4-2001-JR-  
PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**FERNANDEZ PANIURA, PAUL KENIY**

**ORCID: 0000-0001-8324-020X**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Fernández Paniura, Paul Keniy

ORCID: 0000-0001-8324-020X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú.

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**DR. RAMOS HERRERA, WALTER**

**Presidente**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**

**Miembro**

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS**

**Miembro**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**Asesor**

**AGRADECIMIENTO**

A Dios todo poderoso, por haberme dado la vida y la fuerza suficiente para poder culminar mi anhelado sueño de ser abogado.

A mis padres, hermanos y amigos que estuvieron presentes como apoyo para lograr esta meta.

*Fernández Paniura, Paul Keniy.*

## **DEDICATORIA**

A mis padres; hermanos; les dedico este trabajo de investigación por haberme brindado su confianza y apoyo incondicional en mi formación universitaria.

*Fernández Paniura, Paul Keniy.*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: bien, calidad, delito, dolo, sentencia y sustracción.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery with subsequent death, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura-Piura. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: good, quality, crime, fraud, sentence and theft.

## ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE DE RESULTADOS .....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	7
2.1. ANTECEDENTES .....	7
2.1.1. Internacionales .....	7
2.1.2. Nacionales .....	7
2.1.3. Regionales .....	8
2.1.4. Locales .....	9
2.2. BASES TEÓRICAS .....	10
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....	10
2.2.1.1. El proceso penal .....	10
2.2.1.1.1. Concepto .....	10
2.2.1.1.2. Fin del proceso penal .....	10
2.2.1.1.3. Clases de procesos penales .....	11
a) Aspectos generales .....	11
b) El proceso penal común .....	11
c) El proceso inmediato .....	13
d) El proceso de seguridad .....	14
e) El proceso de terminación anticipada .....	15
f) El proceso por delito privado .....	15
g) El proceso por faltas .....	16
h) El proceso por razón de la función pública .....	16
i) El proceso por colaboración eficaz .....	16
2.2.1.1.4. Principios del proceso penal .....	17
a) Principio acusatorio .....	17

b) Principio de oralidad .....	17
c) Principio de contradicción.....	17
d) Principio de concentración.....	18
e) Principio de prohibición de persecución penal múltiple .....	18
f) Principio imputación necesaria.....	18
g) Principio de publicidad .....	19
h) Principio del juez natural.....	19
2.2.1.1.5. Sujetos del proceso penal .....	20
a) El Ministerio público.....	20
b) La policía.....	21
c) El imputado .....	21
d) El abogado defensor.....	22
e) Las personas jurídicas.....	23
f) El agraviado .....	23
g) Actor civil.....	23
h) Querellante particular.....	24
i) El tercero civilmente responsable .....	24
2.2.1.1.6. La prueba en el proceso penal .....	25
a) Concepto.....	25
b) Importancia de la prueba.....	25
c) Finalidad de la prueba .....	25
d) Objeto de prueba .....	26
c) La sana crítica como sistema de valoración de la prueba.....	26
2.2.1.1.7. Los medios de prueba en proceso penal .....	26
a) La confesión .....	26
b) El testimonio .....	27
c) La pericia.....	27
d) El careo.....	27
e) Prueba documental .....	28
2.2.1.1.8. La sentencia penal .....	28
a) Concepto.....	28
b) Clases de sentencias penales .....	28
c) Partes de la sentencia penal .....	29

d) Motivación de la sentencia.....	30
2.2.1.1.9. Recursos impugnativos en el proceso penal.....	30
a) Reposición.....	30
b) Apelación.....	31
c) Casación.....	31
d) Queja.....	31
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	32
2.2.2.1. El derecho penal.....	32
2.2.2.2. Teoría del delito.....	32
2.2.2.2.1. Concepto de delito.....	33
2.2.2.2.2. Elementos de la teoría del delito.....	33
a) Acción.....	33
b) Tipicidad.....	33
c) Antijuricidad.....	34
d) Culpabilidad.....	34
2.2.2.3. Principios del derecho penal.....	34
a) Principio de legalidad.....	34
b) Principio de no admisibilidad de la analogía.....	35
c) Principio de lesividad.....	36
2.2.2.4. El delito de robo simple.....	36
2.2.2.4.1. Tipo penal.....	36
2.2.2.4.2. Tipicidad objetiva.....	37
2.2.2.4.3. Tipicidad objetiva.....	38
2.2.2.5. El robo agravado.....	39
2.2.2.5.1. Tipo penal.....	39
2.2.2.5.2. Tipicidad objetiva.....	40
2.2.2.5.3. Circunstancias agravantes advertidas en las sentencias objeto de estudio.....	40
2.3. Marco conceptual.....	41
III. HIPÓTESIS.....	44
3.1. Hipótesis general.....	44
3.2. Hipótesis específicas.....	44
IV. METODOLOGÍA.....	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	45

4.2. Diseño de la investigación.....	47
4.3. Unidad de análisis.....	47
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	48
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	50
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	51
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	52
4.8. Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS .....	55
5.2. Análisis de resultados .....	59
VI. CONCLUSIONES .....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	73
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 04198-2020-4-2001-JR-PE-01 .....	80
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	122
ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).....	133
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	145
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia .....	159
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	230

## ÍNDICE DE RESULTADOS

**Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura..... 55**

**Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura ..... 57**

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

La administración de justicia es una de las funciones más relevantes que el Estado realiza, que se traduce en “el poder de impartir justicia que surge de los pueblos y es realizada por el Poder Judicial por intermedio de las diversas instancias jurisdiccionales de acuerdo con lo establecido en la carta magna y lo normado por las leyes” (Vásquez, 2021, p. 129). En tal sentido, al ser una actividad importantísima dentro de nuestra sociedad, resulta pertinente conocer detalladamente estos asuntos, para lo cual se utilizan las siguientes fuentes:

A nivel internacional se destaca:

Martín (2020) señala que en España la Administración de Justicia “ha sufrido una ralentización significativa como consecuencia de la crisis del COVID-19, por lo que se hace necesario aprobar normas que procuren una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma” (p. 78). Al respecto, Igreja (2020) refiere con mucho acierto que en España “el terrible momento que se vivió con la pandemia de coronavirus, plantea arduos desafíos para quienes trabajan en el sistema judicial, ya que el alcance mundial de la crisis de COVID-19 nos ha confrontado, nuevamente en nuestra historia” (p. 2).

En Argentina el sistema de justicia:

El sistema de justicia atraviesa una crisis de legitimidad que jaquea su rol en la efectiva protección de derechos para las mayorías. La Corte está asociada a prácticas poco transparentes, a fallos de perfil oportunista -en algunos casos regresivos-, con impacto en la coyuntura política. Es necesario encarar debates de fondo para que la justicia represente una agenda de igualdad y sea garante de derechos. (CELS, 2022, p. 2)

Nash (2020) sostiene que en Chile “la corrupción afecta gravemente a los órganos judiciales, es especialmente grave, porque se pone en riesgo la efectividad de la misma lucha contra la corrupción y la credibilidad en las instituciones del estado de derecho, sobre todo del Poder Judicial” (p. 4). Por su parte, en Ecuador se aprecia que:

Las medidas tomadas respecto del sistema de justicia ecuatoriano sólo agravaron la ya precaria situación del acceso a la justicia afectada por serios problemas de corrupción, con grandes inequidades relacionadas con las desigualdades en su acceso, problemas de funcionamiento producto de un crítico desempeño, sin independencia sometida a los vaivenes del poder e intereses gubernamentales y con un nivel de impunidad alarmante que provoca la desconfianza del 80% de población en el sistema judicial. (García y Celi, 2021, p. 5)

De otro lado, en Colombia, Moreno (2021) indica que la solución de “los conflictos en la sociedad que son sometidos a la justicia, entendida esta como la capacidad del Estado para dirimir las controversias o la investigación de los delitos a través de los órganos jurisdiccionales, presenta una grave crisis” (p. 4). Esto se debe a la inoportuna respuesta e ineficacia en sus decisiones judiciales.

En el campo nacional:

Samané (2021) sostiene que “que nuestro sistema de administración de justicia viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia” (p. 2).

Campos (2018) indica que la corrupción es una causa de la crisis del sistema en el Perú, toda vez que:

Los peruanos vemos con perplejidad lo que se difunde en los medios. Esta crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto. De ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para nosotros. (p. 7)

Según Pantoja (2018) las posibles soluciones a la crisis de la administración de justicia no se deben reducir a “una reforma cuantitativa presupuestaria; de la cual no se niega su importancia, empero, también es medular elaborar un diagnóstico minucioso del Poder Judicial, los jueces, las salas supremas y superiores, los juzgados y, de manera

complementaria, la ciudadanía” (p. 43). Agrega el citado autor, que el Estado ha dejado de lado la inversión en nuestra institución, desdeñando la posibilidad de que, con ella, se podrían resolver los problemas de infraestructura, sobre todo en el interior del país.

En el ámbito local:

El Distrito Judicial de Piura no es indiferente a la crisis nacional de la justicia. Presenta problemas como demora de los procesos judiciales, difícil acceso a la justicia, vulneración de derechos procesales y sustantivos. Los piuranos rechazan y desconfían el actuar de los jueces y fiscales, quienes, en su mayoría, están siendo procesados por actos de corrupción.

“Los servicios de justicia deben estar caracterizados por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, así como por su sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, con igualdad y plenitud” (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 3).

A nivel institucional:

Todo el alumnado de las diferentes facultades con las que, cuenta la universidad ULADECH Católica, elaboran un trabajo de investigación, en base a la normativa legal y líneas de investigación, que exige nuestra casa de estudios. En el caso de la facultad de derecho, seguiremos la línea de investigación que se denomina: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia bajo los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudencial de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019). Tal es así, que todos los estudiantes tendrán que escoger y emplear un expediente judicial.

Siendo ello así, y luego de haber revisado el material documental de interés, se procede a elaborar el presente proyecto de investigación, donde se ha seleccionado el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, que registra un proceso penal por el delito de robo agravado seguido contra “A” en agravio de “B”, juicio tramitado ante Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente Piura. En dicha causa judicial se expidió la Resolución N° 08 (SENTENCIA) de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual se

condenó al acusado A, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con la agravante subsecuente muerte, ilícito penal previsto y sancionado en los incisos 3 y 4 y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de “B”; y como tal, le impusieron 35 años de pena privativa de libertad, y establecieron como concepto de reparación civil la suma de S/. 60,000.00 soles, a favor de los herederos legales de la agraviada. Ante dicha condena, la defensa presentó recurso de apelación, por lo que se expidió la Resolución N° 19 (SENTENCIA DE VISTA) de fecha 02 de septiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, quien resolvió declarar infundada la nulidad y por tanto confirmaron la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura.2022?

Se tiene en cuenta un objetivo general para solucionar el problema planteado.

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022

Asimismo, para lograr el objetivo general se define los siguientes objetivos específicos  
Objetivos específicos.

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La importancia que posee la presente investigación se fundamenta en la utilidad de los resultados, toda vez que la metodología que se utiliza para su obtención es sobre la base de un producto ejecutado y real, basado en la sentencia de un caso, el cual se direcciona según los objetivos planteados. Por tal razón, a diferencia de otras investigaciones que se sostienen en la aplicación de encuestas, cuyos resultados tienen como base la opinión o percepción de personas, esta investigación tiene un soporte concreto.

La finalidad que se persigue es la determinación de la “calidad de sentencia”, en ese sentido nuestra variable de estudio recurre a la toma de una gama de parámetros a través de los cuales se alcanzará lo que se pretende. Lineamientos referentes a la aplicación imparcial y coherente de la normatividad, la calidad y solidez de la doctrina de los profesionales competentes, así como la jurisprudencia, son los desagregados de la variable en mención que nos permitirán determinar en qué rango de calidad encontramos el objeto de análisis que, para el caso en particular, se trata del delito de Robo Agravado. Cabe indicar, que la pretensión no se direcciona a la solucionar el problema, puesto que hablar de “calidad de sentencias” requiere de un análisis más exhaustivo, sin embargo, la presente sienta un punto de partida importante para alentar mayores investigaciones que muestren la situación actual de nuestro ordenamiento jurídico y sea el manifiesto para promover un sistema de justicia con mayor transparencia e imparcialidad en nuestro país.

En ese sentido, es vital sensibilizar a las personas responsables, con el fin de que las resoluciones que se emitan con soporte no solo en las exigencias actuales que como bien sabemos resultan siendo insuficientes, pues es necesario agregar a ello, valores, el compromiso ético profesional así como la constante capacitación y actualización, asimismo, es importante que la redacción que se emplea sea haciendo uso de términos

que resulten de fácil entendimiento a los interesados (agraviado e inculpado), pues tales sujetos no siempre cuentan con el conocimiento correspondiente para entender con claridad la argumentación descrita y como bien se sabe, es de gran importancia garantizar una eficiente comunicación, con lo que se espera es reducir los índices de desconfianza e inconformidad del pueblo, los cuales como sabemos se dan por manifiestos en las protestas, denuncias y en los constantes reclamos individualizados y colectivos que transmiten los medios de comunicación.

Asimismo, no podemos dejar de lado el aspecto jurídico, pues esta investigación es de utilidad para ejercicio del derecho en el alcance constitucional, el cual tiene como respaldo lo señalado por nuestra Carta Magna en el artículo 139, inciso 20, donde se señala como un derecho de la ciudadanía “analizar y criticar resoluciones judiciales”, con las correspondientes limitaciones previstas por ley.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **2.1.1. Internacionales**

En Chile, Giovanazzi y Giovanazzi (2019) realizaron una investigación denominada “El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”. El objetivo fue delimitar el recurso de nulidad que se aborda sobre las controversias que éste y su tratamiento legal dan pie. Se trata de una investigación empírica, que utiliza la interpretación como método de análisis. Finalmente concluyó que la Corte reconoce a la motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso, tanto por la función endoprocesal como a la extraprocesal que cumpliría la fundamentación dentro de nuestro sistema procesal. Asimismo, si bien es cierto que la falta de fundamentación de las sentencias está muchas veces asociada a defectos en la valoración de la prueba, no deja de ser efectivo que no existe dependencia jurídica entre ambos, reconociéndose en múltiples ocasiones su procedencia independiente.

En España, Aliste (2018) realizó una investigación denominada “La motivación de las resoluciones judiciales”. El objetivo fue ofrecer un conocimiento doctrinal adecuado relacionado con la cuestión de qué entendemos por motivación de resoluciones judiciales. Se trata de una investigación puramente descriptiva con un enfoque analítico. Finalmente, concluyó que: El enfoque dialéctico es tremendamente útil porque nos permitirá reflexionar acerca del cauce discursivo adecuado para una argumentación razonable en torno a qué debe entenderse por motivación jurídica correcta o aceptable, a la vez que esta perspectiva también es especialmente idónea para entender la polémica cuestión de la posibilidad de iniciativa probatoria ex officio iudicis en el proceso civil y en el proceso penal.

#### **2.1.2. Nacionales**

En Arequipa, Castro (2019) realizó una investigación titulada “Análisis de la motivación en las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de el Collao Ilave año 2015”. El objetivo fue analizar la motivación de las sentencias en estudio. Se trata de una investigación jurídico-dogmática, donde se analiza el

contenido de sentencias penales. Finalmente, concluyó que las sentencias emitidas en el año 2015 por el Juez Unipersonal Penal de la Provincia del El Collao, no están debidamente motivadas, ya que varias de ellas adolecen de Motivación Inexistente, Aparente, Insuficiente, Defectuosa y Contradictoria. Asimismo, Las sentencias analizadas al no estar debidamente motivadas, atentan contra el Principio y Derecho a la motivación de resoluciones judiciales, regulada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En Lima, Vásquez (2019) realizó una investigación denominada “Razonamiento abductivo y motivación de resoluciones judiciales”. El objetivo fue determinar la relación entre el razonamiento abductivo y la motivación de las resoluciones judiciales revisadas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú, entre los años 2013 y 2017. Se trata de una investigación no experimental-transversal, donde se utiliza como técnica el análisis documental, cuya muestra fueron 20 resoluciones de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Finalmente, concluyó que los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron establecer que la relación entre el razonamiento abductivo y la justificación de las decisiones judiciales en datos objetivos materiales (medios de prueba legales, pruebas preconstituidas, pruebas anticipadas y pruebas indiciarias) es directa y significativa.

### **2.1.3. Regionales**

En Sullana, Agurto (2018) realizó una investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2018”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se trata de una investigación cualitativa, con nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Finalmente, concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

En Sullana, Vega (2018) realizó una investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 1700-

2014-70-3101-JP-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se trata de una investigación de tipo cuantitativo cualitativo, con nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Finalmente, concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **2.1.4. Locales**

En Piura, Castillo (2019) realizó una investigación denominada “El uso de armas aparentes en el delito de robo: ¿configuración de la agravante? - análisis a partir del acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116”. El objetivo fue analizar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, a fin de determinar si tal supuesto de hecho es robo simple o agravado. Se trata de una investigación de tipo descriptiva que utiliza un método analítico. Finalmente, concluyó que el uso de armas aparentes en el robo, no lesiona algún otro bien jurídico tutelado por la norma penal dentro del tipo base, sin embargo, las constantes diferencias de pronunciamientos contradictorios, llevo a la Corte Suprema a zanjar el tema a través del AP N° 5-2015/CIJ-116, llevando a un incorrecto análisis de la figura y generando mayor incertidumbre. Esto debido a no realizar un correcto estudio del tipo penal, apoyando postura en criterios subjetivos insostenibles. Por tanto, el delito de robo no se agrava por el uso de armas aparentes, debido a que tal circunstancia se encuentra intrínsecamente dentro de la intimidación o amenaza propia del tipo penal base.

En Piura, Zapata (2021) realizó una investigación denominada “El principio de proporcionalidad de las penas y los delitos de robo agravado y robo de ganado en el código penal peruano”. El objetivo fue determinar si la regulación uniforme de las penas en los delitos de robo agravado y robo de ganado con la agravante de lesiones graves conllevará a que haya proporcionalidad en ellas. Se trata de una investigación con enfoque cualitativo, no experimental, con nivel correlacional, donde se utiliza el método analítico y dialectico. Finalmente, concluyó que, a pesar que la conducta típica, las modalidades de ejecución, como las lesiones ocasionadas dirigidas al sujeto pasivo, son las mismas, nuestro Código Penal

Peruano, establece penas diferenciadas, ya que, en el delito de robo agravado con la agravante de lesiones graves se reprocha con cadena perpetua, mientras que, en el robo de ganado con la misma agravante se castiga con 05 a 15 años, entonces, con ello se puede concluir que, se ha establecido penas desproporcionales para los delitos mencionados sin algún tipo de fundamento o justificación que sustente lo establecido.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. El proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Flores (2017) enseña que el proceso penal tiene que entenderse inevitablemente como el instrumento legal y legítimo a través del cual se realiza la administración de justicia punitiva, cuyo contenido es conjunto de actos destinados a obtener la expedición de una sentencia penal, la misma que puede ser condenatoria o absolutoria.

Por otro lado, para el jurista Oré (2018), el proceso penal, dentro de una democracia moderna, se erige como un mecanismo estatal, creado para resolver o, siquiera, para intentar solucionar los conflictos de naturaleza penal que se pueden presentar dentro de una determinada sociedad. Agrega el autor citado, que el proceso penal debe desenvolverse dentro del marco de respecto de los derechos fundamentales, procurando minimizar la violencia y aumentar la libertad de la persona.

Frecuentemente, el proceso penal es entendido como el conjunto secuencial de actos procesales orientados a la solución de conflictos. Sin embargo, desde la óptica del ejercicio de la función jurisdiccional, el proceso penal es un instrumento de control social que facilita al Estado realizar ciertos objetivos esenciales a través de la imposición de una pena a quien ha cometido un delito (Robles, 2017).

##### **2.2.1.1.2. Fin del proceso penal**

El fin que persigue el proceso penal es de “naturaleza compleja, toda vez que comprende la sanción al autor del delito, la tutela del agraviado, la formalidad del

procedimiento, alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión” (Roxín, como se citó en Robles, 2017, p. 17).

El objeto o fin del proceso penal, está en realizar la actividad investigativa del hecho delictuoso que vulnera la norma jurídico penal y, para que sea hecha efectiva la pretensión punitiva del Estado, es necesario que la conducta sea confrontada con los tipos penales previstos en el catálogo de delitos y penas (Cubas, como se citó en Flores, 2017).

### **2.2.1.1.3. Clases de procesos penales**

#### **a) Aspectos generales**

Sánchez (2010) informa que, en el Perú, con el Código Procesal Penal de 2004, ha entrado en vigencia el proceso penal común, el mismo que está claramente definido por sus tres etapas a saber: “investigación preparatoria, etapa intermedia y la de juzgamiento”. Pero, a su vez, también han entrado en vigencia siete procesos penales especiales, los mismos que se desarrollarán a continuación (Sánchez, 2010).

#### **b) El proceso penal común**

El profesor Neyra (2016) señala que a este instrumento procesal se le conoce como proceso penal declarativo. Está constituido de cuatro fases o etapas: “investigación preparatoria, intermedia, juzgamiento e impugnativa” Cubas (como se citó en Flores, 2017). Sánchez Velarde (2010), con mucho acierto, indica que, desde una óptica funcional, el proceso penal común tiene cinco etapas bien definidas: “investigación preliminar”, “investigación preparatoria”, “etapa intermedia”, “juzgamiento” y “la de ejecución”. Empero, siguiendo una lógica estructural de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004, las etapas del proceso penal son tres: “investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento”.

#### **Etapas**

**Investigación preliminar.-** Flores (2017) refiere que esta fase es comúnmente conocida como etapa que forma parte de la compleja investigación preparatoria. Se trata de aquella fase pre jurisdiccional compuesta por una serie de actos de investigación realizados por el fiscal o la policía (Flores, 2017).

En este estadio procesal “el fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. Esta es la finalidad genérica de las diligencias preliminares” (Arbulú, 2017, p. 223).

Inicialmente, antes de la modificatoria de la Ley 30076, el plazo de las diligencias preliminares era de 20 días, sin embargo, se aumentado 60 días de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal. Sobre el particular Arbulú (2017) desarrolla lo siguiente:

Existe una dificultad en esta norma, pues no señala un plazo máximo de vencimiento, por lo que la Corte Suprema a través de la Casación N° 02-2008, estableció que 120 días era el plazo máximo para casos simples. Sin embargo, surgió otro problema surgido en relación a los casos complejos, es decir, si en estos casos podía fijarse un plazo superior a lo establecido en la casación citada. Cuando se tratara de casos complejos, la “Casación N° 318-2011-Lima”, estableció que la máxima duración de dichas diligencias preliminares es la establecida por la “Casación N° 02-2008”, es decir 120 días. El Tribunal Supremo señaló que no existe justificación alguna para elevar los plazos en investigaciones complejas tal como se realiza en la fase de investigación preparatoria. Además, debe tenerse en cuenta la finalidad de la investigación preliminar es: a) realizar actos urgentes; b) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible; y, c) individualizar al presunto imputado. (Arbulú, 2017, p. 225)

### **Investigación preparatoria**

Esta fase empieza con expedición de la conocida “Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria”, en la cual se requiere que el Fiscal cuente los hechos crimiados precisos, la adecuación típica correspondiente y la indicación de los cargos que motivan la calificación jurídica del delito (San Martín, 2016).

La finalidad de la investigación preparatoria no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para

lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa (Montero, como se citó en Neyra, 2016). Arbulú (2017), en relación al plazo de la investigación preparatoria, señala que, en casos simples, su duración es de ciento veinte días, los mismos que pueden ser prorrogados por el fiscal por única vez hasta por sesenta días naturales.

Cuando se trata de casos considerados complejos, el plazo es distinto, se eleva a ocho meses y su prórroga no es facultad del fiscal sino se necesita autorización del juez de la investigación preparatoria. Finalmente, tratándose de casos de crimen organizado, el plazo se eleva mucho más, esto es, a treinta y seis meses, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria (Arbulú, 2017).

### **Etapa intermedia**

Oré (2016) sostiene que esta fase del proceso penal se concibe como aquella etapa en la que, luego de realizar el análisis de los medios de prueba recabados en la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de una pretensión penal. Se trata de un estadio procesal que determinará si la causa pasa o no a juicio.

Aquí al Fiscal se le presentan dos posibilidades, si plantea el requerimiento de sobreseimiento o formula acusación contra el investigado, requerimiento que se someterá a un control jurisdiccional realizado por el juez de garantías (San Martín, 2016).

### **Etapa de juzgamiento**

El juzgamiento es considerado como la etapa estelar del proceso penal, porque en ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en se plantean los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales, la autodefensa material, la deliberación y concluye el juzgado con una sentencia de primera instancia, la misma que puede imponer una condena o una absolución (Arana, 2019).

### **c) El proceso inmediato**

Es un proceso penal especial regulado por el Código Procesal Penal de 2004, cuyo fundamento radica esencialmente en el principio de celeridad de los procesos penales;

“puede pasar desde la investigación preliminar hasta la etapa de juzgamiento, obviando la fase de investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia de un proceso penal común” (Neyra, 2016, p. 61)

Arbulú (2017) señala que se sigue el siguiente trámite:

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. (p. 324)

Una vez, pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448 del CPP de 2004. (p. 325)

#### **d) El proceso de seguridad**

Neyra (2016) alega que:

Considerando que nuestro sistema penal adopta una doble vía de sanción, esto es, la imposición no solo de penas sino también de medidas de seguridad (art. 71 y ss. CP), la incoación del proceso de seguridad exige que no se puede realizar un proceso penal común contra inimputables – Falta de capacidad culpabilística –, siempre que, como resultado de la investigación preparatoria, corresponda la aplicación de una medida de seguridad de internación. Como se sabe, no es imperativo que el órgano jurisdiccional tenga certeza de la inimputabilidad del procesado y de la necesidad de la medida de internación. (p. 124)

El proceso de seguridad se aplica a los encausados que son susceptibles, cuyo fundamento político criminal es la peligrosidad del autor. Arbulú (2017), en relación al trámite, sostiene que:

El artículo 75 del CPP de 2004 establece que cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, de juzgamiento, dispondrá, de oficio o a pedido de parte un examen por un perito especializado. Una vez recibido el informe pericial, previa audiencia, con las partes y el perito, si el juez considera que existen indicios suficientes que el procesado es inimputable, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del proceso de seguridad. Aquí lo sustancial es el peritaje mental del imputado, pues el juez no puede llevarse de su arbitrio de lego. Podría pasar que el procesado está fingiendo para que se le aplique este proceso especial. (p. 334)

#### **e) El proceso de terminación anticipada**

Por su naturaleza especial, este proceso le otorga la posibilidad al imputado y al fiscal de negociar sobre la pena y la reparación civil, cuyo acuerdo deberá ser aprobado por el juez de garantías, quien impondrá una consecuencia punitiva prevista en el Código Penal reducida en una sexta parte (San Martín, 2016).

Por su parte, Arbulú (2017) refiere que este proceso permite que “la Fiscalía y el imputado puedan llegar a un acuerdo, en relación a los cargos, la pena, reparación civil, y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del NCPP, con admisión de culpabilidad de los cargos” (p. 464).

#### **f) El proceso por delito privado**

Como uno de los procesos especiales de naturaleza penal, tiene mucha similitud con el proceso civil. El fundamento material radica en la particularidad de los delitos que constituyen el objeto del procedimiento penal. Se tramitarán en este proceso los “delitos privados”, es decir, justiciables únicamente a instancia de la parte perjudicada. San Martín (2016) agrega que en dicha vía se sancionan los siguientes delitos: “Lesiones culposas, injuria, calumnia, difamación, violación a la intimidad” (p. 457).

### **g) El proceso por faltas**

El Código Penal ha establecido una clasificación bipartita de la infracción punible, esto es delitos y faltas, y para éstas últimas el Código Procesal Penal de 2004, regula un proceso especial para dicho tipo de infracción. Arbulú (2017) señala que:

El proceso de faltas es de conocimiento de los Jueces de Paz Letrados. Así pues, corresponde a estos órganos jurisdiccionales tanto la dirección como la decisión de los casos tipificados como faltas (las que se encuentran reguladas por el Código Penal en sus artículos 441° al 452°)

De manera que, sea cual sea el juez competente, el Ministerio Público no interviene en la persecución de las faltas. No obstante, si de la investigación previa que se realice se tiene que los hechos constituyen delito y no falta, entonces se remitirá lo actuado al Ministerio Público. Esto último ha sido objeto de cuestionamientos en lo que respecta al respeto por el principio acusatorio, así como por otras garantías que rigen el debido proceso en el marco de un sistema acusatorio. (p. 481)

### **h) El proceso por razón de la función pública**

“El proceso por razón de la función pública ha sido ideado para casos de funcionarios que, en atención a las funciones que desempeñan, no pueden ser pasibles de un proceso común, pues ello les ocasionaría un grave retraso en el cumplimiento de dichas funciones” (Montero Arroca, como se citó en Neyra, 2016, p. 440).

“Asimismo, podemos señalar que estamos ante tutelas judiciales privilegiadas, pues se han creado para favorecer a un determinado grupo de poder” (Neyra, 2016, p. 441).

### **i) El proceso por colaboración eficaz**

Como expresión del Derecho Penal Premial, el proceso de colaboración eficaz se concibe como aquel proceso especial mediante el cual se otorga un premio estatal respuesta penal atenuada (Neyra, 2016). Los beneficios que se otorgan son los previstos en el artículo 474 del Nuevo Código Procesal Penal:

La exención de la pena, la disminución de ésta hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional. Incluso la

remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito. (p. 477)

#### **2.2.1.1.4. Principios del proceso penal**

##### **a) Principio acusatorio**

Este principio no es otra cosa que la obligatoriedad del desdoblamiento entre la función persecución penal y la función decisoria (Peña Cabrera, 2019). Es decir, se trata separación de funciones, en tanto no se acepta que el juez y el acusador sean la misma persona. Este principio se originó como consecuencia de la mala experiencia del sistema inquisitivo, donde ambas funciones estaban concentradas en un solo órgano, el juez (Peña Cabrera, 2019).

Arbulú (2017) refiere que:

El principio acusatorio es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador. (p. 29)

##### **b) Principio de oralidad**

San Martín (2016) indica, con mucho acierto, que mediante este principio se establece como regla que debe prevalecer lo oral frente a lo escrito, pues nuestro sistema, como es obvio, no es estrictamente oral; de esta forma, se establece que el juez solo puede fundar su fallo lo que se ha aportado oralmente en el juicio; es decir, solo exclusivamente aquellas alegaciones, pruebas, alegatos finales que fueron expresados a viva voz ante el órgano jurisdiccional (San Martín, 2016).

##### **c) Principio de contradicción**

“Se trata de aquel principio reconocido por el artículo 361 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual exige pues, un contacto directo del juez con las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, como en el caso de los órganos de prueba” (San Martín, 2016).

Arbulú (2017) expresa que “Las pruebas tienen que estar sujetas cuando sean necesarias a la refutación por la parte afectada. No permitir el ejercicio de este principio, sería atentar contra el debido proceso y, concretamente, contra el derecho a la defensa” (p. 124).

#### **d) Principio de concentración**

Está íntimamente relacionado con el principio de oralidad, mediante el cual se establece que todos los actos procesales deben realizarse en unidad de acto, y cuya celebración se deberá realizar en un plazo más breve. Por su parte, Arbulú (2017) dice que en el juicio estos actos deben concretarse en una sola audiencia.

#### **e) Principio de prohibición de persecución penal múltiple**

Hablamos aquí del *non bis in dem* y del *non bis in idem*, el primero de ellos está referido a una garantía que poseen los justiciables que les permite impedir una múltiple o doble persecución, mientras el segundo posee un contenido material que se desprende del artículo 90 del Código Penal (Peña Cabrera, 2019). En atención a ello, es importante el reconocimiento formal y material del *non bis in idem*.

López (como se citó en Neyra, 2016) señala que:

El principio de *non bis in idem* impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto -pues existe una cosa juzgada en abstracto- por el contrario, el efecto de cosa juzgada -ya se trate de una sentencia, de un sobreseimiento o de cualquier tipo de resolución que ponga fin al proceso- siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada. (p. 179)

#### **f) Principio imputación necesaria**

El principio de imputación necesaria no es solo un requisito que deben cumplir los órganos judiciales, sino también sobre el titular de la acción penal, es decir, sobre el Ministerio Público, más aún si, conforme al nuevo sistema procesal, el principio acusatorio adquiere un mayor alcance aplicativo (Montero Arroca, como se citó en Peña Cabrera, 2019).

San Martín (2016) desarrolla este principio resaltando que el nivel de precisión de los hechos imputados y su variabilidad no es lo mismo en la fase de investigación que la fase del inicio del juicio oral. “En sede de investigación se requiere un grado de apariencia delictiva perseguible (sospecha reveladora) que se encuentra sustentada en puntos de partida objetivos junto con elementos periciales, de acuerdo a cada caso.” (San Martín, 2016).

#### **g) Principio de publicidad**

Cordón (como se citó en San Martín, 2016) refiere que este principio “conciene al control de la justicia penal por la colectividad, teniendo doble finalidad: por un lado, protege a las partes de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales” (p. 85).

Arbulú (2019) enfatiza que:

El principio de publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. La Constitución también maximiza publicidad tratándose de funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía. Asimismo, los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución. (p. 19)

#### **h) Principio del juez natural**

Este principio ha sido recogido en las sentencias del Tribunal Constitucional como la STC Exp. N° 23 80-2007-PHC/TC del 25 de julio de 2007, que consolida pronunciamientos anteriores (SSTC Exps. N°s 1076- 2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2003-HC/TC) en las que dicen que mediante al derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación, sino por un juez cuya competencia haya sido previamente establecida por la ley. Esto garantiza que ninguna persona puede ser juzgada por

jueces designados después del hecho presuntamente delictivo o ad hoc. (Arbulú, 2019, p. 21)

#### **2.2.1.1.5. Sujetos del proceso penal**

La denominación “Sujetos Procesales” es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso, incluso al Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos solo al Ministerio Público como parte acusadora y al imputado como parte acusada. Es por ello que esta acepción de “partes procesales” no está muy bien aceptada en el proceso penal pues si atendemos a criterios propios del proceso civil, la legitimación de partes se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos y en ese sentido la parte activa producto de la relación material sería el ofendido por el delito, quien en la realidad no es quien en los delitos públicos ejerce la titularidad de la acción penal pública sino el Ministerio Público, e incluso podemos decir que el juicio se inicia cuando el ofendido esté o no, pues es suficiente con la presencia del Ministerio Público. (Neyra, 2016, p. 209)

“A diferencia de ello el Nuevo Código 2004 ha configurado sistemáticamente en la sección cuarta del libro primero a todos los sujetos procesales, sus facultades y atribuciones bajo el rubro de sujetos procesales” (Asencio, 2019, p. 342).

Así, ha considerado al “Ministerio Público”, a la “Policía”, al “Imputado”, al “Abogado defensor”, a las “personas jurídicas”, a la “víctima”, al “actor civil”, al “querellante particular” y al “tercero civil responsable”, es decir, comprende a todos los sujetos procesales de una manera más completa (García, 2012).

#### **a) El Ministerio público**

San Martín (2016), refiere que:

El Ministerio Público es considerado por el art. 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional-lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra

institución estatal- y que, por imperio del artículo 159 de la citada ley fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho-provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requirente por antonomasia-. (p. 201)

“En ese sentido, el Ministerio Público es el órgano constitucionalmente autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos” (Arbulú, 2019, p. 76).

### **b) La policía**

Arbulú (2019) indica que:

Debemos comenzar por señalar que la Constitución Política ha establecido que la finalidad de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, de tal forma la ciudadanía pueda convivir en una sociedad pacífica como ideal. Tiene un rol protector y de ayuda a las personas y a la comunidad. Se constituye en un ente que busca garantizar el cumplimiento de las leyes y darle seguridad del patrimonio público y del privado. Tiene el rol constitucional de prevenir, investigar y combatir con las armas de la ley y sus facultades especiales a la delincuencia. Cumple una función de vigilancia y control de las fronteras. (p. 80)

Binder (como se citó en Neyra, 2016) señala que:

La policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial. (p. 223)

### **c) El imputado**

Oré (2016) señala que:

Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza

diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (se le conoce también como procesado y, acusado durante el juicio oral). (p. 169)

El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Binder, 2015).

Asimismo, San Martín (2016) señala que el imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de los hechos delictivos por la posible imposición de la sanción penal en el momento de la sentencia.

#### **d) El abogado defensor**

“Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en Derecho, que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico” (Neyra, 2016, p. 243).

Perrón (como se citó en Neyra, 2016) señala que “la actuación profesional del defensor es autónoma y no requiere en algunos casos, de la intervención del imputado (art. 290° LOPJ), pero en casos en los cuales la voluntad del imputado difiere de la de su Abogado defensor, primará la del imputado” (p. 91).

Arbulú (2019) nos dice que abogar implica defender en juicio por escrito o de palabra; abogacía es profesión y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten.

### **e) Las personas jurídicas**

El Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 establece claramente que en el CPP de 2004 considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal, pero ya no para afrontar únicamente responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible, y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad especial de consecuencia accesoria. (Arbulú, 2019, p. 101)

Espinoza (como se citó en Neyra, 2016) señala que “el Art. 93° del NCPP que la persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que el mismo código concede al imputado” (p. 314).

### **f) El agraviado**

“El agraviado o la víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal” (Arbulú, 2019, p. 106).

Oré (2016) indica que:

Nuestro Código Procesal Penal de 2004 lo define al agraviado en su artículo 94, inciso 1, como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe (p. 34).

### **g) Actor civil**

El actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción-pretensión civil en el proceso acumulado al penal- cuya intervención está circunscrita exclusivamente a los delitos públicos y semi públicos, y a diferencia del delito privado, se limita al objeto civil. (San Martín, 2016, p. 225)

Gimeno (2012) señala que:

El actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal. (p. 127)

#### **h) Querellante particular**

Neyra (2016) resalta que:

A diferencia de los procesos para delitos perseguibles por acción penal pública, para el querellante particular existe el desistimiento regulado en el Art. 110° que señala que: “el querellante particular podrá desistirse expresamente de la querrela en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. (p. 264)

El querellante particular es el activamente legitimado para iniciar el proceso especial por delito privado, que si bien no dispone de su propia punición pues la pena es un instrumento público, está facultado para solicitar la imposición de la pena y la reparación civil ante el órgano jurisdiccional unipersonal (San Martín, 2016).

#### **i) El tercero civilmente responsable**

“Es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal-la denominación de responsable civil trae causa en la necesidad de distinguirlo del imputado frente a la cuestión civil-” (San Martín, 2016, p. 250).

Sánchez (2016), en relación al tercero civil, desarrolla lo siguiente:

El tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado, pues aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. (p. 157)

### **2.2.1.1.6. La prueba en el proceso penal**

#### **a) Concepto**

Sentis (como se citó en Neyra, 2016) expresa que etimológicamente, el término “prueba” deriva del latín “proba- tio probationis”, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

“Prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido, “prueba”, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso” (Florián, como se citó en Neyra, 2016, p. 544). San Martín (2016) define a la prueba como:

La actividad de las partes, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria-actividad de demostración- para obtener la convicción del juez sobre los hechos por ellas afirmados-actividad de verificación- intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y garantías tendentes a asegurar la espontaneidad e introducirla, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (p. 499)

#### **b) Importancia de la prueba**

Al ser la prueba el único medio necesario para el juez, que le permite llegar a la certeza en cuenta a la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, o de probabilidades menores de culpabilidad; cobra importancia superlativa, en tanto su finalidad está orientada a la expedición de una decisión judicial, de manera tal que ésta sea legítima (Neyra, 2016)

#### **c) Finalidad de la prueba**

Carnelutti (como se citó en Arbulú, 2019) señala que “la finalidad de la prueba es el suministro de información para que este posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma” (p. 124).

Por su parte, Neyra (2016) sostiene que “La finalidad de prueba radica es que permite formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor” (p. 546).

#### **d) Objeto de prueba**

“El objeto de la prueba son enunciados fácticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica” (Arbulú, 2019, p. 125). En el mismo sentido, Mixán Mass (como se citó en Neyra, 2016) refiere que “objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible” (p. 548)

#### **c) La sana crítica como sistema de valoración de la prueba**

Neyra (2016) indica el sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad.

### **2.2.1.1.7. Los medios de prueba en proceso penal**

#### **a) La confesión**

Neyra (2016) la define de la siguiente manera:

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (p. 560-561)

Es la aceptación de los cargos en sede judicial, una simple admisión de los hechos objeto de imputación, formulada por el imputado libre y voluntariamente, siempre con la presencia de su abogado defensor, cuyo efecto es la disminución de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (San Martín, 2016).

Arbulú (2019) dice que “la confesión es la declaración que da el imputado cuando acepta los cargos presentados por el Ministerio Público, sin embargo, se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción” (p. 142)

#### **b) El testimonio**

San Martín (2016) expresa que:

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión de un hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un testigo. (p. 526)

#### **c) La pericia**

Se trata de un medio de prueba de carácter complementario, con el que se obtiene para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios y análisis que sirven de sustento de un dictamen o informe, cuyo contenido se apoya en conocimientos técnicos, artísticos y científicos (San Martín, 2016).

“Es la actividad desarrollada en virtud de encargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos que se suministra al juez argumentos para su convencimiento” (Clariá, como se citó en Arbulú, 2019, p. 151)

#### **d) El careo**

“Es un medio de prueba que se practica cuando existan discrepancias entre dos o más declaraciones, las mismas que consiste en confrontar a las personas que las emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas” (Arbulú, 2019, p. 156)

Peña Cabrera (2021) refiere que a “este medio de prueba también se le conoce como confrontación de las declaraciones de testigos o de los procesados entre sí, o de aquellos con estos, dirigido al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia” (p. 557).

### **e) Prueba documental**

“Es el medio de prueba de carácter material-se trata de un soporte u objeto material- real y objetiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral” (San Martín, 2016, p. 548).

Peña Cabrera (2021) precisa que a “través del documento se puede arribar a ciertos datos de relevancia para dilucidar el objeto del proceso, cuya veracidad, en cuanto a su legitimación y contenido, amerita someterlo a los exámenes científicos de rigor” (p. 582).

### **2.2.1.1.8. La sentencia penal**

#### **a) Concepto**

Gimeno (2012) señala que “la sentencia es aquella resolución judicial definitiva mediante la cual se pone fin al proceso, expedida luego de su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado” (p. 762)

Oré (2016) “la concibe como aquella resolución que, luego de la actuación probatoria, pone fin a la primera instancia” (p. 236).

Peña Cabrera (2021) dice que la sentencia es la resolución que constituye el pronunciamiento más importante del proceso penal, en tanto debe recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada.

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia (Arbulú, 2019, p. 270).

#### **b) Clases de sentencias penales**

##### **Sentencia absolutoria**

Mediante la sentencia absolutoria, se le exonera al acusado de la responsabilidad penal, “en otras palabras, se emite esta sentencia cuando la tesis de incriminación de fiscal no ha resultado lo suficientemente convincente para el tribunal, tanto en la fiabilidad de las pruebas como en la argumentación planteada por ella” (Peña Cabrera, 2021, p. 746).

Agrega San Martín (2016) “que en las sentencias absolutorias son declarativas en tanto restablecen definitivamente el derecho a la libertad” (p. 416).

### **Sentencia condenatoria**

“En esta sentencia el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud, que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado” (Peña Cabrera, 2021, p. 748).

San Martín (2016) señala que “las sentencias condenatorias poseen una parte dispositiva declarativa, pues declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal, pero también son de condena porque imponen una pena y una reparación civil” (p. 416).

### **c) Partes de la sentencia penal**

#### **Expositiva**

“En este rubro de la sentencia penal, se plasma la pretensión punitiva de la tesis fiscal, el relato de los hechos incriminados, la posición de las copartes, y la defensa del acusado, así como el resumen del itinerario del procedimiento y donde se establece el objeto del debate” (San Martín, 2016, p. 418).

“En esta parte la sentencia debe detallar los datos que dan cuenta de la identificación del juzgado, el espacio y el tiempo en el que se expide, denominación de jueces y partes, así como las generales de ley del acusado” (Peña Cabrera, 2021, p. 714).

Normativamente, “el artículo 394 del Código Procesal Penal, exige, entre otros datos, la enunciación de los hechos, las circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas al juicio oral” (Código Procesal Penal, 2004)

#### **Considerativa**

Se trata de aquella parte de la sentencia en la que se aprecia la motivación de los hechos y la motivación jurídica (San Martín, 2016). La primera está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que comprende a su vez el examen de las pruebas, culminando con los hechos probados (San Martín, 2016).

“En la fundamentación del derecho, se parte de los hechos probados hasta llegar a la norma jurídica aplicable, en materia penal se detalla la calificación jurídica del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil” (San Martín, 2016, p. 418).

### **Resolutiva**

“Es la parte más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales y es la base para la ejecución de la sentencia en caso de condena” (Schonbohm, 2014, p. 150).

“Este apartado de la sentencia establece el fallo que puede ser absolutorio o condenatorio, en este último caso se debe precisar la pena o medida de seguridad impuesta, su duración con especificación de su fecha de inicio y término” (San Martín, 2016, p. 419).

### **d) Motivación de la sentencia**

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006, p. 2)

“Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (Arbulú, 2019, p. 271).

## **2.2.1.1.9. Recursos impugnativos en el proceso penal**

### **a) Reposición**

“Es el recurso impugnativo conocido como un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal” (Peña Cabrera, 2021, p. 775).

Sánchez (2015) señala que “es aquel recurso que se dirige contra una resolución (auto o decreto) que es tramitado en el ámbito judicial, cuyo fin es que el caso sea examinado nuevamente por el juez, quien expedirá un nuevo pronunciamiento” (p. 414). “El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda” (Neyra, 2016, p. 382).

#### **b) Apelación**

Este recurso permite a las partes cuestionar las resoluciones que estiman arbitrarias, es decir, procede contra sentencias y autos. Oré (2016) refiere que se trata de un medio impugnatorio de naturaleza ordinaria, con efecto devolutivo, que puede ser presentado contra sentencias y autos que ponen fin a la instancia, con el objeto de que el juez o tribunal superior reexamine las resoluciones cuestionadas y, de ser el caso, emita una decisión que revoque o anule lo resuelto en primera instancia.

#### **c) Casación**

Peña Cabrera (2021) define a este recurso como “uno extraordinario, cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificadas en la ley de la materia” (p. 820).

Neyra (2016) predica que:

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (p. 402)

#### **d) Queja**

Se trata de un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo que se interpone, en principio, directamente ante el juez ad quem con el propósito de que este corrija el posible error en el que pudo haber incurrido el iudex a quo al declarar inadmisibile o improcedente un recurso (Oré, 2016).

Peña Cabrera (2021) sostiene que es un recurso ordinario y devolutivo, pues en virtud de sus efectos se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la sala penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable.

## **2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. El derecho penal**

Mir Puig (como se citó en Villa Stein, 2016) señala que “el derecho penal es un instrumento formalizado de control social” (p. 5).

Se trata de un derecho de advertencia y condiciones de castigo, pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter, es decir, avisa al ciudadano qué comportamientos no se toleran pues reputan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela. (Villa Stein, 2016)

“El derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores” (Villavicencio, como se citó en Villa Stein, 2016, p. 50).

### **2.2.2.2. Teoría del delito**

Villa Stein (2016) nos enseña que:

La Teoría general del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible. La teoría del delito es entonces un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis subsecuente del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa. (p. 241)

En este orden de ideas “la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito” (Muñoz Conde, como se citó en Villa Stein, 2016, p. 242)

#### **2.2.2.2.1. Concepto de delito**

Mezger (como se citó en Villa Stein, 2016) señala que “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable” (p. 244).

Entre las definiciones modernas muy conocidas tenemos que Luis Jiménez De Asúa, conceptuaba al delito como un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometida a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella. (Villa Stein, p. 245)

Peña y Almanza (2013) señalan que “el delito presenta tres categorías: tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad; las dos primeras categorías son de carácter objetivo, mientras que la última es subjetiva” (p. 33).

#### **2.2.2.2.2. Elementos de la teoría del delito**

##### **a) Acción**

Barrado (2018) señala que “la acción y omisión es el elemento básico del delito conforme a la teoría finalista, comprende dicha acepción tanto la acción positiva, como la acción omisiva, es decir, la acción que origina el delito bien sea de forma comisiva” (p. 4).

Muñoz Conde (como se citó en Barrado, 2018) precisa que “la acción es un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito, por lo que comporta el presupuesto básico para la existencia de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia” (p. 119).

##### **b) Tipicidad**

“La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito, es decir, es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal” (Barrado, 2018, p. 132). “Si se efectivamente se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito” (Barrado, 2018, p. 132).

### **c) Antijuricidad**

“Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, cuyo análisis trata de un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia por la conducta típica, partir de un criterio general” (Peña y Almanza, 2013, p. 174)

Villa Stein (2016), con mucha razón, señala que “cuando un comportamiento contradice el orden jurídico se tiene una antijuricidad formal. Si además de la mera oposición entre la acción y la norma, se añade el criterio de defensa al bien jurídico, estamos ante una antijuricidad material” (p. 405)

Barrado (2018) indica que “La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito” (p. 6)

### **d) Culpabilidad**

“Es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, ligado por un nexo psicológico, pretendiendo un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas” (Jiménez de Asúa, como se citó en Villa Stein, 2016, p. 439).

“La culpabilidad actúa como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse comportado de otra

forma diferente, no contraviniendo el derecho” (Villa Stein, p. 7)

## **2.2.2.3. Principios del derecho penal**

### **a) Principio de legalidad**

Axioma denominado como principio de corta “legalidad o de mera legalidad” o como “principio de reserva de la ley penal”.

Urquiza (como se citó en Villa Stein, 2016) refiere:

Este principio llamado legalidad, se constituye en instrumento racional orientado a garantizar la seguridad jurídica, evitando que el sistema punitivo invente

instrumentos o formas de naturaleza coercitiva, alejadas de todo tipo de finalidad que poseen los procesos de organización de las personas, la sociedad o del Estado. (p. 136)

Nuestro catálogo de delitos y penas regula este principio en su artículo II de su Título Preliminar, prescribiendo que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley penal vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Código Penal, 1991, p. 40).

Villa Stein (2016) refiere que

“El principio de legalidad evidentemente obliga al legislador a precisar el contenido de sus leyes penales, pues éstas deben propiciar certeza; esto es, la ley penal es la única fuente del derecho penal, es irretroactiva y dentro de su aplicación no es posible la analogía

#### **b) Principio de no admisibilidad de la analogía**

Por mandato imperativo del artículo III del Título Preliminar de nuestro código punitivo, se establece que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde” (Código Penal, 1991, p. 42)

“Este principio como es obvio garantiza a los ciudadanos un alto nivel de seguridad jurídica, en tanto se prestará atención básicamente a su interpretación literal de la norma jurídico penal” (Villa Stein, 2016, p. 139)

Córdova (como se citó en Villa Stein, 2016) refiere que:

El principio objeto de estudio impone al creador de la norma la obligación de escribir cuidadosamente los tipos penales, los mismos que deben ser cerrados o determinados, pues los tipos abiertos generan incertidumbre, cuyos alcances no pueden ser atendidos por la analogía, toda vez que esta se encuentra prohibida en materia penal. (p. 139)

Franz Von Liszt (como se citó Miró Quesada, 2019) señala que “la proscripción de la analogía en el sistema punitivo, se ha establecido para la exclusión de ciertos supuestos de que no se ajustan con el fundamento de la prohibición de la norma jurídico penal” (p. 30)

### **c) Principio de lesividad**

Nuestro legislador ha recogido este principio en el artículo IV del Título Preliminar del Código de delitos y penas, estableciendo que “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Código Penal, 1991, p. 42)

Cortez y Quijano (como se citó en Torres, 2018) sobre este principio precisan, que se trata de una imposición legal, impuesta a los jueces para que estos, en el ámbito de determinación y aplicación de la pena, verifiquen “la lesión o puesta en peligro del bien jurídico” que tutela la norma.

En este sentido, “no es suficiente que exista oposición entre la conducta y la norma penal, sino que es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto, cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código” (Villa Stein, 2016, p. 140).

## **2.2.2.4. El delito de robo simple**

### **2.2.2.4.1. Tipo penal**

Este delito que protege el patrimonio de las personas, está tipificado en el Código Penal de 1991, y luego de diversas modificaciones innecesarias, el texto del artículo 188 ha quedado redactado de la siguiente manera:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Código Penal, 1991, art. 188, p. 200)

#### **2.2.2.4.2. Tipicidad objetiva**

Roy (como se citó en Salinas, 2019) exponía que “el robo en sentido estricto es apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo violencia y amenaza contra las personas” (p. 75)

Urquiza (como se citó en Rodríguez, 2019) entiende que el robo es un delito que consiste en la “acción humana de apoderarse sin legitimación alguna de un bien que no le pertenece al sujeto activo o que parcialmente tiene derechos sobre él, sacándolo del sitio donde se encuentra, para lo cual emplea violencia o amenaza” (p. 20)

En el plano jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, ha definido el delito de robo como:

El delito que consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser está actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. (Recurso de Nulidad 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, jurisprudencia vinculante del 17 de febrero de 2005)

Salinas (2019) define al robo simple “como aquella conducta del sujeto activo tendiente a la obtención de un provecho patrimonial, y que consiste en sustraer un bien mueble total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de violencia o amenaza contra la persona” (p. 1322)

El robo es un delito de “apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y de obtener la sustracción/apoderamiento evidentes condiciones de ventaja y dominio” (Robles, 2014, p. 130)

#### **Violencia contra la persona**

Existe violencia o “vis absoluta” cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima” (Peña Cabrera, como se citó en Salinas, 2019, p. 1328).

“La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo” (Salinas, 2019, p. 1329).

Rojas Vargas (como se citó en Salinas, 2019) señala que “la violencia puede ser usada por el agente hasta en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo resista a la sustracción y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción” (p. 1330)

### **Amenaza de un peligro inminente**

Bramont-Arias Torres y García Cantizano, nos enseñan que la amenaza (vis compulsiva) puede ser definida como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. (Bramont-Arias y García, como se citó en Salinas, 2019, p. 1335)

Peña Cabrera (2017) señala que:

La amenaza inminente ha de concretizarse de forma inmediata, si se dice que la amenaza es un mal a futuro, no desplegará los efectos que se espera de la misma, de incidir en un plano psicológico concreto, reduciendo, por tanto, los mecanismos de defensa de la víctima. (p. 209)

### **2.2.2.4.3. Tipicidad objetiva**

Reátegui (2019) considera que:

En el delito de robo agravado, su configuración típica es eminentemente dolosa, no admitiendo ninguna posibilidad de una comisión culposa. El tipo subjetivo de este delito hace referencia a especiales elementos anímicos, esto es, elementos subjetivos distintos al dolo, que vienen definidos por el ánimo de lucro, el cual se entiende como la intención de obtener cualquier provecho, beneficio o ventaja, goce o utilidad de acrecentamiento patrimonial. (p. 603)

Salinas (2019) precisa que:

Este delito de robo simple, al igual que el hurto, comporta un actuar doloso, sin embargo, tiene un elemento cognoscitivo-volitivo mayor; el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo ese contexto de acción, es decir, utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. (p. 1339)

### **2.2.2.5. El robo agravado**

#### **2.2.2.5.1. Tipo penal**

El tipo penal base, como se ha desarrollado anteriormente, se encuentra en el artículo 188 del Código Penal, y sus formas agravadas del robo, están tipificadas en el artículo 189, el mismo que actualmente ha quedado redactado del siguiente modo:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Código Penal, 1991)

#### **2.2.2.5.2. Tipicidad objetiva**

Entendemos como robo agravado a aquella conducta humana en la que se aprecia que el agente hace uso de violencia o amenaza sobre su víctima, sustrayéndole un bien mueble de su esfera patrimonial, concurriendo en ese accionar alguno de los supuestos de agravación previstos en el catálogo de delitos y penas (Salinas, 2019).

Reátegui (2019) precisa que el “robo agravado no es otra cosa que el robo simple más la concurrencia de alguna de los supuestos de hecho previstos en artículo 189 del Código Penal” (p. 618)

#### **2.2.2.5.3. Circunstancias agravantes advertidas en las sentencias objeto de estudio**

Como se puede apreciar en la sentencia de fecha 20 de abril de 2021 y la sentencia de vista de fecha 02 de septiembre de 2021, se tiene que las agravantes del robo agravado que fueron objeto de prueba, son las que se desarrollan a continuación:

##### **Durante la noche**

Primer párrafo del artículo 189, numeral 2, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años.

Esta circunstancia agravante está relacionada con el momento (tiempo) en que se materializa la conducta delictiva del agente, esto es, cuando se realiza la acción típica del robo en la noche, entendido este concepto como el intervalo de tiempo en el que el horizonte presenta ausencia de luz solar (Salinas, 2019).

Reátegui (2019) señala que la durante la noche “debe entenderse desde la perspectiva cronológica-astronómica, y no teleológico funcional; por lo cual, la noche se define como aquel periodo durante el que una parte del globo terrestre deja de recibir la luz solar, por ende, permanece en oscuridad” (p. 590).

Finalmente, Salinas (2019) agrega que:

Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche si se configura esta agravante; más no concurrirá la misma agravante si llega a determinarse que los preparatorios se hicieron aprovechando la noche, pero la sustracción violenta se produjo en el día. (p. 1356)

### **Con el concurso de dos o más personas**

Primer párrafo del artículo 189, numeral 4, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años.

“Esta agravante se tiene su justificación en el hecho de que la pluralidad de agentes merma o aminora en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes” (Salinas, 2019, p. 1364)

Peña Cabrera (como citó en Salinas, 2019) estima que para la configuración de esta agravante es necesario solo que el robo se realice por dos sujetos. Sin embargo, Salinas (2019) señala que, por el contrario, debe verificarse que las dos personas hayan actuado en calidad de actores.

### **2.3. Marco conceptual**

**Agraviado:** “En principio se trata de una persona física viva, quien se ha visto perjudicada por las consecuencias nocivas de la conducta delictiva; en un bien jurídico del cual es el titular” (Peña Cabrera, 2021, p. 231)

**Amenaza:** “Es la promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, de forma oral o cualquier acto que lo signifique, teniendo en consideración para su eficacia, las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo” (Salinas, 2019, p. 1334).

**Apelación:** Constituye aquel recurso impugnatorio que dirige uno de los sujetos procesales que se considera agraviada con el sentido de la resolución judicial, en la cual se propone una afectación en términos procesales y materiales (Peña Cabrera, 2021, p. 776).

**Bien jurídico:** “El bien jurídico se define como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de la concepción de los fines del propio sistema social” (Roxín, como se citó en Villa Stein, 2016, p. 140).

**Calidad:** “La calidad es una propiedad que tiene una cosa u objeto, y que define su valor, así como la satisfacción que provoca en un sujeto” (Peiró, 2020, p. 2).

**Delito:** “Es un comportamiento humano típicamente antijurídico, culpable y punible” (Cobo Del Rosal y Vives Antón, como se citó en Villa Steen, 2016, p. 245)

**Imputado:** “Es aquel sujeto procesal a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que puede ser imputada personal y normativamente al inculpado” (Peña Cabrera, 2021, p. 125).

**Motivación:** “Es el principal elemento de la sentencia de instancia, mediante el cual el tribunal expone un análisis sobre sobre las cuestiones hecho y derecho” (San Martín, 2016, p. 107)

**Robo:** “Este delito se configura cuando el agente se apodera de forma ilegítima una cosa mueble ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, sacándola con amenaza y violencia, del lugar donde se encuentra” (Roy Freyre, como se citó en Salinas, 2019, p. 1323)

**Sentencia:** Es el acto procesal definitivo emitido por el juez donde se pronuncia sobre la responsabilidad o inocencia del acusado (San Martín, 2016)

**Violencia:** “Es el uso manifiesto, explosivo-en menor o mayor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química, y/o tecnológica de la que hace gala el sujeto activo

para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de la víctima” (Rojas, 2000, p. 368).

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente del expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, ambas son de calidad muy alta.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

## **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, que trata sobre robo agravado con muerte subsecuente.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (**ver anexo 4**).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE; EN EL EXPEDIENTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2022**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01; Distrito Judicial de Piura- Piura. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01; Distrito Judicial de Piura- Piura. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura - Piura, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte

	el expediente seleccionado?	el expediente seleccionado.	expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con muerte subsecuente del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente- Piura**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones– Distrito Judicial de Piura.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
	<b>Descripción de la decisión</b>					X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

De conformidad con los resultados obtenidos en los cuadros 1 y 2 del apartado anterior, luego de identificar y evaluar cada dimensión y subdimensión correspondiente a la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, 2022, se determinó que ambas sentencias **se encuentran dentro del nivel muy alto en relación a su calidad**, según los cuadros descriptivos de la obtención de resultados que se presentan como anexo 5, donde se aprecia el cotejo de la evidencia empírica (contenido de la sentencia) con la lista de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes que debe contener toda sentencia penal. En tal sentido, a continuación, se desarrolla el análisis teniendo en cuenta los objetivos específicos de la presente investigación.

### **Respecto al primer objetivo específico (Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia)**

Se trata de la Resolución N° 08 de fecha 20-04-2021, expedida por el órgano jurisdiccional de juzgamiento denominado “Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura”, quien decidió condenar al acusado B, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de A; a dicho acusado se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de sesenta mil soles por concepto de reparación civil (Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01).

#### **1.- En cuanto a la parte expositiva de la Resolución N° 08 (sentencia condenatoria)**

Luego de compulsar la evidencia empírica (contenido de la sentencia) con los parámetros “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes”, se estableció que la parte expositiva de la mencionada resolución posee un nivel muy alto en relación a su calidad. Este resultado se derivó del nivel de calidad que presentaron las subdimensiones “**introducción y postura de las partes**”, cuyo rango fue muy alto, en tanto el órgano colegiado, en esta parte, redactó pulcramente la parte expositiva de la

sentencia, dando cumplimiento a cada parámetro previsto en la lista de cotejo. (**Anexo 5.1**)

El nivel de calidad de la introducción fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad del contenido”. En esta parte, se observa que el colegiado supraprovincial dio cumplimiento a todos los parámetros previstos, en tanto consignado el número de expediente que le corresponde al caso, ha individualizado a la sentencia con el número de correlación 08, de fecha 20 de abril del año 2021, lugar de expedición Piura, se menciona la identidad de las partes como la de los integrantes del colegiado; y se planteó el asunto materia de discusión.

El nivel de calidad de postura de las partes también fue muy alto, toda vez que se verificaron los cinco parámetros: “descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad del contenido”. En la evidencia empírica se aprecia que el órgano colegiado ha descrito los hechos que ocurrieron el día “día 01 de julio de 2020, a las 16 horas aproximadamente, cuando A, de 20 años de edad y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en Calle Mariano Melgar Mz. G-10 Lt. 20, A. H. San Martín- Distrito 26 de Octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo abordada por 2 sujetos, uno de los cuales es el acusado B quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la cien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial, hechos que se encuadran en el delito materia de acusación; el fiscal calificó los hechos como delito de robo agravado con subsecuente muerte, quien solicitó como pretensión penal la pena de cadena perpetua

para el acusado, y el pago de ochenta mil soles como reparación civil; el abogado por su parte postuló una tesis absolutoria, refirió que se observarán contradicciones e insuficiencia probatoria que demostrará la inocencia de su patrocinado, pues no se ha llegado a probar que su patrocinado haya estado en la escena del crimen ya que las declaraciones prestadas han sido posteriores a ocurridos los hechos. Finalmente, esta subdimensión resulta ser muy clara en el lenguaje utilizado por los magistrados.

“En este rubro de la sentencia penal, se plasma la pretensión punitiva de la tesis fiscal, el relato de los hechos incriminados, la posición de las copartes, y la defensa del acusado, así como el resumen del itinerario del procedimiento y donde se establece el objeto del debate” (San Martín, 2016, p. 418).

En la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia, estimamos, al igual que Aliste (2018), que la motivación de una sentencia debe utilizarse una estructura discursiva adecuada para una mejor argumentación razonable, lo que nos permitirá entender mejor la polémica de la posibilidad de iniciativa probatoria ex officio iudicis en el proceso civil y en el proceso penal.

Finalmente, consideramos que los jueces de juzgamiento han dado cumplimiento a lo a los parámetros normativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 394 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), donde se establece que la sentencia penal debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; (Código Procesal Penal, 2004, art. 394)

## **2.- En cuanto a la parte considerativa de la Resolución N° 08 (sentencia condenatoria)**

Luego de compulsar la evidencia empírica (contenido de la sentencia) con los parámetros “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes”, se estableció que

la parte considerativa de la mencionada resolución posee un nivel muy alto en relación a su calidad, pese a que la subdimensión “motivación de la pena” fue de rango bajo. Este resultado se derivó del nivel de calidad que presentaron las subdimensiones **“motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil”**, cuyo rango fue muy alto a excepción de la motivación de la pena que fue de rango bajo, en tanto el órgano colegiado, en esta parte, ha motivado correctamente la parte considerativa de la sentencia, dando cumplimiento a gran parte de los parámetros previstos en la lista de cotejo. (Anexo 5.2)

El nivel de calidad de la motivación de los hechos fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “selección de los hechos probados o improbadados, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad del contenido”. En esta parte de la sentencia, se aprecia que el juzgado penal colegiado ha empleado como instrumento de valoración de las pruebas actuadas en el juicio, al sistema de la sana crítica, que comprende sus tres componentes: conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Particularmente, en la evidencia empírica se aprecia que en el juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado atribuido al acusado B, toda vez que de manera lógica y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, respecto de la participación en los hechos materia de acusación con el relato de la testigo presencial XXX, quien sostuvo que el día el 01 de julio del 2020 cuando regaba en el frontis de su casa, siendo un cuarto para las cinco de la tarde, vio a su nieta A, bajar del segundo piso, caminó por la vereda y sentó en una llanta de tractor, la que se comunicaba telefónicamente y decía “avanza, avanza, estoy afuera de mi casa”, seguidamente alcanzó a ver a dos hombres frente a ella que venían, uno caminando y el otro manejaba una moto al ritmo del hombre que estaba a pie, llamándole la atención la vestimenta del chofer del vehículo menor pues tenía pantalón camuflado, de cachaco, capucha negra manga larga, casco negro con la visera de los ojos arriba, le miró las manos y era de tez trigueña; entonces vio a quién caminaba y lo hacía rápido, vestía un jean azul, capucha ploma de cuello V adelante, notando que una pierna la inclinaba, la mascarilla la tenía

como babero, lo observó y no habría trascurrido como un minuto, sonó como un balazo, que ella mira hacía donde estaba sentada su nieta y no la ve, corrió al lugar donde se encontraba y la vio tirada sangrando del oído, miró hacia adelante y vio al hombre con la pistola en la mano, a lo cual ella grita “no”, y el hombre la regresó a mirar, por eso observó bien su rostro, trigüeño, chato, de 1.55 a 1.60, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos achinados, nariz ancha y mentón pronunciado, al mirarlo éste comienza a caminar dirigiéndose hacia el otro hombre que lo esperaba en la esquina; instantes que salió harta gente por ello; éste disparó para que la gente corra, pues varios lo vieron; se trepó en la moto y se fueron para la avenida San Martín; los vecinos la auxilian y llevan al hospital a su nieta, que después de verla tirada, vio sus sandalias verdes, su mascarilla roja y su celular no estaba; dándose cuenta que por dicho celular el sujeto le disparó y la dejó tirada en el suelo; en auxilio llegó una camioneta, y el apoyo de 4 a 5 vecinos; ella pensó que la herida era por un cachazo, pero la bala le había caído; como su caso era grave la trasladaron en una ambulancia al Hospital Regional, agonizando 3 días, cuando ella le hablaba, su niña lloraba, percatándose que la escuchaba, hasta que el 04 de julio dejó de existir; los sujetos pasaron a 6 metros, cuando terminaba de regar, por eso que le llamó la atención el chofer con pantalón de cachaco; a los que ha identificado, los describió; e identificó al que disparó, porque el de la moto estaba con casco; que ella se entera de la identidad del procesado cuando le dan un libro en la DIVINCRI, y después de media hora que buscó cuando identificó al acusado, era B. En efecto, el juzgador ha precisado que dicha declaración se ha corroborado con otros medios de prueba actuados en el juicio; cumpliéndose de esa forma los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. **(Anexo 5.2)**

El nivel de calidad de la motivación del derecho fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “determinación de la tipicidad, determinación de la antijuridicidad, determinación de la culpabilidad, nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad del contenido”. En esta parte, el órgano colegiado si cumplió con todos los parámetros mencionados, en tanto se advirtió que la calificación jurídica del hecho fue el delito de robo agravado con subsecuente muerte, tipo penal previsto en el artículo 189 concordado con el artículo 189 del Código Penal. En relación a la antijuridicidad y a la

culpabilidad de los coautores, el juzgador señaló que en los considerandos expuestos en la parte considerativa se ha acreditado que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio y la vida de la agraviada, quedando el hecho ilícito en grado de consumado.

El nivel de calidad de la motivación de la pena fue bajo, en tanto la evidencia empírica solo presenta el cumplimiento de dos parámetros: “la individualización de la pena conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal, y la apreciación de las declaraciones de los acusados”; mientras que “la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad y la claridad del contenido” no se cumplen. Esto se refleja en apartado determinación de la pena de la sentencia analizada, en lo que respecta a la aplicación del principio de proporcionalidad no se cumplió en tanto la pena impuesta de 35 años es desproporcional, al no haberse considerado cabalmente la circunstancia agravante denominada con subsecuente muerte.

El nivel de calidad de la motivación de la reparación civil fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad del contenido”. Consideramos que se cumplieron todos los parámetros en tanto el colegiado ha considerado que como criterios para fijar una reparación civil los siguientes:

La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar

los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)” Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso se vulnero la vida de la agraviada que es un bien irrecuperable, además de sus pertenencias sustraídas y si bien no es posible que suma alguna pueda reparar el daño causado, pero es justo determinar una suma razonable, que este Colegiado estima en S/60,000.00 soles, a favor de los herederos legales de la víctima.

La parte considerativa es aquella parte de la sentencia en la que se aprecia la motivación de los hechos y la motivación jurídica (San Martín, 2016). La primera está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que comprende a su vez el examen de las pruebas, culminando con los hechos probados (San Martín, 2016).

Coincidimos con los resultados obtenidos por Giovanazzi y Giovanazzi (2018) en su investigación “El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”, en tanto la motivación de una sentencia está subordinada a una correcta valoración de las pruebas, lo cual garantizará al justiciable una respuesta razonada en derecho.

Finalmente, consideramos que los jueces de juzgamiento han dado cumplimiento a lo a los parámetros normativos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 394 del Código

Procesal Penal (en adelante CPP), donde se establece que la sentencia penal debe cumplir con los siguientes requisitos:

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; (Código Procesal Penal, 2004, art. 394)

### **3.- En cuanto a la parte resolutive de la Resolución N° 08 (sentencia condenatoria)**

Luego de comparar la evidencia empírica (contenido de la sentencia) con los parámetros “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes”, se estableció que la parte resolutive de la mencionada resolución posee un nivel muy alto en relación a su calidad. Este resultado se derivó del nivel de calidad que presentaron las subdimensiones “**aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión**”, cuyo rango fue muy alto, en tanto el órgano colegiado, en esta parte, redactó pulcramente la parte resolutive de la sentencia, dando cumplimiento a cada parámetro previsto en la lista de cotejo. **(Anexo 5.3)**

El nivel de calidad de la aplicación del principio de correlación fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad del contenido”.

El nivel de calidad de la descripción de la decisión fue muy alto toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y claridad del contenido”.

En la evidencia empírica se aprecia que el órgano colegiado detalló correctamente la decisión adoptada consistente en condenar a los acusados, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de sesenta mil soles por concepto de reparación civil. **(Anexo 5.3)**

“Este apartado de la sentencia establece el fallo que puede ser absolutorio o condenatorio, en este último caso se debe precisar la pena o medida de seguridad impuesta, su duración con especificación de su fecha de inicio y término” (San Martín, 2016, p. 419).

Finalmente, consideramos que los jueces de juzgamiento han dado cumplimiento a lo a los parámetros normativos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 394 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), donde se establece que la sentencia penal debe cumplir con los siguientes requisitos:

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces. (Código Procesal Penal, 2004, art. 394)

### **Respecto al segundo objetivo específico (Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia)**

#### **En cuanto a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de la Resolución N° 19 de fecha 02-09-2021, expedida por los magistrados integrantes de la “Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura”, quienes decidieron

confirmar la sentencia, N° 08 del 20 de abril del 2021, emitida por el Juzgado Penal colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de justicia de Piura que condenó a “B” como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de “A”.

### **1.- En cuanto a la parte expositiva de la Resolución N° 19 (sentencia de vista)**

Luego de confrontar la evidencia empírica (contenido de la sentencia de vista) con los indicadores “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes”, se estableció que la parte expositiva de la mencionada resolución posee un nivel muy alto en relación a su calidad. Este resultado se derivó del nivel de calidad que presentaron las subdimensiones “**introducción y postura de las partes**”, cuyo rango fue muy alto, en tanto la sala penal de apelaciones, en esta parte, motivó correctamente la parte expositiva de la sentencia de vista, dando cumplimiento a cada parámetro previsto en la lista de cotejo. **(Anexo 5.4)**

El rango de calidad de la introducción fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad del contenido”. En esta parte, se advirtió que la sala penal de apelaciones cumplió con todos los parámetros previstos, en tanto consignado el número de expediente que le corresponde al caso subido en grado, ha individualizado a la sentencia de vista, con el número de correlación 19, de fecha 02 de septiembre del año 2021, lugar de expedición Piura, se menciona la identidad de los sujetos procesales como la de los integrantes de la sala; y se planteó el asunto materia de discusión, que fue la apelación interpuesta por la defensa técnica de los acusados. **(Anexo 5.4)**

El rango de calidad de postura de las partes también fue muy alto, toda vez que se verificaron los cinco parámetros: “descripción del objeto de la imputación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, las pretensiones del impugnante, formulación de las pretensiones civiles o penales de la parte contraria, y la claridad del contenido”. Se cumplieron con dichos parámetros toda vez que, en la evidencia empírica analizada, se observó que la sala penal expuso que el recurso de

apelación fue interpuesto por el abogado de la defensa técnica del condenado “B”, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución 08, argumentando que la resolución recurrida es nula porque: a) La testigo: la abuela de la agraviada ha sostenido que ella vio que venía dos personas: una caminando y la otra en un vehículo motorizado. No vio propiamente el asalto, y reaccionó al escuchar el disparo. Dice que portaba el arma en la mano izquierda y, qué ante el tumulto de la gente, disparaba al aire (con la mano izquierda), b) Que, los únicos detalles que ofrece sobre el autor de los hechos en el mismo día es que era “chato de contextura gruesa, polera ploma” y luego precisa que es “todo lo que observó”. Diez días después, da información distinta: “lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado” y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico. ¿De dónde es que da nueva información y distinta a la que concedió el mismo día de los hechos?, c) También aparece un reconocimiento en rueda de personas pero ilegal porque en el mismo participaron personas que no tenían las mismas características que el acusado, siendo todas ellas más altas que el mismo, d) que finalmente, se hace un reconocimiento directo en la audiencia misma de juicio oral que es ilícito porque esa prueba no ha sido admitida en el control de acusación y como tal no puede ser actuada y menos valorada.

## **2.- En cuanto a la parte considerativa de la Resolución N° 19 (sentencia de vista)**

Luego de comparar la evidencia empírica (contenido de la sentencia) con los parámetros “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes”, se estableció que la parte considerativa de la mencionada resolución posee un rango muy alto en relación a su calidad. Este resultado se derivó del nivel de calidad que presentaron las subdimensiones “**motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil**”, cuyo rango fue muy alto, en tanto la sala penal de apelaciones, en esta parte, ha motivado correctamente la parte considerativa de la sentencia de vista, cumpliendo con todos los parámetros previstos en la lista de cotejo. (**Anexo 5.5.**)

El nivel de calidad de la motivación de los hechos fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la

claridad del contenido”. En esta parte de la sentencia de vista, la sala considera que los hechos materia de juzgamiento han sido probados.

El nivel de calidad de la motivación del derecho fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “determinación de la tipicidad, determinación de la antijuridicidad, determinación de la culpabilidad, nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad del contenido”. En esta parte, la sala penal de apelaciones verificó que, de la revisión de los actuados, el acusado fue condenado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 "el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido.." concordado con el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, que determina que la pena será de cadena perpetua.

El nivel de calidad de la motivación de la pena fue muy alto, en tanto la evidencia empírica solo presenta el cumplimiento de todos los parámetros: “la individualización de la pena conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad en el lenguaje”. En relación a esta subdimensión, la sala penal de apelaciones sobre la pena impuesta por el juzgado penal colegiado, señaló que si hay proporcionalidad al hecho cometido

El nivel de calidad de la motivación de la reparación civil fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad del contenido”.

### **3.- En cuanto a la parte resolutive de la Resolución N° 19 (sentencia de vista)**

Luego de compulsar la evidencia empírica (contenido de la sentencia) con los parámetros “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relevantes”, se estableció que la parte resolutive de la mencionada resolución posee un nivel muy alto en relación a su calidad. Este resultado se derivó del nivel de calidad que presentaron las subdimensiones “**aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión**”, cuyo rango fue muy alto, en tanto el órgano colegiado, en esta parte, redactó pulcramente la parte resolutive de la sentencia, dando cumplimiento a cada parámetro previsto en la lista de cotejo. **(Anexo 5.6.)**

El nivel de calidad de la aplicación del principio de correlación fue muy alto, toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad del contenido”.

El nivel de calidad de la descripción de la decisión fue muy alto toda vez que en la evidencia empírica se encontraron los cinco parámetros: “mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y claridad del contenido”.

En la evidencia empírica se aprecia que la sala penal de apelaciones decidió confirmar la sentencia, N° 08 del 20 de abril del 2021, emitida por el Juzgado Penal colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de justicia de Piura que condenó a “B” como

coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de “A”.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **Respecto al objetivo general**

De conformidad con los resultados obtenidos en los cuadros 1 y 2 del apartado anterior, luego de identificar y evaluar cada subdimensión y subdimensión correspondiente a la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, 2022, se concluyó que se encuentran dentro del nivel muy alto.

#### **a) En relación al primer objetivo específico**

Concluimos que, dentro del marco de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y conforme a la calificación de sus dimensiones y subdimensiones en el cuadro 1, se logró identificar que la sentencia de primera instancia si cumple con todos los parámetros de previstos en la lista de cotejo, en consecuencia, se encuentra dentro de un rango muy alto en relación a su calidad.

#### **b) En relación al primer objetivo específico**

Concluimos que, dentro del marco de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y conforme a la calificación de sus dimensiones y subdimensiones en el cuadro 2, se logró identificar que la sentencia de segunda instancia si cumple con todos los parámetros de previstos en la lista de cotejo, en consecuencia, se encuentra dentro de un rango muy alto en relación a su calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (págs. 81-116). Lima: Gaceta Jurídica.
- Agurto Nuñez, H. N. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana*. 2018. Sullana: ULADECH. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3546/SENTENCIA\\_%20MOTIVACION\\_AGURTO\\_NUNEZ\\_HELLEN\\_NAIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3546/SENTENCIA_%20MOTIVACION_AGURTO_NUNEZ_HELLEN_NAIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aliste Santos, T. J. (2018). *La motivación de las resoluciones*. Madrid: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232841.pdf>
- Arana Morales, W. (2019). *Manual del proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). *Proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Asencio Mellado, J. M. (2011). *El proceso penal con todas las garantías*. Lima: Ediciones Legales.
- Barrado Castillo, R. (2018). *Teoría del delito: evolución y elementos integrantes*. Obtenido de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

- Campos, H. J. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelon. *En Rev. Epidem.*, 3-7. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Guerrero, J. (2019). *El uso de armas aparentes en el delito de robo: ¿configuración de la agravante? - análisis a partir del acuerdo plenario N° 5-2015/CIJ-116*. Piura: UDEP. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4124/DER\\_146.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4124/DER_146.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castro Ramos, J. C. (2019). *Análisis de la motivación en las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de el Collao Ilave año 2015°*. Arequipa: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9718/DEMcarajc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CELS. (2022). *reformas estructurales para democratizar la justicia*. Obtenido de <https://www.cels.org.ar/web/2022/01/reformas-estructurales-para-democratizar-la-justicia/>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Un eficiente sistema de justicia*. Obtenido de [https://www.defensoria.gob.pe/areas\\_tematicas/un-eficiente-sistema-de-justicia/](https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/un-eficiente-sistema-de-justicia/)
- Flores Sagástegui, A. Á. (2017). *Derecho procesal penal I: Desarrollo tórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de

- Chimbote. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García Mero, V. D., & Celi Toledo, I. P. (2021). Restricciones en el acceso a la justicia en el Contexto de la Pandemia por Covid-19 en Ecuador. *SCIELO*. Obtenido de [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2528-79072021000100210](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-79072021000100210)
- García, R. L. (2012). *Teoría general del proceso*. México: Red Tercer Milenio S.C.
- Giovanazzi de la Sotta, F. I., & Giovanazzi de la Sotta, M. A. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*. Chila: Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170488/El-vice-de-la-falta-de-fundamentacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R., Fernández, R., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5° ed. México: Mc Graw Hill.
- Igreja Matos, J. (2022). *Acceso a la justicia en tiempos de cuarentena*. Obtenido de <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2020/03/access-to-justice-in-times-of-judicial-lockdown.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Martín Ostos, J. (2020). Justicia y pandemia en España. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 75-98.
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*,, 277-299. Obtenido de <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Miró Quesada Gayoso, J. (2019). *El principio de legalidad en la persecución de crímenes internacionales en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14535/Mir%20Quesada%20Gayoso%20J.%20El%20principio%20de%20legalidad%20en%20la%20persecucion%20de%20crimenes%20internacionales%20en%20el%20Peru.pdf>

- C3%B3%20Quesada\_Gayoso\_Principio\_legalidad\_Persecuci%C3%B3n1.pdf?s  
equence=1&isAllowed=y
- Moreno, A. R. (2021). *Crisis de la justicia en Colombia y reforma judicial*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/crisis-de-la-justicia-en-colombia-y-reforma-judicial>
- Nash Rojas, C. (2020). *Corrupción y justicia en Chile*. Obtenido de <https://www.ciperchile.cl/2020/04/20/corruccion-y-justicia-en-chile/>
- Neyra Flores, J. A. (2016). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Ñaupas, H., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3° ed.)*. Lima-Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré Guardia, A. (2018). *Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal. Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf)
- Pantoja Rosas, N. E. (2018). Cuando la procesión va por dentro: Reflexiones sobre la crisis de la administración de justicia del Perú. *IUS VOCATIO*, 41-46. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/429/586>
- Peña Cabrera Feryre, A. R. (2021). *Manual teórico práctico del derecho procesal penal*. Lima: Legales Ediciones.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA.
- Peña Gonzáles, Ó., & Almanza Altamirano, F. (2013). *Teoría del delito*. Lima: APECC. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código penal comentado*. Lima: Legales Ediciones.
- Recurso de Nilidad, 3932-2004 (Corte Suprema de Justicia de la República 17 de febrero de 2004).
- Robles Planas, R. (2014). *La responsabilidad en los delitos especiales, el debate en la actualidad*. Buenos Aires: IBdeF.
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho procesal penal I*. Huancayo: Universidad Continental. Obtenido de

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO\\_UC\\_312\\_MAI\\_UC0199\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf)

- Rodríguez Amesquita, S. F. (2019). *Delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana en el distrito de los olivos*. Lima: Universidad Federico Villareal. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3837/RODRIGUEZ%20AMEZQUITA%20SEGUNDO%20FRANCISCO%20-%20MAESTR%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Roxin, C. (2019). *Derecho procesal penal*. Argentina: Ediciones Didot.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho penal parte especial*. Lima: Iustitia.
- San Martín Castro, C. (2016). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sanamé, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia. La crisis por la pandemia ha revelado soluciones –o principios– que creíamos lejanas*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- Sánchez Velarde, P. (2010). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. W. (2015). *Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Alicante: Anuario de Derecho Penal. Obtenido de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/ministerio-publico-y-el-proceso-penal-en-las-sentencias-del-tribunal-constitucional/>
- SENCE. (s.f.). *Ministerio del Trabajo y Previsión Social*. Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Obtenido de <https://es.calameo.com/books/003354746e3e5bbd5112f>
- Torres Montalvo, A. A. (2018). *Conflicto en la aplicación del principio de legalidad y los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad en la determinación judicial de la pena en el proceso especial de terminación anticipada*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1107/1/TL\\_TorresMontalvoAlmendraAngelica.pdf.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1107/1/TL_TorresMontalvoAlmendraAngelica.pdf.pdf)
- Universidad de Celaya. (2012). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

- Vásquez Rojas, D. E. (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales en la lucha contra la corrupción en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 127-161. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392/517>
- Vásquez Zapata, C. D. (2019). *Razonamiento abductivo y motivación de resoluciones judiciales*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5165/TESIS\\_V%20c3%81SQUEZ%20ZAPATA%20C%20c3%89SAR%20DANIEL.pdf?sequence=9&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5165/TESIS_V%20c3%81SQUEZ%20ZAPATA%20C%20c3%89SAR%20DANIEL.pdf?sequence=9&isAllowed=y)
- Vega Ruiz, C. E. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 1700-2014-70-3101-JP-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018*. Sullana: ULADECH. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7391/CALIDAD\\_ROBO\\_VEGA\\_RUIZ\\_CLARA\\_ELENA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7391/CALIDAD_ROBO_VEGA_RUIZ_CLARA_ELENA.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Villa Stein, J. (2016). *Derecho penal parte general*. Lima: Ara Editores.
- Zapata Ruiz, J. J. (2021). *El principio de proporcionalidad de las penas y los delitos de robo agravado y robo de ganado en el código penal peruano*. Piura: Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2788/DECP-ZAP-RUI-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: 04198-2020-4-2001-JR-PE-01**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE**

**PODER JUDICIAL**

**SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE**

EXPEDIENTE : 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

JUECES : (\*)XXXX

XXX

XXX

ESPECIALISTA: XXXX

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PIURA. IMPUTADO : B

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : A

**Rojas Linares Timaná**

RESOLUCIÓN N° 8 (OCHO)

Piura, 20 de abril del año 2021.-

**VISTOS, OIDOS** y con los actuados en juicio oral llevado a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por las magistradas **XXX, XXX y XXX (Directora de Debates)** contando con la presencia del representante del Ministerio Público, **XXXX** Fiscal adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, Abogado defensor, **XXX**, defensa del procesado **B** DNIN° 46728088, nacido en Piura el 27 de mayo de 1990, tiene 30 años de edad, domicilio real en Calle Ayabaca 350, AA.H.H. Santa Rosa, veintiséis de octubre, ocupación comerciante vendedor de pollo, percibe S/ 50 a 60 soles diarios promedio, grado de instrucción tercero de secundaria, estado civil soltero, tienen conviviente, sus padres son: XXX y XXX,

sin antecedentes penales, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas, tiene un tatuaje a la altura del hombro izquierdo con la imagen de cristo, en el pecho lado derecho la imagen de un lobo, en la espalda, altura del pulmón derecho un tribal, en el codo derecho tiene la imagen de una cobra; una cicatriz en lado izquierdo del muslo, como presunto **Coautor** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**; en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el inciso 3) a manoarmada y 4) con el concurso de dos o más personas y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de **A** representada por su madre XXX

#### 1.- ANTECEDENTES.

**Hechos y circunstancias objeto de la acusación.-** La fiscalía refiere que los hechos datan del día 01 de julio de 2020, a las 16 horas aproximadamente, cuando **A**, de 20 años de edad y estudiantede la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en Calle Mariano Melgar Mz. G-10 Lt. 20, A. H. San Martin- Distrito 26 de Octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo abordada por 2 sujetos, uno de los cuales es el acusado **B** quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la cien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial, hechos que se encuadran en el delito materia de acusación.

**1.2.- Subsunción del tipo penal.-** El hecho se subsume en el delito contra el patrimonio robo agravado con subsecuente muerte, consumado tipificado en el art. 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal.

#### 2.-PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO.-

**2.1.-**La fiscalía solicita se imponga al procesado **CADENA PERPETUA** de pena privativa de libertad y pague la **reparación civil** ascendente a **s/. 80,000.00 SOLES (OCHENTA MIL)** a favor de los herederos legales de la agraviada.

**2.2.-PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA.-** Postula por una tesis absolutoria pues la presunción de inocencia le asiste a su patrocinado, ya que se observaran contradicciones e insuficiencia probatoria que demostrará la inocencia de su patrocinado, pues no se ha llegado a probar que su patrocinado haya estado en la escena del crimen ya que las declaraciones prestadas han sido posteriores a ocurridos los hechos.

#### 3.-TRÁMITE DEL PROCESO.-

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no autoincriminación entre otros, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, **refirió no ser responsable por los hechos atribuidos y que inicialmente ejerció su derecho a guardar silencio**, pero después fue levantado, haciendo uso de su derecho a ser escuchado y declaró; que se procedió con la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto del inciso 2 del artículo 393° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

**4.-Actuación de medios probatorios:** De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Colegiado se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- **B.-** Sostuvo que trabajaba vendiendo pollo por mayor y menor con su cuñado XXX y su primo XXX, habiendo empezado dicho negocio, 5 a 6 meses antes de los hechos; que en marzo de 2020 trabajaba como pescador en la ciudad de Paita, que ha estado en prisión en el vecino País de Ecuador- Loja, 2 años 1 mes 4 días, por el delito de robo a una farmacia; en el Perú estuvo detenido por estado de ebriedad, el día de los hechos realizaba en la mañana sus actividades de venta, a las 13:00 horas se fueron a verlo sus amigos Robert, XXX y XXX, jugaron casino; después como a las 18:00 horas a 18:30 horas, como su suegra le pidió que arregle un equipo de sonido de su cuñada, que la hija de su pareja había malogrado, fue allí y se quedó en su casa conversando hasta el día siguiente; que su madre lo llamó, y le preguntó dónde estaba porque unos policías lo buscaron en su casa, los efectivos policiales llegaron con violencia a su casa donde estaban su madre, su abuelo, su sobrina y su hermana; diciendo que había una chica había resultado baleada en la cabeza y él era sospechoso, pero ese día por el toque de queda no concurrió, concurriendo al otro día a la Comisaría de San Martín, con su madre y su abogado, preguntando por qué lo buscaban; su abogado preguntó a un efectivo policial en mesa de partes, dijo que no había denuncia, sindicación ni acta policial; él denunció porque motivo lo culpaban; que él estuvo con sus amigos XXX,XXX, XXX de quien no recuerda sus apellidos completos, no conocía a la agraviada, ni a XXX; XXX tiene estatura 1.57, tez blanca, ojos achinados, nariz perfilada; él ese día se quedó a dormir en casa de su suegra, por el toque de queda, hasta 02:00 a 03:00 horas de la madrugada y ella aceptó; que él dormía normal por ser pareja de la hija de esta señora; en esa fecha tenía relación sentimental con XXX, conviviendo en su casa, y él por las tardes y noche iba a XXX verla; colocó denuncia contra los efectivos Policiales de la comisaría de San Martín y contra los efectivos de la Divincri porque días antes le llegó una notificación de un homicidio en Paita, pero cuando se presenta, los efectivos policiales dijeron que era una equivocación, también lo culpaban de unos robos, no lo dejaban trabajar porque lo detenían. Él recuerda fue intervenido, cuando salía de su casa en bicicleta con dirección a la casa de su abuela, instantes que unos efectivos policiales se le acercan y le dicen ¡alto ahí!; él preguntó el motivo de su intervención, sosteniendo que tenía orden preliminar, dijo que iba a colaborar, no opuso resistencia,

lo intervinieron y lo llevaron a la DIVINCRI, el señor Quiroz lo pone en un cuartoy le dicen “Chato” ya perdiste, estas por el caso de **A**, queremos saber si sabes algo, él respondió que no y no sabía el motivo de su intervención, por lo que el Coronel dijo que normal, y que llamen al fiscal, al ser intervenido no tenía arma ni nada que lo vincule con la comisión del delito, es más dijo que le sacaran pericias y puedan encontrar los verdaderos culpables, cuando lo capturan lo trajeron a su casa, no lo bajaron, solamente entró la policía, y revisaron su vivienda; luego regresan a la DIVINCRI, el día de la intervención incautaron una moto que estaba malograda, desconociendo si a la moto le han hecho alguna pericia, la cual está a su nombre, que no tiene denuncia por feminicidio de la señora XXX, que esa denuncia fue archivada, no se considera responsable de los hechos que le incriminan, es inocente piden revisen cámaras, para que identifiquen al asesino de **A** y no culpardo.

#### - 4.1.-ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA

##### -TESTIMONIALES

**4.1.1.- XXXXX.**- Respondió que, ella tiene un comedor autogestionado desde el año 1993, vive en San Martín Calle Mariano Melgar, Lote 20, Distrito Veintiséis de Octubre, desde que tiene 9 años de edad, fue citada por el caso de su nieta, **A** pues el 01 de julio del 2020 salió a regar el frontis de su casa, eran un cuarto para las cinco de la tarde y ve a su nieta bajar del segundo piso, estaba la puerta abierta, salió, caminó por la vereda y se sentó en una llanta de tractor que esta semi enterrada al costado de la vereda de su casa, mientras ella caminaba, se escuchaba que decía “avanza, avanza, estoy afuera de mi casa”, ella no sabía con quien hablaba, solo escuchaba que decía “avanza, avanza”, mientras su nieta hablaba, ella seguía regando y alcanzó a ver a dos hombres frente a ella que venían, uno caminando y el otro manejaba al ritmo del hombre que caminaba, lo que a ella le llamó la atención fue la vestimenta del chofer de la moto porque tenía pantalón camuflado, de cachaco, capucha negra manga larga, casco negro con la visera de los ojos arriba, le miró las manos y era de tez trigueña pero no tan moreno, entonces vio a quien caminaba lo hacía rápido, que tenía un jean azul, al caminar rápido una pierna la inclinaba, vestía capucha ploma de cuello V adelante, la mascarilla la tenía como babero, miró y observó al hombre, y no habría trascendido como un minuto, sonó como un balazo, que cuando ella regresa a mirar no vio a su nieta, donde estaba sentada y cuando corre, la ve tirada que botaba sangre de su oído, miró hacia adelante y vio al hombre con la pistola en la mano, a lo cual ella grita “no”, y el hombre la regresó a mirar y por ello le vio bien su rostro, que es trigueño, chato, de 1.55 a 1.60, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos achinados, nariz ancha y mentón pronunciado, que cuando lo miró, éste comienza a caminar, en tanto que el otro hombre lo esperaba en la esquina, y como salió harta gente, él disparó para que la gente corra pues varios lo vieron; se trepó en la moto y se fueron para la avenida San Martín; luego los vecinos la auxilian y la llevan al hospital; agrega que al suceder los hechos su nieta estaba hablando por su celular, que después cuando la vio tirada, observa sus sandalias verdes, su mascarilla roja y su celular no estaba; **dándose cuenta que por el bendito celular el bandido le disparó y dejó a su niña tirada en el suelo;** reitera que el hombre la mira, no dijo palabra alguna y empezó a disparar, que en la esquina estaba su cómplice en una moto, se subió y se fueron del lugar; ella pidió auxilio, los vecinos corrieron, llegó una camioneta, auxiliando entre 4 a 5 vecinos; ella pensaba que era un cachazo pero la bala le había caído a la niña; como su caso era grave la trasladaron en una ambulancia al Hospital Regional, luego de ello estuvo agonizando 3 días, cuando le hablaba a su niña, ella lloraba, percatándose que la escuchaba, hasta que el 04 su nieta dejó de existir; el clima ese día estaba soleado, es por ello que salió a regar porque la tierra estaba seca, eran 16:45 horas de la tarde, se veía todo, ella usa lentes de manera permanente; los sujetos pasaron a 6 metros, cuando terminaba de regar, por eso que le llamó la atención el chofer que tenía pantalón de cachaco; ella vio a los sujetos que describió; e identificó al que disparó, porque el de la moto

estaba con casco, que **ella se entera cuando le dan un libro en la DIVINCRI, y después de media hora que buscó, identificó al acusado, que un señor coge el libroy dijo B**, que ella no sabía hasta ese momento cómo se llamaba el hombre; identificándolo ya que cuando gritó, el hombre la miró e hizo un ademán en la boca como que algo le apestará, esta persona no es coja sino como que se inclina para caminar con los brazos abiertos, en la diligencia del álbum estuvo su abogado el señor XXX, el abogado XXX, varios policías y el fiscal, después que su nieta fue herida, y estuvo hospitalizada desde el 01 al 04 de julio que falleció a las 14:00 horas, la llevaron a las 19:00 horas a su casa, hicieron los trámites a su nieta para el sepelio, la enterraron el 06 de julio, ella no quería saber nada con nadie, cerró su negocio, quedó traumada, llegó un policía con una notificación para que se presentará en la DIVINCRI, **ella llegó y le preguntaron cómo eran las características del hombre, al día siguiente la volvieron a llamar, que ella iba hablando y la señorita escribía o dibujaba cómo eran sus ojos, su mentón, su frente, su pelo**, de ahí le dijeron que al día siguiente la estarían notificando, pasando dos a tres días **la volvieron a llamar y pusieron a 4 personas a los que veía por medio de una luna e identificó a la persona porque lo tiene grabado en su mente**, ella antes de los hechos no lo había visto; lo vio en esa ocasión por medio de la luna, y fue el que cometió el delito, **lo reconoce que está en la plataforma virtual, de ropa celeste, trigueño, frente amplia, nariz ancha, ojos achinados, mentón medio salido**, su nieta tenía un celular SAMSUNG, la funda era de color verde fosforescente, era bien escandaloso, por eso los hombres han logrado verlo de lejos y era grande. Ella se levanta temprano a cocinar, trabaja en su negocio desde las 11:30 am a 13:30 de la tarde, de lunes a sábado; antes de la pandemia era dirigente en su barrio y tenía reuniones, pero después sólo se dedica a tareas de su casa, limpiar, regar pues su casa es grande; no ha recibido amenazas como dirigente, es querida en su barrio; en su domicilio ella vive con su hijo mayor XXX en la parte de atrás, y en la parte de adelante vive su otro hijo, su niña y su nieto, el día de los hechos estaba sólo uno de sus hijos, la denuncia del fallecimiento de su nieta la realiza SECON de 26 de octubre, pues ella cierra su casa y fue a la comisaría de San Martín a solicitar la ayuda porque su nieta fue herida, y allí le respondieron que ya tenía conocimiento la DIVINCRI; ella no trasladó a su nieta al hospital, fueron sus vecinos, su inmueble tiene 20 metros por 11 de frontera; ella fue al Hospital Reátegui, no acudió a la DIVINCRI, no pasó reconocimiento médico, ni psicológico, cuando concurre al hospital estaba tan nerviosa que sólo vio al vigilante, no se entrevistó con nadie porque **su nuera ya había ingresado y permaneció en dicho lugar como una hora, porque cuando la sacan en la ambulancia, ella fue al Hospital Regional y no se entrevistó con persona alguna, permaneció hasta el 4 de julio de 2020, se apersonó a la DIVINCRI el 09 o 10 de julio, del 01 al 09 de julio, no concurre con un abogado para que realice las acciones del caso porque no tenía ganas de nada ni de buscar a nadie y a su niña la enterraron el 06**; recuerda que los vecinos ayudaron al traslado de su nieta al hospital, uno de ellos se apellida XXX, el vecino que vio a los sujetos se llama XXX; que a su nieta le sustrajeron el celular, con su DNI que siempre lo tenía en la carcasa, 300 soles que ella le había dado para que compre harina para hacer su torta, y 80 soles para que compre su pijama, ella le da el dinero después que terminó su negocio porque ella había estado en la mañana en TOTTUS y le envió una foto en la cual le decía que había harina en oferta, le dijo cómprame, le contestó su nieta que no tenía dinero y cuando regresó en la tarde, le dio el dinero, ella suscribe y reconoce su firma en una declaración jurada, documento donde indicó la marca y el importe del celular por S/400.00 soles; así como le dio S/300.00 soles a su nieta; la diligencia de reconocimiento fue el 16 de julio de 2020; dos días antes se acercó a la DIVINCRI por otro motivo; cuando se suscitaron los hechos, ella no dio ningún tipo de amenazas a su patrocinado porque no lo conoció antes al señor, la placa del vehículo en que transitaba el señor no la pudo observar; ella acude al médico para que le cambien sus lentes cada un año, observó la foto por media hora en el libro, no observó todo el álbum incriminatorio, que observó más o menos hasta la mitad, porque encontró la foto del procesado ya no continuó; la última vez que vio a **B** fue a través de una luna; después de los hechos llegaron muchos periodistas de canales pero ella no atendió a nadie; quince días después declaró con el fin

que se haga justicia, porque su nieta era una futura profesional y las declaraciones que dio a la prensa fueron posteriores a la diligencia de reconocimiento que realizó, actualmente no recibe amenazas producto del fallecimiento de su nieta, al contrario la gente llega a darle apoyo, porque su nieta era muy apreciada, ella sigue siendo dirigente.

**4.1.2.-XXX.-** Sostuvo que es estudiante universitaria, en el 2020 se dedicó a la venta de ropa por internet, el 1 de Julio del 2020, realizaba esa actividad, que a partir de las 15:00 horas se encontraba en su domicilio; después se fue a recoger 4 pijamas, que 1 de estas era para entregarle a **A**; que ella llamó porque el enamorado de **A** le dio su número y salió a entregarle la pijama, para ello **A** mandó su ubicación por whatsapp, pero no dio con su casa; la llamó diciéndole que no la ubicaba, respondiendo ella que la dirigiría, señalando que afuera se encontraba su abuelita regando, cuando llegaba escuchó balazos y la gente comenzó a correr y gritaban que era balacera, como iba en la mototaxi de su enamorado, éste paró e ingresaron a una casa ubicada al costado de caja Piuraen San Martín; cuando cesaron los balazos, salieron, volvió a llamar a **A** pero no le contestó, optando por llamar al enamorado de ésta y le dijo que mejor le daba la pijama a él porque **A** no le contestaba; después él le escribe diciendo que habían disparado a su enamorada por quitarle el celular, siendo las 17:30 horas promedio cuando se comunicó con ella; el enamorado de **A**, su amigo por Facebook, le solicitó una pijama talla S de Minnie para su enamorada, cuyo costo era S/. 50.00 soles, diciendo éste que le había entregado dinero a **A** para que ella lo pague, es decir era regalo de **XXX**; no sabe el número telefónico de la occisa, pues el mismo día se día, **XXX** para la entrega y la llamó sólo para decirle que iba a su casa, hace entregas de sus productos después de almuerzo, desde las 13:00 horas hasta las 18:00 horas, un día antes de que ella entregue los productos, tanto **XXX** como **A** llegaron a su casa por las pijamas pero como aun no las tenía, se fueron, quedando con **XXX** que las llevaría a casa de **A**, con quien no conversó pues estaba dentro de la mototaxi.

**4.1.3.- XXX.-** Respondió que, trabaja en el terminal pesquero desde las 04 hasta las 15:00 horas, todos los días y a veces le dan descanso domingo o un día a mitad de semana; que a su hija, la mataron por robarle un celular el 01 de julio cerca a las 16:30 horas, **A** vivía en la casa de su abuela temporalmente porque a ella le dio COVID y se aisló, que la agraviada ya tenía 5 años viviendo con ella, su hija tenía 20 años y cursaba séptimo ciclo de Derecho en la universidad Cesar Vallejo, donde le iba muy bien, pues buscaba media beca y ella pagaba la universidad, además de estudiar **A** bailaba música folclórica, era apoyo en el adulto mayor donde pertenecía su abuela, reina de San Martín y del Atlético de San Martín, era empeñosa, la ayudaba a vender fritos, tamales, que preparaba las cuales su hija repartía junto a su enamorado o a veces junto a su papá. Tuvo comunicación con **A** el último domingo, que la ayudó a vender fritos y se fue a San Martín donde su abuela, hablaban siempre por whatsapp, Facebook, messenger, todo el día, quien le da cuenta de lo que pasó ese día fue su abuela, Liliana Ramos, a las 16:45 horas, cuando se enteró, fue al Reátegui por emergencia, cuando llegó, ya la evacuaban al Regional, no habló con los médicos del Reátegui, subió a la ambulancia con **A**, tuvo comunicación con un efectivo policía, le preguntaron que qué había pasado y ella les dijo que por robarle el celular a su nieta, le han dado un balazo en la cabeza, no recuerda qué efectivo policial fue.

PERITOS

**4.1.4.-XXX.-**Refirió que es perito balístico, ha participado en la necropsia y examen balístico de **A** Hurtado Nolasco el 04 de julio del 2020, emitió el informe pericial de balística forense 1713-1714/2020 del 07 de julio del 2020, el 04 de julio a las 18:00 horas se hizo presente en centro médico legal de Piura para participar del examen balístico del cuerpo sin vida de **A**, víctima de robo agravado; constató que dicho cuerpo tenía una herida considerada como orificio de entrada ubicada en la región cigomática izquierda, en la cabeza a 12,5cm de su línea media anterior y 2 cm por encima de la línea auricular, de 1.2 x 1.4 de dimensión, ocasionada por proyectil de arma de fuego a corta distancia, en región cigomática, más conocida como sien; entre el oído y el ojo izquierdo, **la trayectoria de la herida es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, durante el examen balístico se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, deformado, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, concluyó que el cuerpo de la occisa presenta herida en la región cigomática izquierda cabeza ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, utilizó el método analítico descriptivo, analizó y describió propiamente las heridas y características tanto del cuerpo como de las muestras encontradas, el destino del fragmento referido es que fue internado en el área de casquillos y proyectiles inculminado de la oficina de criminalística Piura con parte de internamiento 125/2020 para futuras diligencias, empleó para la diligencia 1 hora promedio, participó el representante del Ministerio Público, XXX, el médico legista XXX y el técnico necropsiador, XXX.**

**4.1.5.-XXX.-** Manifestó que, es perito de balística, hizo el informe pericial de balística forense N° 17791781-2020, una muestra de 3 casquillos para el análisis correspondiente, no les dicen de qué caso se trata, sólo le remiten en este caso 3 casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 mililitros corto, marca CBC de fabricación brasilera, sonaprovechables para un estudio microscópico comparativo, luego hizo homologación de estos; dio resultado POSITIVO, es decir, han sido disparados por una misma arma los 3 casquillos, se llega a la conclusión que son casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 mililitros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo, luego se hace la homologación de estos, dio como resultado POSITIVO, es decir, han sido disparados por una misma arma, muestra remitida con oficio 5372 de la DIVINCRI Piura, área de robos, lacrado, hizo análisis correspondiente, después son internados en el área de casquillos y proyectiles inculminados para posible homologaciones de casos pendientes, firmó dicha pericia; en el punto 3 de la referencia, ha transcrito lo que contiene el oficio 5372, es una referencia que se pone del caso para que pueda hacer el peritaje de la muestra remitida; cuando respondió que desconocía el caso, fue porque tiene múltiples casos de diferentes delitos; utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo, el objetivo fue aclarar las condiciones en las que le dan la muestra, utilizó el instrumental de laboratorio como el Microscópico operativo y el examen de balística en el que se describe cada muestra. No tiene a la mano la fecha del oficio para la pericia y para realizarla, tomó 24 horas promedio, no hubo pericias compatibles, no se ha solicitado homologación de este caso con otro, no hubo un caso pendiente de solución que tenga relación con el destino de la pericia registrada. La conclusión es que la muestra corresponde a 3 casquillos de cartucho para pistola calibre punto 380 auto o 9 milímetros corto, marca CDC de fabricación brasilera, de latón color amarillo, presenta percusión central en sus fulminantes, aprovechables para un estudio microscópico comparativo, de la homologación dio como resultado POSITIVO, es decir, los casquillos fueron percutidos por una misma arma de fuego, pistola calibre punto 380 auto o 9 milímetros corto.

**4.1.6.- XXX.-** Refirió que, es perito de identificación facial, realizó el informe de diseño facial 115-2020, donde se solicita elaboración de un identiface de una persona N, desconocida, datos proporcionados por XXX, solicitada por la unidad de homicidios, el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas, realizó entrevista a la señora, mediante sistema donde se le muestra siluetas de diferentes rostros de personas, ella selecciona el rostro que se asemeja al que ha visto y así a medida que se va avanzando, diseña el rostro y queda al final de la elaboración de un rostro que identifica mediante su declaración de la silueta, firma la testigo y el perito, recuerda que era el caso de la nieta de la señora, indicó que sí vio al presunto autor del hecho e indicó las características faciales, el sistema tiene diferentes siluetas de rasgos faciales que se va formando desde el tipo de cabello hasta el tipo de mentón, en este caso, se le mostró a la señora parte por parte, rasgo por rasgo hasta que se llegó a elaborar el rostro, NN, que como perito no sabe quién es, solo la señora que lo identifica; empleó el comPHOTOfit, sistema, que permite elaborar los rostros de los presuntos autores, en base a la entrevista que se realiza con la testigo o agraviada para lograr establecer el rostro de NN; que este sistema está evaluado y garantizado por la dirección nacional de criminalística PNP Lima, consiste en emplear fotografías seccionadas de las características faciales de personas con el fin de lograr una imagen facial real y vivida del rostro de la persona que está tratando de confeccionar; debiendo realizar en un ambiente privado con tranquilidad para el testigo, entrevista cuya finalidad es elaborar el rostro del presunto autor a base de las características que brinda la testigo; la conclusión fue que la entrevista realizada a XXX proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar bajo el sistema computarizado comPHOTOfit el retrato del presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de la persona de B(20), reconoce el rostro que se elaboró, la finalidad es que pueden existir a futuro presuntos autores sospechosos y se homologa el rostro facial NN con la fotografía de la RENIEC o en persona real que se ha notificado en la oficina, existe un margen de error al comparar con las imágenes de los presuntos autores porque hay casos en que no son iguales los rasgos faciales que proporcionan las agraviadas o testigos con las imágenes de cotejo, el margen de error depende de la información que dé y de lo que recuerde la agraviada o testigo, se le pregunta si se parece al presunto autor y la señora dijo que sí, se consigna con la firma la impresión de la señora y después si la unidad solicitante pide homologación, se realiza para determinar si es o no la persona, después de realizar el identiface, **realizó el dictamen pericial de identificación facial**, que es para determinar la identidad de la persona NN del retrato hablado, ahí es una homologación del identiface con la ficha RENIEC o fotografía, el **peritaje es el N°130-2020**, realizado el 25 de agosto del 2020, donde se solicitó la homologación facial con la imagen del rostro facial designado del informe facial 115-2020 del 11 de julio, mediante la homologación y comparación de su rostro de la imagen facial de la ficha RENIEC a nombre de la persona B, se realizó en presencia del representante del Ministerio Público, la toma fotográfica del rostro presencial del B, en presencia de su abogado, se realiza la homologación facial de retrato hablando de la ficha de RENIEC y de la fotografía realizada, se utiliza el método analítico, descriptivo y comparativo, en el método analítico se analiza la muestra facial, en el descriptivo se describen los datos objetivos y precisos a fin de conocer las características reales para comparar la identidad de las muestras faciales en estudio, en el comparativo se busca el sistema de similitudes latente de los rasgos fáciles de ambas muestras, el método directo es de la comparación de características generales de ambas muestras, se realiza un cuadro en el que van ambas muestras para analizar, se observa que existen características fáciles similares, frente amplia, cejas pobladas, arqueadas, nariz ancha, boca pequeña, labios finos, mentón ancho, llegó a la conclusión que de acuerdo al proceso de homologación facial se ha verificado la existencia de características fáciles generales entre ambas muestras, tales como su cejas pobladas, arqueadas, largas, boca pequeña, nariz larga, oreja mediana, labios medianos, el otro punto de retrato hablado presenta las mismas características, por la verificación de las

características generales y similitudes entre ambas muestras, corresponde a la misma persona y se trata de B no ha habido margen de error porque las características faciales del rostro NN son iguales a las características faciales de la fotografía y de la ficha RENIEC, puede existir margen de error cuando los agraviados no recuerdan bien, en el caso concreto no hay margen de error. Realizó el informe de diseño facial 115-2020 el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas mediante el documento 55633-2020, en presencia de la perito y la testigo en una de las oficinas, diligencia sin tiempo determinado, debe tener paciencia para que el testigo recuerde con exactitud las características, no recuerda cuantos informes de diseño facial realizó el 11 de julio, la diferencia entre una nariz larga y ancha es que a la larga se le llama la recta y a la ancha, rodete, la nariz del patrocinado del abogado es larga con lóbulo aplastado, la abuelita de la occisa le refirió nariz ancha y larga, técnicamente se le llama con lóbulo aplastado, hizo la entrevista y se le presentó a la agraviada las siluetas que el sistema de comPHOTOfit tiene en la oficina, las características particular notable son las características generales y las características particulares son los tatuajes que el presunto autor tenga, no indicó la señora vestimenta ni tatuajes, no recuerda el estado de emocional de la señora Liliana el 11 de julio, la estatura referida fue indicada por la testigo y eso se plasma en la pericia, ella se basa solo en rasgos faciales, no en la estatura, hay diferentes clases de ojos, ojo furtivos, almendrados y redondeados, los últimos son las personas que conocemos como ojonas, los ojos almendrados son aquellos ojos caídos, dormidos y los furtivos son los que el parpado superior e inferior invaden algo de la redondez del iris, el presunto autor fue calificado con ojos furtivos, en el documento de referencia le solicitaban la elaboración del identiface, de los datos proporcionados por la señora XXX, la fecha del oficio es el 11 de julio del 2020, respecto al dictamen 130-2020, cuando se termina de hacer el rostro, realiza un informe y remite a homicidios, a la unidad solicitante, después de homicidios, remite a la misma oficina a realizar la homologación facial del examen antes mencionado con la fotografía de la ficha RENIEC y la toma fotográfica del señor antes mencionado, la señora solo participa en el identiface, en la homologación no entra a tallar la señora, también se solicita con un oficio, cuando solicita la homologación o la elaboración del identiface y es con detenido, se realiza dentro de las 24 horas, cuando no es con detenido son 7 días para emitir las pericias, en este caso hubo un detenido, se tomó las fotografías y se hizo en 24 horas. El informe 115-2020 **la conclusión es que XXX, proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar mediante el sistema comPHOTOfit el rostro del presunto autor del delito contra la vida, cuerpo, la salud en agravio de A(20) confeccionando el informe de rostro hablado N° 105, la conclusión del informe 130-2020 es que de acuerdo con el método de comparación directo y con los procedimientos técnicos científicos aplicados en el análisis de las imágenes de las muestras incriminadas y las muestras de cotejo pertenecientes a B, se establece que por la verificación de las características generales, existe correspondencia y similitud entre ambas imágenes (se refiere a la de cotejo e incriminada, la de cotejo son la ficha RENIEC y la fotografía tomada en su momento, y la incriminada sería el rostro del identiface NN) que corresponden a la misma persona.**

**4.1.7.- XXX.-** Respondió que, trabaja en patrullaje motorizado en la Comisaría de San Martín, él recogió los casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, del 01 de Julio del 2020 a las 17:00 horas de la tarde aproximadamente, tomó conocimiento, porque se encontraba de servicio e ingresó una llamada al teléfono de la guardia, señalando que en el AA.HH. San Martín, frente al mercadillo se había suscitado una balacera, se trasladaron al mercadillo, con el sub oficio XXX, llegando al lugar había bastante gente, el suboficial se entrevistó con una persona de sexo masculino, quién manifestó que le habían robado el celular a su sobrina y habían hecho disparos, que habían casquillos tirados en el suelo, motivo por el cual el suboficial le ordenó que proteja el área donde estaban estos objetos, él habló con el señor, luego realizó el levantamiento de los casquillos y

los trasladó a la comisaria, se introdujeron en una bolsa plástica para proteger dicha evidencia; participó en el acta de hallazgo y levantamiento de casquillos y en el acta de embalaje y lacrado de los casquillos, firmó el acta de intervención que fue suscrita por el sub oficial Carrasco. La persona que fue víctima del supuesto hecho delictivo fue trasladada a un centro de salud pero no sabía exactamente dónde, se estaba tratando de comunicar con el familiar/persona para consultar donde la habían llevado, en un primer momento ellos llegaron, posteriormente llegó la unidad especializada, indicándole a XXX que la agraviada se encontraba en hospital Cayetano Heredia, desconoce si se realizó algunadiligencia o se tomó declaración a la persona que indicó donde estaba la agraviada, los casquillos fueron remitidos al área especializada, lo puso a disposición de la sección de investigación de la comisaria y ellos posteriormente lo mandaron a la unidad especializada el mismo día de los hechos.

**4.1.8.-XXX.-** Labora en Criminalística en escena de crimen, hizo la pericia N° 412-2020, el 01 de Julio del 2020 a las 18:20 horas, realizado en la Mz. G10, Lote 20, Calle Mariano Melgar-San Martín- 26 de Octubre, la inspección se realizó a mérito de una solicitud realizada por el área de homicidio por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio, la escena corresponde a campo abierto, se realizó en el frontis del inmueble in situ de la Calle Mz. G10, Lote 20, comprendida por sustratoterroso de doble sentido de circulación, lugar donde se ubicó muestras de interés biológico, manchas de origen hemático pardo rojizas tipo contacto, tipo charco, evidencias que se ubicaron tal cual está asignado en el informe de ubicación de indicios de evidencias y fueron perennizadas mediante vistas fotográficas que han sido anexadas en el cuerpo del informe, **las conclusiones respecto a la escena, se determina que es una escena campo abierto comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, la misma que se ubicó expuesta, procediendo a realizar la búsqueda de indicios y evidencias en el escenario y escena, ubicándose manchas pardo rojizas tipo charco y salpicaduras que ubican en el lugar de los hechos una superficie corporal sangrante con lesión expuesta, no se ubicaron otros indicios de interés criminalístico,el nombre de la víctima era A.**

**4.1.9.- XXX.-** Manifestó que, es médico legista hizo la pericia de necropsia N° 96-2020, de la paciente **A** de 20 años de edad, quien falleció por un accidente con un proyectil de arma de fuego, realizada el 08 de julio del 2020; consistió en realizar la pericia de una paciente que había sido impactada con un proyectil de arma de fuego en el cráneo, **en el examen se le encuentra el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego al nivel de la región infratemporal izquierda se encuentra una fractura múltiple que había dañado la fosa media y posterior del cráneo, no encontró más lesiones, respecto al diagnóstico de la muerte encontró fractura de bóveda craneal, una hemorragia intracraneal por proyectil de arma de fuego, en el interior encontró que los huesos del cráneo estaban partidos en múltiples pedazos, sangre y masa encefálica destruida, se encontró el proyectil de arma de fuego en múltiples fragmentos, que le entregaron a los policías que participan en la necropsia,** no recuerda quienes fueron, pero en la necropsia se consigna al Dr. XXX y la dependencia policial de la DIVINCRI, el agente causante de la muerte de la persona es proyectil de arma de fuego. inicio la pericia a las 11:22 de la mañana, y culminó a las 11:25 de la mañana, el 08 de julio del 2020, en la División Médica Legal de Piura, los datos de lugar de hecho y fallecimiento, se consignan automáticamente en el ingreso del sistema, se ingresa al paciente, el personal técnico con su código y luego ellos proceden a realizar la pericia para ingresar los datos de hallazgos pero quienes son los encargados de consignar los datos del lugar de hecho y fallecimiento es el personal administrativo, **por lo general una necropsia de este tipo cuando se ve la masa encefálica expuesta o el cráneo destrozado toma unos 5 minutos para concluir sobre la necropsia,**

**por protocolo se realiza la apertura de cráneo, de las cavidades, pero teniendo la bóveda hecha trizas, desde el levantamiento ya se hace el diagnóstico completo de la necropsia,** lo demás ya es por protocolo, la apertura para entregar el proyectil de arma de fuego, para sacar las muestras de sangre, es el protocolo estándar, todo eso entre la apertura, la entrega de muestras, la apertura de cavidad, tomará 1 hora, 1 hora más para la entrega del cadáver a los familiares, para que él concluya la necropsia, en el levantamiento ya está el diagnóstico y conclusiones, 5 minutos es suficiente, la fecha de ingreso del paciente fue el 07 de julio del 2020 a las 14:34 horas, posiblemente el personal administrativo cuando ingresó la fecha de 07 de julio, se ha equivocado, dicho personal puede colocar otros datos, pero él coloca lo que encuentra objetivamente, a las 21:00 horas las pupilas están normales, podrían cambiar de acuerdo a otros agentes que pueden ser agentes tóxicos que ha ingerido el paciente en vida, los cambios de opacidad de córnea se dan cuando han pasado más de 36 horas, las corneas empiezan a ponerse opacas, hasta eso se mantienen transparentes, no tiene que haber cambios si los párpados han estado cerrados, si no ha habido exposición abierta de las corneas, en cadáveres no hay tipo de hemorragias, pero en vivos sí hay hemorragia activa. La conclusión, diagnóstico de muerte es hemorragia cerebral, edema cerebral, traumatismo encefalocraneano, agente causal proyectil de arma de fuego.

**4.1.10.-XXX.-** Realizó la evaluación psicológica a **B**, N° 13554-2020-PSC, quien se encontraba en el Penal por presuntos delitos cometidos, pericia realizada el 05 de noviembre del 2020; fue tele pericia, haciendo uso del test psicométrico, se procedió al relato libre del evaluado y analizó diversas áreas del evaluado y dentro de los aspectos principales que se encontraron, está la historia personal con algunas carencias afectivas en la infancia, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras de la familia en la infancia y adolescencia, sin embargo, hasta la fecha refiere apoyo de los familiares; en la adultez se encontró indicadores como ingresos a penales en años 2016 y 2017; dentro de la personalidad del evaluado encontró diversos rasgos como tendencia a esperar apoyo, seguridad de otras personas; persona de poca iniciativa, tiende a tomar actitudes pasivas en sus relaciones interpersonales y en algunas ocasiones, actitudes dramáticas tratando de llamar la atención, auto imagen inflada, quiere utilizar a otros para complacer sus deseos sin asumir responsabilidades recíprocas y en ocasiones no respeta los derechos ajenos, dificultades para mantener conducta laboral consistente, dificultad para adaptarse a las normas sociales o comportarse respecto a las leyes, también encontró indicadores de agresividad; a nivel psicosexual no hay mayor indicador, al momento de la evaluación refirió sentimientos de ansiedad, desánimo; **concluyó: al momento de ser evaluado tiene estado mental conservado, sin indicadores de alteración, tendencia a la dependencia, rasgo narcisista, antisocial, agresivo, forma parte de una familia extendida disfuncional, carencia afectiva, ingresos a penales;** el indicador narcisista está referido a aquella persona que tiene una auto imagen inflada, se cree superior a los demás y puede tener conductas de desprecio hacia otras personas, es decir cree ser mejor que los demás; antisocial es un rasgo encontrado en la aplicación del test que se corrobora con el relato y evaluación en general, es una persona con conducta irresponsable socialmente, **tiene dificultades en su historia personal para tener un trabajo consistente, dificultad para adaptarse a las normas sociales y comportarse de acuerdo a las leyes, tiene características de impulsividad, agresividad, tiende a vivir al límite de las normas sociales, de las leyes; la persona antisocial es la que transgrede las normas sociales o las leyes, la agresividad es otro rasgo encontrado en la evaluación, es una persona que tiene dificultad para el control de los impulsos,** tiende a explotar, no tiene manejo emocional de los inconvenientes de la vida, es agresiva, impone la fuerza de modo verbal o físico, un modo cognitivo de relacionarse o solucionar los problemas, el peritado niega los hechos que se le imputa y narra una serie de acontecimientos que tiene que ver su contacto con la ley, es decir narra hechos de los que ha sido víctima, es decir, narró que en el 2016 le sembraron un arma y pasó condena de 01 año; narra cierta

persecución de la policía; narró un hecho en Ecuador donde presuntamente participó de un hecho donde lo culparon y pasó condena, **respecto a estos hechos, niega y refirió que, el día de la intervención policial se encontraba en casa con amigos y que él acudió a la comisaría** a rendir su declaración y terminó contando que pasado unos meses llegó un careo donde lo reconocen como autor del crimen y es derivado al penal, cuando el peritado inicia el relato dice “me están acusando de una muerte que no he cometido, de una jovencita, la mala persona que cree que lo sindicó es la abuela, pero él no sabe por qué lo sindicó cuando no ha estado en el lugar de los hechos”, al momento de la evaluación **el peritado dentro de su relato y con las evaluaciones tiene indicadores de ser antisocial, narcisista, con tendencia a la agresividad**, siendo hasta allí sus conclusiones; él no puede indicar si es responsable del hecho que se le acusa, los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas fueron el test de milo de personalidad para encontrar rasgos de la personalidad, observación de la conducta, entrevista semi estructurada, el test de Milo, es uno de los instrumentos que se utilizan para evaluar la personalidad, la misma que ha sido estructurada por una historia personal, las actitudes propias de la persona, historial personal y que testifican maneras comunes, rasgos y características propias de las personas que son muy consistentes en el tiempo, es decir su manera de ser, respecto a los métodos utilizados fueron observación de la conducta, entrevista semi estructurada, que permiten encontrar indicadores como muletillas, nerviosismo, desviaciones de la mirada, así como indicadores de ansiedad, en el 2017 ocurrió el hecho que lo conllevó a cumplir condena en Ecuador. Hizo la entrevista en una sola sesión, se unieron los procedimientos de evaluación, aplicación de test y el relato del evaluado, fue de formato tele pericia, la misma que duró aproximadamente tres horas, que fue el tiempo concedido en coordinación con el penal y Dirección Médico Legal; ese día realizó dos pericias posiblemente, según la guía de orientación se habla de un tiempo de horas, una hora de aplicación del instrumento, una hora para el relato, otra hora para corrección de la pericia, otra hora para elaborar el informe, es decir, son sugerencias pero es el profesional quien termina evaluando conforme sea el caso, está permitido que la pericia se realice en un solo día y en varios días, de ambas formas se permite, respecto al ambiente familiar como conclusión fue que forma parte de una familia disfuncional, hay dificultades serias en el diálogo, expresión de sentimiento, atender necesidades de los miembros; sin embargo, hay apoyo entre ellos, desde la infancia hay ausencia afectiva, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras, esto último es referido a la infancia y adolescencia, ha habido en la historia del evaluado dificultad para terminar los estudios y proceder a su desarrollo laboral, actitudes sobreprotectoras es sobre los padres del evaluado, las conclusiones se dan por toda la evaluación con la aplicación de los instrumentos, agresividad en la evaluación se refiere a las actitudes y tendencias delictivas; es la persona que tiene una tendencia a aceptar e incluso a considerar aceptable y gratificante el uso de la fuerza para alcanzar objetivos o resolver conflictos, la agresividad en ejemplos del peritado sería una respuesta subjetiva, el evaluado clínicamente muestra un nivel cognitivo acorde a lo esperado para su grado de instrucción y nivel sociocultural, sus procesos cognitivos básicos superiores como atención, concentración, memoria, capacidad de juicio se encuentran conservados; clínicamente no presenta indicadores que supieran compromiso orgánico cerebral. **Concluyó que clínicamente estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad; rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, fluctúa entre la pasividad emocional y el dramatismo buscando llamar la atención, rasgos narcisistas, antisociales, agresivos; forma parte de una familia extendida disfuncional, historia personal con carencias afectivas, deserción escolar, ingreso a penales.**

#### 4.2.-TESTIMONIALES DE LA DEFENSA

**4.2.1.-XXX.-** El día de los hechos su hermana la envió a comprar, vio a Arturo jugando casinos, al regreso vio a **B** y otras personas más, que eran XXX,XXX, XXX siendo la hora que vio a **B** fue entre 13 a 13.10 horas la tarde ya no más salió de su casa; **que no sabía que había sucedido a las 4.30 pm no le consta que hizo después.**

**4.2.2.-XXXX.-**Dijo que, conoce a **B** hace más de cuatro años, con quien frecuentaba casi todos los días porque era su vecino antes que ingrese al penal, el 01 de julio del 2020 salió desde las 09:00 am a trabajar en su mototaxi y al promediar la 13:00 horas, siempre llega almorzar a su casa, pero, ese día pasó por la calle Huancabamba porque sus amigos juegan casino y siempre compran ceviche

donde la mamá de **B**, a veces se queda media hora con ellos, luego se va a su casa y vuelve a salir a trabajar, el 01 de julio del 2020 salió al promediar las 16:00 a 17:00 pm con su pareja con dirección a una reunión y vio a **B** con sus amigos jugando, por ello empezó a molestar a sus patas que eran viciosos; ese día estaban reunidos jugando casino **XXX**, **B**, **XXX**, el ñato y **XXX**; ellos juegan casino casi todos los días. Es cierto que el 01 de julio de 2020 manejó mototaxi, a la 13:00 horas aproximadamente y que salió en horas de la tarde con su pareja y vio nuevamente al procesado, **declarado anteriormente, afirma que él mencionó que entre 12:00 a 13:00 horas llega a su casa, que hizo una carrera entre las 13.00 y 14.00 horas y al regresar pasó por la casa de B, vio a XXX, B, el ñato y XXX jugar casino** que se quedó unos 7 minutos y se retiró a su domicilio, salió a trabajar a las 18 horas y luego a las 19:00 horas salió con su conviviente a visitar a una amiga; **en la declaración no ha dicho que no volvió a ver a Chanta, pero sí ha mencionado que vio en el lugar donde estaban jugando casino** a **XXX,XXX, XXX** el ñato, pero en la declaración no mencionó a **XXX**.

**4.2.3.-XXX.-** Conoce a **B** desde la infancia, se han criado juntos, con quien jugaba fútbol por las tardes en la esquina del barrio, él es mototaxista y sale a trabajar desde las 04:00am, desde que empezó la pandemia iba a casa de Edson a jugar casino, entraban a su patio toda la mañana o tarde, el 01 de julio del 2020 llegó a jugar al promediar las 14:00 horas; todos los días jugaban casino, ese día estuvieron reunidos **XXX**, **XXX**, **XXX** y **XXX** a quien lo conocen como Jota. **Es cierto que él llegó a jugar a las 14:00 pm, donde estuvieron presentes XXX, XXX, XXX y XXX, reconoce que declaró que a las 14 a 15 horas se acercó a casa de B y encontró a XXX y XXX;** no es cierto que en esa declaración no mencionó que se encontraba una persona de nombre Jota, ese día **XXX** vestía pantalón jeans, polo de cuello y zapatos punta acero; **XXX** vestía trusa, polo y gorra.

4.2.4.-XXX.- Manifestó que, **B** ha sido pareja de su hija, su conviviente, notenían hijos, su hija tiene una hija de 14 años, quien le decía papá al acusado, nunca le faltó el respeto y se encariñó con su nieta, quien le dice papá de cariño, él llegaba a su casa por la niña a veces e incluso el 01 de julio del 2020, llegó porque su nieta malogró un equipo que habían dejado encargado, ese día ella estaba cocinando y su nieta manipuló el equipo encargado y lo malogró, ella se molestó y le dijo que llamara a su padre para que lo arregle porque no era de ellos; su nieta lo llamó **B** llegó a su casa al promediar 18:40 pm y ella le comentó lo sucedido con el equipo, él procedió a mover el equipo, luego le invitó cena y se quedó viendo televisión, para posteriormente descansar, retirándose de su vivienda al promediar las 20:00 horas, **B** le dijo que viera a alguien para que arregle el equipo porque era una falla de electricidad, él llegó solo. Dijo que **B** fue pareja de su hija hace cinco años; no recuerda en qué año se separaron; no sabía que a las 16:30 había sucedido un hecho; él se quedó a dormir porque era tarde, pero, no era de quedarse en su casa, nunca le faltó el respeto, quiere mucho a su nieta, él va de vez en cuando, no vive en su domicilio, su nieta es prácticamente huerfanita y le pedía cositas para que la apoye.

#### 4.3.-DOCUMENTALES DE LA FISCALIA.-

- **Acta de intervención policial de fecha 01 de julio del 2020.** Se indica que entrevistándose con la persona de **XXX** de 42 años de edad, identificado con el DNI 40333759, domicilio en AAHH San Martín, lo relevante es que no suscribe en ningún momento en esta acta, **XXX**, tío de la occisa y hace cuestionamientos mientras que la Fiscalía: Refiere que el órgano de prueba de dicha documental estuvo en audiencia y el abogado tuvo la oportunidad de interrogarlo y sacar la información que

considerara pertinente, la valoración no corresponde a la etapa, siendo que las observaciones que hace la defensa son impertinentes porque lo que recoge el documento es información de una persona herida por bala, lo que hizo la autoridad policial en ese momento es recabar la información que podría constatar en ese momento. **Por actuado.**

-Acta de Hallazgo y recojo de indicios de fecha 01 de julio del 2020. 17.40 suscrito por XXX y; **Por Actuado.**

**-Acta de identificación fotográfica en álbum de personas inculadas de DIVINCRI.** de fecha 16 de julio del 2020 a las 10:16 horas, en una de las oficinas de apoyo técnico de la DIVINCRI PNP Piura, se hace presente la persona de XXX con DNI 02612271 para la visualización de álbum de personas inculadas de DIVINCRI, a efecto de determinar si puede reconocer al sujeto que participó en delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con consecuente muerte en agravio de **A**, hecho ocurrido el 01 de julio del 2020, en el frontis de la Mz G10 Lt 20 del AAHH San Martín, distrito 26 de octubre, contando con la participación de su abogado defensor XXXX y la presencia del representante del Ministerio Público XXX, fiscal adjunto provincial de la primera fiscalía provincial penal corporativa, con el resultado siguiente, el representante del Ministerio Público XXX deja constancia que con providencia de fecha de 13 de julio del 2020 y oficio N° 02-2020, se solicitó la participación de la defensa pública del imputado para la presente diligencia, sin embargo, la secretaria de la defensa pública, por medio de Whatsapp, informó que el coordinador de dicha entidad, Carrillo, puso como no atendible el pedido, lo que se deja constancia; se procede a preguntar a la persona de XXX para que precise las características físicas de los presuntos autores del delito de robo agravado con consecuente muerte, dando las siguientes características, al sujeto que le pudo ver el rostro, era el que estaba caminando al costado del sujeto que manejaba la motocicleta, la cual era de estatura mediana 1.55 a 1.60 cm aproximadamente, caminaba con los brazos abiertos, tez trigueña, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos medios rasgados, nariz ancha, mentón salido, pómulos pronunciados, cara alargada, orejas normales, con una mascarilla en el cuello, labios delgados, estaba vestido con una chompa con capucha color plomo, cuello tipo V, pantalón jean color celeste; acto seguido se le procede a mostrar al testigo el álbum de personas inculadas de DIVINCRI, consta de 116 folios, luego de un aproximado de 20 minutos de visualización, la agraviada reconoce la fotografía número 10 del folio 37 correspondiente a la persona **B**, alias "cucharón", a quien el testigo refiere lo identifica como la persona que pasó por su domicilio 1 minuto antes que le dispararan a su nieta **A**, y lo volvió a ver después que observó a su nieta en el piso con manchas de sangre en la oreja, el mismo sujeto que estaba a unos metros caminando portando un arma de fuego en la mano izquierda y la regresó a mirar, realizando además 2 disparos con dicha arma de fuego, para luego correr a donde estaba su cómplice y darse a la fuga, siendo las 11:00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando los presentes, el instructor PNP XXX, XXX con DNI 02612271, Gregorio Córdova Huamán, fiscal adjunto provincial de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Piura, abogado defensor XXX, se adjunta al acta la fotografía N° 10 de la página 37 del álbum fotográfico de personas inculadas de DIVINCRI, efectuado por XXX y que corresponde a la persona de **B**, alias "cucharón", la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó, la vinculación efectuada al hecho penal del acusado, efectuado por el testigo directo, XXX, de conformidad a lo establecido en la norma procesal, artículo 189 del Código procesal penal.

Defensa: Manifestó que, refiere que dicha diligencia se desarrolló el 16 de julio del 2020 después de 15 días de los hechos que fueron el 01 de julio del 2020, pese a que el representante del Ministerio Público ya había tomado conocimiento el 01 de julio del 2020, por qué espero tantos días para

realizarla respectiva diligencia, otro es que la familiar que presta su declaración solo visualizó hasta el folios 37, no terminando de revisar los posteriores folios. **Porleída.**

**-Copia de denuncia policial de fecha 14 de abril del 2020.** Fiscalía: Manifestó que es el acta de denuncia verbal de fecha 14 de abril del 2020 efectuada ante la DIVINCRI de Piura por la persona de Diana de Socorro Pintado Torres, con fecha de nacimiento de 27 de mayo de 1839, estado civil soltero, DNI 70550865, ocupación ayudante de comercio, dirección Piura 26 de octubre Mz A Lt 22 AAHH Las capullanas; denunciado **B**, con fecha de nacimiento 20 de mayo de 1990, estado civil soltero, DNI N° 46728088, la persona de XXX, con fecha de nacimiento 24 de marzo de 1992, estado civil soltero, documento de identidad N° 46920332, fecha y hora del hecho 14 de abril del 2020 a las 15:45 horas, contenido, en el distrito 26 de octubre siendo las 16:00 horas del día 14 de abril del 2020, se hizo presente a la oficina la señora XXX, estado civil conviviente, ocupación ama de casa, grado de instrucción secundaria incompleta, DNI N° 70550865, domiciliada en Piura Piura 26 de octubre Mz A Lt 22 AAHH Las capullanas, con la finalidad de denunciar a la persona de **B** DNI N° 46728088 y a XXX, con documento de identidad N° 46920332, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, tentativa de feminicidio, según refiere la denunciante el día 14 de abril del 2020, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de su actual pareja ubicado en el AAHH Nueva Esperanza Mz D7 Lt 38, en el exterior de la casa cargando a su bebe recién nacida junto con la hija de su pareja de nombre XXX, llegó una moto lineal negra, modelo parecido al de pulsar, con 2 hombres a bordo sin casco, es ahí donde se percata que el conductor era su ex pareja **B** y que el pasajero era XXX, descendiendo de la moto, **B** empezó a insultarla con palabras soeces, diciéndole que nunca iba a ser feliz, momento en el cual saca un arma de fuego, apuntándola, tiró 3 balas al aire, por lo que la denunciante se metió corriendo a la casa, al cerrarla puerta, el denunciado metió su mano por la ventana que se encuentra al costado de la puerta, metiendo la cabeza y siguió diciéndole palabras soeces, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, forma en que esta persona en el mes de abril del 2020, meses antes del delito que hoy ocupa, fue denunciado por un hecho violento con disparos, se encuentra en trámite en el área de violencia con la mujer en Piura, corrobora lo dicho por el perito que encontró como indicio que el acusado era persona antisocial violenta.

Defensa: Manifestó que, refiere que este hecho es del 14 de abril del 2020, se refiere a una denuncia, y si es de un procedimiento de violencia contra la mujer debió pasar estos hechos al representante del Ministerio Público, si se habla de tenencia ilegal de arma, no se ha llegado a probar, toda vez que no se realizaron diligencia por los efectivos policiales para su intervención, no hay sentencia que acredite su responsabilidad en cuanto su patrocinada se haya encontrado el día 14 de abril 2020, no obra en su carpeta fiscal ni en los sistemas del Poder Judicial que su patrocinado cuenta con sentencia condenatoria en cuanto al hecho del 14 de abril del 2020. **Por leída.**

#### **-Reporte de casos fiscales a nivel nacional del investigado B**

. Fiscalía: Manifestó que en la consulta de casos a nivel nacional del Ministerio Público del acusado **B**, se advierte que hay un total de 18 denuncias registradas en el sistema del Ministerio Público, por delitos contra el patrimonio, robo agravado, receptación, hurto, violación de la libertad personal, conducción en estado de ebriedad, coacción, entre otros. El primer caso registra en la carpeta fiscal N° 1604- 2015, aparece como investigado de la segunda fiscalía penal corporativa de Piura de un delito de robo agravado con sentencia, segundo caso en la carpeta fiscal N° 8465-2015 de la segunda fiscalía penal corporativa de Piura por el delito de micro comercialización de drogas, carpeta fiscal N° 2686-2016 de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Piura, imputado por el delito de receptación agravada sobre vehículos automotores, sentenciado, fecha de 28 de junio del 2019,

aparecen 7 cuadernos de apelación del mismo caso, el primer cuaderno de apelación 2686-1-2016 aparece como imputado **B**, segundo cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, audiencia de apelación, imputado **B**, tercer cuaderno de apelación **B**, audiencia de apelación, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado **B**, cuarto cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado **B**, quinto cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado **B**, receptación y hurto agravado, sexto cuaderno de apelación de la carpeta 2886-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, audiencia de receptación y hurto agravado, imputado **B** séptimo cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, receptación y hurto agravado, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado **B**; otra investigación 3932-2016, imputado **B**, **por el delito de violación personal, la carpeta fiscal 999-2014, carpeta fiscal 3884- 2016**, imputado **B**, delito de coacción, carpeta fiscal por el delito de conducción en estado de ebriedad, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, el acusado es una persona que se ha visto frecuentemente infringiendo la norma penal.

Defensa: Manifestó que, refiere que respecto a la carpeta fiscal 2586-2016, ha indicado que existen varios cuadernos de apelación, la defensa ha demostrado que con el EXP. 5353-2016 lo absolvieron de los cargos que le inculparon por el delito indicado, no son 18 denuncias. **Por leído.**

**-Certificado de antecedentes penales 3871798 del investigado B.** Fiscalía: Manifestó que el certificado judicial de antecedentes penales, órgano solicitante Ministerio Público, fiscal Manuel Uriarte Aguirre, oficio 2-20, apellido **B**, DNI N° 46728088, lugar de nacimiento Piura, fecha de nacimiento 27 de mayo de 1990, su padre XXX y su madre XXX, no registra antecedentes, información histórica de condenas canceladas, cuarto juzgado penal unipersonal, EXP. 3985-2014 de noviembre del 2015, conducción de vehículo en estado de ebriedad, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, si bien este documento no se encontraba anexado, sí corrobora que el acusado ha infringido normas penales, corrobora el indicador antisocial que ha expuesto el perito psicólogo. Defensa: Manifestó que, su patrocinado no registra antecedentes penales. **Por leído**

**-Declaración jurada simple de XXXX. Se lee:** yo, XXX, identificada con DNI 02612271, domiciliada en calle Mariano Melgar Ms G Lt 20 AAHH San Martín, distrito de 26 de octubre, departamento de Piura, declaro bajo juramento de ley y en honra a la verdad que el día del suceso le sustrajeron a mi nieta **A** las siguientes pertenencias, el celular de número 944995800, de modelo SAMSUNG J7 neo de costo S/. 400.00 soles, dinero en efectivo de 100 soles para la recepción del pijama, S/. 300.00 soles para realizar compras en el supermercado y su DNI se encontraba en el protector del celular, asumo la plena responsabilidad de la exactitud de los datos consignado, Piura, 20 de julio del 2020, firma Liliana XXX con DNI N° 02612271, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, la existencia de los bienes de la agraviada consistentes en el celular J7 neo, los 100 soles y los 300 soles.

Defensa: Manifestó que, es un documento simple que no ha sido legalizada la firma de la declarante, y en cuanto al día de suscripción se da el 20 de julio del 2020, los hechos ocurrieron el 01 de julio, transcurrieron 19 días para que la señora de una declaración simple. **Por leído.**

**-Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 24 de agosto del 2020 A LAS 18:00 HORAS.** Fiscalía: Manifestó que, dado que ya concurrió el órgano de prueba a brindar su declaración se tenga por actuado.

Defensa: Manifestó que, refiere que son tres hojas del reconocimiento físico de rueda de personas, y se advierte que las personas que estaban en el reconocimiento no concuerdan con las características de su patrocinado, asimismo 40 minutos antes que se llevó a cabo dicha diligencia, su patrocinado ya había sido postado en el canal de Facebook por el abogado José Benel Alvarado en Noticias Piura. **Por leída.**

**-Constancia de estudios de la Universidad Cesar Vallejo de la agraviada.** Leyó que Universidad Cesar Vallejo, N° 1000- 0231-2020, constancia de estudios quien suscribe, jefe de registros académicos de la Universidad Cesar Vallejo-Piura, hace constar que **A**, identificada con código N° 7001116110, es estudiante del VI ciclo, durante el semestres 2020-I en la escuela profesional de DERECHO, adscrita a la facultad de Derecho y Humanidades, la duración de la carrera es de DIEZ ciclos académicos, se entiende la presente para los fines que se estimen convenientes, Piura, 01 de noviembre del 2020, firma Ing. XXX, jefe de registros académicos filial Piura, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, la agraviada era una persona joven, con proyectos personales y profesionales, estudiante de 6to ciclo de derecho.

Defensa: Manifestó que, refiere que, si bien la persona agraviada- occisa era casi profesional, no se ha probado la responsabilidad de su patrocinado en cuanto fue la persona que atento contra su vida.  
**Por leída.**

#### 4.4.-DOCUMENTALES DE LA DEFENSA.-

-Copia de la Sentencia absolutoria del Exp. 5353-2016 resolución N° 3 de segunda instancia porque absolvió a su patrocinado en receptación agravada. **Por oralizado**

#### 5.-ALEGATOS FINALES

**5.1.-FISCALIA:** Reiteró tesis condenatoria, refiere que culminadas las sesiones de este juicio conforme se ofreció, se ha logrado probar más allá de toda duda razonable la comisión de un hecho trágico, que significó la muerte de una chica estudiante de derecho del sexto ciclo de la Universidad Cesar Vallejo, con un gran proyecto de vida, que se esforzaba para apoyar a la actividad económica de esta ciudad, tal es así que el 01 de Julio a las 16:45 de la tarde estaba esperando un delivery de una pijama que en esos momentos estaba siendo llevada, respecto al hecho han concurrido a este juicio los testigos como es XXX, quien manifestó que ese día ella estaba yéndose a entregar el pedido, que se estaba comunicando con la agraviada por teléfono, y que de pronto se escuchó detonaciones de bala, por este mismo hecho también la testigo directa XXX.

, señaló cómo se desarrolló el suceso, ella manifestó que ese día regaba sus plantas, era un día soleado, que estaba con lentes y vio como el acusado y otro sujeto no identificado pasó a escasos metros de ella, la cual luego escuchó una detonación, fue a ver a su nieta y estaba botando sangre, por segunda vez pudo ver al acusado, tuvo contacto visual con éste, quien tenía un arma de fuego y caminaba rápidamente, luego finalmente se dio a la fuga haciendo detonaciones, esta testigo manifestó que estaba muy afectada por dicha situación, respecto de este hecho el médico legista XXX, quien fue examinado por su pericia 96-2020 de la DML, donde se concluyó que la fallecida tuvo como causa de muerte una herida de bala que le entró a la altura de la oreja, ha acudido a esta sesiones de juicio el perito de balística forense, quien fue examinado respecto de su peritaje 1779-1781/2020, que refiere que la munición que se encontró en el lugar de los hechos era una munición de pistola calibre 380 o de 9 ml corto, asimismo el perito de balística forense respecto de la pericia 1713-1714/2020, en donde informó que la agraviada presenta una herida en la región sigomática izquierda cabeza que fue ocasionado por un disparo de arma de fuego calibre 9 o su equivalente en pulgadas 38 con características de disparo a corta distancia; que concurrió una perito de escena de crimen respecto de su pericia 412 respecto al lugar donde sucedieron los hechos, que fue en el frontis del domicilio de la agraviada; que la testigo directa, abuela de la agraviada Liliana Ramos Córdova, ha informado que su nieta estaba con un celular J7 neo SAMSUNG, hablando esperando el

delivery y que además tenía dinero para pagar su pijama S/.100 soles y además tenía S/.300 soles para realizar compras en un supermercado, entonces el Ministerio Público ha probado que ha sucedido un robo por parte de los sujetos que usaron un arma y que fue percutada, producto del cual la agraviada finalmente murió, también ha probado la vinculación del acusado a este suceso penal, el Ministerio Público propone el siguiente silogismo respecto de la vinculación, este silogismo tiene la premisa mayor que todo reconocimiento conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal es suficiente para quebrantar el principio de presunción de inocencia de un acusado, la premisa menor es que el testigo directo XXX ha efectuado un reconocimiento en contra del acusado **B** conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal, se concluye que el reconocimiento directo de la señora Liliana Ramos ha quebrantado el principio de presunción de inocencia de Chanta Rentería, pues esa testigo ha mencionado que tuvo en 2 oportunidades contacto visual directo con el acusado, ha explicado cómo es que ella llega al reconocimiento de dicha persona, el cual fue espontáneo, el 01 de julio su nieta fue herida, el 04 de julio falleció y el 10 de julio dicha testigo declara y da las características de dicho sujeto al cual ella observó en 2 oportunidades y gracias a esas características físicas es que se elaboró un identifiante y que luego fue llevada para que haga un reconocimiento en el álbum de inculcados y que luego de tomarse un tiempo, más de 30 minutos, reconoció la fotografía del acusado **B**, y que luego fue llamada a una diligencia en la que pudo ver a unas personas por una luna y que reconoció nuevamente al acusado **B** como la persona que el día y hora de los hechos usó el arma de fuego en agravio de su nieta con el fin de llevarse sus pertenencias, que ya no las encontró, el Ministerio Público no solamente se ha quedado con dichas afirmaciones sino que las validó con pruebas técnicas científicas, estuvo el perito de identificación facial respecto de la pericia 130-2020-OFICRI que concluyó que entre el rostro del identifiante, las tomas fotográficas que se hicieron en presencia del abogado del acusado y las de ficha RENIEC, se logró determinar que en estas muestras inculcadas se establecía que tenían verificación de características de correspondencia y similitud entre estas muestras y que corresponde a **B**, la testigo en esta audiencia reconoció al acusado nuevamente, respecto a las condiciones morales del acusado, el Ministerio Público trajo a esta audiencia al perito forense de la División Médico Legal que fue examinado respecto a su pericia 135554-2020, en donde se informó que el acusado se encontraba clínicamente con sus cualidades mentales conservadas pero que tenía rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, era una persona que se dramatizaba, persona con rasgos narcisista, se explicó que es ser una persona que por conseguir sus objetivos, no le importa el sufrimiento de las personas, es una persona antisocial y agresiva, una persona antisocial según explicó el perito era una persona que no respetaba las normas jurídicas ni de convivencia social, además el Ministerio Público ha expuesto una serie de documentos como es una denuncia policial en etapa de investigación, que es por una presunta comisión de tentativa de homicidio del acusado en contra de su ex conviviente, en donde usó un arma de fuego, en donde la agraviada estaba con un menor de 18 días de nacido, se ha corroborado que el acusado tiene condiciones morales para cometer el hecho que se le imputa porque es antisocial y agresivo, por todas estas situaciones, el Ministerio Público considera que los descargos efectuados por la defensa no son de recibo porque los testigos que ha ofrecido no han mencionado ni en su declaración policial ni en esta audiencia por el acusado, son testigos que han aparecido, excepto el testigo Jhon Panta, pero que en todo caso ninguno de ellos mencionan que el día y hora de los hechos se encontraban con el acusado, además se contradicen entre ellos mismos, en ese sentido se considera que el Ministerio Público ha probado más allá de toda duda razonable la comisión del hecho que se le imputa y la vinculación, por lo que se solicita que se le imponga cadena perpetua por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, conforme lo establecido al último párrafo del artículo 189 del Código Penal, así mismo se le fije por concepto de reparación civil la suma de S/ 80,000.00 soles a favor de los representantes de la agraviada, siendo que el Ministerio Público solicitó al juzgado el embargo de dos unidades vehiculares que se encuentran a nombre del acusado,

una motocicleta con placa de rodaje NB33472 y un vehículo motocicleta con placa de rodaje 8552, que han sido concedidas con resolución de fecha 04 de diciembre del 2020 conforme se consiga en el requerimiento.

**5.2.-DEFENSA:** Refiere tesis absolutoria en base a una deficiencia probatoria, teniendo en cuenta lo referido por el representante del Ministerio Público en cuanto a una denuncia por el delito de feminicidio en agravio de su exconviviente, la actitud de mala fe por parte del representante del Ministerio Público que refiere una denuncia; sin embargo él como conocedor del tema de legalidad y que tiene acceso al sistema de carpetas fiscales, no indica que ya se emitió una disposición número 2-2021 de fecha 01 de marzo del 2021, en la que la fiscalía resuelve que se archive la acusación contra su patrocinado, esta disposición no fue alcanzada en su debida oportunidad porque recién ha sido notificada al domicilio del patrocinado con fecha 09 de abril, en cuanto al hecho que se suscitó el 01 de julio del 2020, la defensa solicita que sea evaluado y se valore de forma individual y conjunta todos los medios probatorios que obran en el acervo probatorio, el representante del Ministerio Público indica 2 testigos, una testigo que era la persona que supuestamente iba a venderle la ropa a la occisa, esta testigo refirió que llegó posteriormente, cuando la occisa se encontraba en el pavimento del hecho suscitado, no se ha indicado o precisado características de la persona que atentó contra la vida de dicha occisa, en cuanto a la señora XXX, que viene a ser la familiar que se encontraba en el domicilio regando, se debe tener en cuenta el acta de la intervención policial del 01 de julio del 2020, la cual fue suscrita por el tío de la occisa, sin embargo este tío en ningún momento presentó su declaración, respecto a la misma acta, la defensa observó, indicó y advirtió en el párrafo que refería que cuando realizaron la diligencia, no prestaba las garantías para recoger indicios o evidencias que puedan determinar la responsabilidad en contra de su patrocinado, del 01 de julio que fue el día de los hechos, al 04 de julio que fue cuando falleció la agraviada hasta el 10 de julio que fue cuando se interpuso la demanda, pasaron varios días, no hubo tema de inmediatez, la defensa observó que no había espontaneidad en la realización de la diligencia, del acta de reconocimiento en rueda ya había sido difundida por radios televisivos como Noticias Piura, ya habían sido difundidas las características de su representado, respecto a las circunstancias en las que se encontró a su patrocinado, en su declaración indicó que se encontraba conduciendo una bicicleta, pero el Ministerio Público no ha indicado en todo momento que de su domicilio se llevaron incautados su vehículo, entonces cuál fue la diligencia que se realizó con respecto al vehículo si se está viendo un tema de vinculación con el hecho imputado, la defensa no dice que del delito no se cometió, pero que no fue su patrocinado quien lo cometió, no se realizó ninguna pericia del vehículo que hasta la fecha se encuentra en la DIVINCRI, verificar si el vehículo guardaba las mismas características que brindó la testigo directo, su patrocinado es consciente del hecho que cometió en Loja-Ecuador, se debe tener en cuenta la resocialización, estos hechos ocurrieron hace muchos años y no se admite que se quiera vincular ese hecho con el hecho cometido el 01 de julio del 2020, existen indicios pero en las evidencias no hay otros medios presentes que establece el acuerdo plenario 02-2005, que existan otros medios periféricos que corroboren, den certeza que patrocinado tenga responsabilidad penal en cuanto al hecho que se le incrimina, robo con subsecuente muerte, también se dieron argumentos por los que le dieron prisión preventiva, por el hecho que se decía que tenía un delito por el delito de receptación, la defensa ha oralizado una sentencia por una segunda instancia, en la cual se le revoca y absuelve de los hechos que se le incriminan, habiéndose probado y que no se vulnere el derecho de la presunción de inocencia, si la función del Representante del Ministerio Público es probar con indicios razonables la responsabilidad, entonces en ningún momento ha probado la certeza y responsabilidad de su patrocinado, por lo que se solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados, toda vez que en su declaración se ha declarado inocente y el Ministerio Público no ha demostrado lo contrario.

**5.3.-AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:** Refiere que es inocente, no es la persona que la señora dice, no es cojo, no es daleado, no es gordo, no mide 1.65 cm, no es zurdo ni tiene tic nervioso como la señora dice, requiere que el Ministerio Público haga un buen trabajo, que revisen cámaras y se condene a la persona que ha cometido este delito contra la señorita **A**, no se trata de inculpar por inculpar, en los medios ha salido otra persona que se le imputaba ser el responsable también de la muerte de la señorita y no sabe si también está recluso.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El delito de robo es la conducta dolosa que desarrolla el agente para apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, actividad que se agrava cuando se presentan las circunstancias señaladas en el artículo 189 del Código Penal, siendo un delito pluriofensivo, ya que cuando se despliega, se vulneran diversos bienes jurídicos tutelados, siendo el de mayor preponderancia el patrimonio, sin embargo también están comprendidos el derecho a la vida, el cuerpo, la salud y libertad personal del sujeto pasivo, así se dice que “el robo se configura de una manera simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto, una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad; agregados y/o elementos que le otorgan un *plusdeantijuricidad penal*, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean al hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido para construir normativamente la figura del robo agravado”.<sup>1</sup>

**6.2.-La violencia y amenaza son elementos constitutivos del delito de robo,** Roy Freyre<sup>2</sup> sostiene que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo<sup>3</sup>. Respecto al elemento de amenaza de un peligro inminente, se

<sup>1</sup>PEÑA CABRERA Freyre Alonso Raúl Delitos contra el Patrimonio Pág. 117 Editorial Rodhas SAC 1era edición 2009 Lima-Perú pp 822

<sup>2</sup> ROY FREYRE, 1983, p. 76

<sup>3</sup>SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal: Parte Especial-Volumen I, 2018-editorial iustitia, pág.1248

considera que la amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.<sup>4</sup>

**6.3.-**Del tipo penal se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo. También el sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído.

**6.4.-**Respecto a las circunstancias que agravan el tipo penal, en el caso concreto concurren el inciso 3 *a mano armada*, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La sola circunstancia de portar el arma **por** parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante<sup>5</sup>. El inciso 4 *con el concurso de dos o más personas*, los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes<sup>6</sup>. La agravante calificada de muerte subsecuente, se presenta cuando el agente para sustraer las pertenencias de la víctima, haciendo uso de la violencia y para anular la resistencia del sujeto pasivo le causa la muerte.

**6.5.** La **coautoría**, se presenta cuando existen reparto de roles, con contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. El grado de participación del acusado es de **coautor**, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal.

**6.6.- Preexistencia y valorización** en los delitos contra el patrimonio, conforme dispone el artículo 201 del Código procesal penal, debe ser acreditado con cualquier medio de prueba idóneo.

## **7.-VALORACIÓN PROBATORIA**

**7.1.-**Corresponde al colegiado antes de emitir sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional optado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión, valoración probatoria que en observancia de lo establecido en el inciso 2 del artículo 393 del acotado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar en elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política

---

<sup>4</sup>Ob. Cit. pp. 1252 y 1253

<sup>5</sup>Ob. Cit. pp. 1276

<sup>6</sup>Ob. Cit. pp. 1277

del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano, a los que está obligado cumplir y se le reconoce a toda persona humana.

**7.2.-** La Fiscalía ha sustentado el ilícito, acaecidos el día de los hechos cuando **A**, se encontraba en el frontis de su vivienda hablando por teléfono pues esperaba la entrega de una compra realizada por delibery, en tanto que su abuela **XXX** regaba en el jardín de dicha vivienda, circunstancias que dos sujetos se acercaron, uno con un vehículo menor que recorría mismo tiempo que el otro sujeto que fue posteriormente identificado como Edson Chanta, quién se acercó a la agraviada para sustraer el celular y otras pertenencias y para anular su resistencia le disparó con un arma de fuego, lo que provocó su deceso, 3 días posteriores al hecho.

**7.3.-** Evaluando de manera lógica y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, respecto de la participación en los hechos materia de acusación con el relato de la testigo presencial **XXX**, quien sostuvo que el día el 01 de julio del 2020 cuando regaba en el frontis de su casa, siendo un cuarto para las cinco de la tarde, vio a su nieta **A**, bajar del segundo piso, caminó por la vereda y sentó en una llanta de tractor, la que se comunicaba telefónicamente y decía “avanza,avanza, estoy afuera de mi casa”, seguidamente alcanzó a ver a dos hombres frente a ella que venían, uno caminando y el otro manejaba una moto al ritmo del hombre que estaba a pie, **llamándole la atención la vestimenta del chofer del vehículo menor pues tenía pantalón camuflado, de cachaco, capucha negra manga larga, casco negro con la visera de los ojos arriba, le miró las manos y era de tez trigueña**; entonces **vio a quién caminaba y lo hacía rápido, vestía un jean azul, capucha ploma de cuello V adelante, notando que una pierna la inclinaba, la mascarilla la tenía como babero, lo observó** y no habría transcurrido como un minuto,sonó como un balazo, que ella mira hacía donde estaba sentada su nieta y no la ve, corrió al lugar donde se encontraba y la vio tirada sangrando del oído, miró hacia adelante y vio al hombre con la pistola en la mano, a lo cual ella grita “no”, y el hombre la regresó a mirar, por eso observó bien su rostro, **trigueño, chato, de 1.55 a 1.60, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos achinados, nariz ancha y mentón pronunciado**, al mirarlo éste comienza a caminar dirigiéndose hacia el otro hombre que lo esperaba en la esquina; instantes que salió harta gente por ello; **éste disparó para que la gente corra, pues varios lo vieron; se trepó en la moto y se fueron** para la avenida San Martín; los vecinos la auxilian y llevan al hospital a su nieta, que después de verla tirada, vio sus sandalias verdes, su mascarilla roja y **su celular no estaba**; dándose cuenta que por dicho celular el sujeto le disparó y la dejó tirada en el suelo; en auxilio llegó una camioneta, y el apoyo de 4 a 5 vecinos; ella pensó que la herida era por un cachazo, pero la bala le había caído; como su caso era grave la trasladaron en una ambulancia al Hospital Regional, agonizando 3 días, cuando ella le hablaba, su niña lloraba, percatándose que la escuchaba, hasta que el 04 de julio dejó de existir; los sujetos pasaron a 6 metros, cuando terminaba de regar, por eso que le llamó la atención el chofer con pantalón de cachaco; a los que ha identificado, los describió; e identificó al que disparó, porque el de la moto estaba con casco; que ella se entera de la identidad del procesado cuando le dan un libro en la DIVINCRI, y después de media hora que buscó cuando identificó al acusado, era **B**; identificándolo ya que cuando gritó, el hombre la miró e hizo un ademán en la boca como que algo le apestará, que éste no es cojo, sino se inclina para caminar con los brazos abiertos, en la diligencia donde le mostraron el álbum estuvo el abogado **XXX** y **XXX**, varios policías y el fiscal; después que enterraron a su nieta que fue el 06 de julio, ella no quería saber nada, cerró su negocio, quedó traumada, llegó un policía notificándola para que vaya a la DIVINCRI, donde le preguntaron las características del hombre, al día siguiente la volvieron a llamar, **donde mientras ella iba hablando, la señorita escribía o dibujaba cómo eran sus ojos, su mentón, su frente, su pelo, que pasando**

**dos a tres días la volvieron a llamar**, donde pusieron a 4 personas a las que observó **por medio de una luna e identificó a la persona porque lo tiene grabado en su mente** y antes de los hechos no lo había visto; igual lo reconoce en la audiencia virtual, que viste ropa celeste, trigüeño, frente amplia, nariz ancha, ojos achinados, mentón medio salido; que, su nieta tenía un celular SAMSUNG, con funda verde fosforescente, era escandaloso, por eso los hombres lograron verlo de lejos además era grande; ella no denunció pues al ir a la Comisaría de San Martín por ayuda diciendo que su nieta fue herida, le respondieron que ya tenía conocimiento DIVINCRI; concurrendo al Hospital Reátegui, **permaneciendo hasta el 4 de julio de 2020 viendo a su nieta, apersonados a la DIVINCRI el 09 o 10 de julio, ya que a su niña la enterraron el 06**; agrega que a su nieta le sustrajeron el celular, con su DNI que siempre lo tenía en la carcasa, S/300.00 soles que ella le había dado para que compre y S/80.00 soles para que pague su pijama, que presentó declaración jurada, documento donde indicó la marca y el importe del celular y el dinero que tenía su nieta; El reconocimiento fue el 16 de julio de 2020; dos días antes se acercó a la DIVINCRI por otro motivo; no amenazó al procesado, no observó la placa del vehículo en que transitaba **B**; observó como media hora el libro y no todo el álbum incriminatorio, pues encontró su foto y lo reconoció como el sujeto que estaba el día de los hechos; ella no atendió a nadie aunque llegaron muchos periodistas; pero 15 días después declaró para que se haga justicia y estas declaraciones fueron posteriores a la diligencia de reconocimiento que realizó, no recibe amenazas, la cual es una declaración coherente con visos de verosimilitud y persistente, que no ha basado en sentimiento de odio, animadversión ni que dicho órgano de prueba actué con afán de venganza y otro sentimiento espurio, es decir que con su versión el procesado Chanta fue observado en el lugar de los hechos, que fue al lugar donde estaba la agraviada, que portaba arma de fuego, después de ello hizo disparos para persuadir a las personas que habían salido y lo vieron en dicho lugar.

**7.4.-**Asimismo el dicho de la testigo presencial, está reforzada con lo declarado por la testigo **XXX**, la persona con quien la agraviada sostenía conversación telefónica, toda vez que le indicaba para que llegue a la vivienda de la agraviada a fin de concluir una venta de pijama, la que refirió que **A** le mandó su ubicación por whatsapp, pero nunca dio con su casa; conversando telefónicamente para que la dirigiera al lugar donde le debía hacer la entrega y estando cerca escuchó balazos, viendo a la gente correr gritando balacera, que al volver a llamarla, ya no le contestó, sustenta de manera fehaciente lo sostenido por **XXX** que permite determinar que la testigo tiene un alto grado de observación y memoria de lo acontecido a su alrededor, siendo de fiabilidad lo que ha manifestado, ya que ésta escuchaba, que la agraviada le decía a su interlocutora, avanza, avanza y ha observado a los dos sujetos que cometieron el ilícito. Por su parte el testigo **XXX**, relató que el 01 de julio del 2020 a las 17 horas recogió casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, ya que concurrió pues tomó conocimiento de lo acontecido cuando prestaba servicio en la comisaría de San Martín, vía telefónica, trasladándose con el sub oficial Carrasco, al llegar había bastante gente, quien se entrevistó con una persona de sexo masculino, comunicando que le habían robado el celular a su sobrina y que realizaron disparos, que se protegió el área donde se halló y levantó 3 casquillos, se hizo el traslado a la comisaria; participó en el acta de hallazgo y levantamiento de casquillos y en el acta de embalaje y lacrado de los mismos, firmó el acta de intervención que fue suscrita por el sub oficial Carrasco; les dijeron que la víctima del supuesto hecho delictivo fue trasladada a un centro de salud, posteriormente llegó la unidad especializada, indicándole que se encontraba en hospital Cayetano Heredia, corrobora la versión de la testigo presencial en el sentido que hubieron disparos realizados por el procesado al momento de cometer el ilícito de la sustracción de las pertenencias de la víctima y para lograr huir del lugar.

**7.5.-** El médico legista **XXXX**, que hizo la pericia de necropsia N° 96-2020, de la paciente **A**, indicando que fue impactada con un proyectil de arma de fuego en el cráneo, con orificio de entrada del proyectil de arma de fuego al nivel de la región infratemporal izquierda; encontrando fractura múltiple que había dañado la fosa media y posterior del cráneo, su diagnóstico de la muerte encontró fractura de bóveda craneal, una hemorragia intracraneal por proyectil de arma de fuego, en el interior huesos del cráneo partidos en múltiples pedazos, sangre y masa encefálica destruida; encontró el proyectil de arma de fuego en múltiples fragmentos, entregado a la policía de la DIVINCRI; **agente causante de muerte de la persona es proyectil de arma de fuego.** Cuando el cadáver tiene masa encefálica expuesta o el cráneo destrozado toma unos 5 minutos para concluir sobre la necropsia, por protocolo se realiza la apertura de cráneo, de las cavidades, pero teniendo la bóveda hecha trizas, desde el levantamiento ya se hace el diagnóstico completo; por protocolo entre la apertura, entrega de muestras, apertura de cavidad, toma 1 hora o más; las pupilas estaban normales; llegando a la conclusión, que el diagnóstico de muerte es hemorragia cerebral, edema cerebral, traumatismo encefalocraneano, agente causal proyectil de arma de fuego con lo que se acredita la muerte de la agraviada por esa causa.

**7.6.- XXXX.-** Refirió que, es perito de identificación facial, realizó el **informe de diseño facial 115-2020**, donde se solicita elaboración de un identifiace de una persona NN, desconocida, datos proporcionados por XXX, solicitada por la unidad de homicidios, el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas, **realizó entrevista a la señora, mediante sistema donde se le muestra siluetas de diferentes rostros de personas, ella selecciona el rostro que se asemeja al que ha visto y así a medida que se va avanzando, diseña el rostro y queda al final de la elaboración de uno que identifica mediante su declaración de la silueta,** firma la testigo y el perito, recuerda que era el caso de la nieta de la señora, quien indicó que vio al presunto autor del hecho y proporcionó las características faciales, **el sistema tiene diferentes siluetas de rasgos faciales que se va formando desde el tipo de cabello hasta el tipo de mentón, en este caso, se le mostró a la señora parte por parte, rasgo por rasgo hasta que se llegó a elaborar el rostro, NN, que como perito no sabe quién es, solo la señora que lo identifica;** empleó el **comPHOTOfit**, sistema, que permite elaborar los rostros de los presuntos autores, en base a la entrevista que se realiza con la testigo o agraviada para lograr establecer el rostro de NN; que este sistema esta evaluado y garantizado por la dirección nacional de criminalística PNP Lima, **consiste en emplear fotografías seccionadas de las características faciales de personas con el fin de lograr una imagen facial real y vivida del rostro de la persona que está tratando de confeccionar;** debiendo realizar en un ambiente privado con tranquilidad para el testigo, entrevista cuya finalidad es elaborar el rostro del presunto autor a base de las características que brinda la testigo; concluyendo que la entrevista realizada a Liliana Ramos Córdova proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar bajo el sistema computarizado comPHOTOfit el retrato del presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de la persona **A(20)**, reconoce el rostro que se elaboró, la finalidad es que pueden existir a futuro presuntos autores sospechosos y se homologa el rostro facial NN con la fotografía de la RENIEC o en persona real que se ha notificado en la oficina, existe un margen de error al comparar con las imágenes de los presuntos autores porque hay casos en que no son iguales los rasgos faciales que proporcionan las agraviadas o testigos con las imágenes de cotejo, el margen de error depende de la información que dé y de lo que recuerde la agraviada o testigo, se le pregunta si se parece al presunto autor y la señora dijo que sí, se consigna con la firma la impresión de la señora y después si la unidad solicitante pide homologación, se realiza para determinar si es o no la persona, después de realizar el identifiace, **realizó el dictamen pericial de identificación facial,** que es para determinar la identidad de la persona NN del retrato hablado, ahí es una homologación del identifiace con la ficha RENIEC o fotografía, el **peritaje es el N°130-2020**, realizado el 25 de agosto del 2020, donde se solicitó la homologación facial con la imagen del rostro facial designado del **informe facial 115-2020 del**

**11 de julio, mediante la homologación y comparación de su rostro de la imagen facial de la ficha RENIEC a nombre de la persona B, se realizó en presencia del representante del Ministerio Público, la toma fotográfica del rostro presencial del B en presencia de su abogado, se realiza la homologación facial de retrato hablando de la ficha de RENIEC y de la fotografía realizada, se utiliza el método analítico, descriptivo y comparativo, en el método analítico se analiza la muestra facial, en el descriptivo se describen los datos objetivos y precisos a fin de conocer las características reales para comparar la identidad de las muestras faciales en estudio, en el comparativo se busca el sistema de similitudes latente de los rasgos fáciles de ambas muestras, el método directo es de la comparación de características generales de ambas muestras, se realiza un cuadro en el que van ambas muestras para analizar, se observa que existen características fáciles similares, frente amplia, cejas pobladas, arqueadas, nariz ancha, boca pequeña, labios finos, mentón ancho, llegó a la conclusión que de acuerdo al proceso de homologación facial se ha verificado la existencia de características faciales generales entre ambas muestras, tales como su cejas pobladas, arqueadas, largas, boca pequeña, nariz larga, oreja mediana, labios medianos, el otro punto de retrato hablado presenta las mismas características, por la verificación de las características generales y similitudes entre ambas muestras, corresponde a la misma persona y se trata de B, no ha habido margen de error porque las características faciales del rostro NN son iguales a las características faciales de la fotografía y de la ficha RENIEC, puede existir margen de error cuando los agraviados no recuerdan bien, en el caso concreto no hay margen de error. la diferencia entre una nariz larga y ancha es que a la larga se le llama la recta y a la ancha, rodete, la nariz de procesado es larga con lóbulo aplastado, la abuelita de la occisa le refirió nariz ancha y larga, técnicamente se le llama con lóbulo aplastado, hay diferentes clases de ojos, ojo furtivos, almendrados y redondeados, los últimos son las personas que conocemos como ojonas, los ojos almendrados son aquellos ojos caídos, dormidos y los furtivos son los que el parpado superior e inferior invaden algo de la redondez del iris, el presunto autor fue calificado con ojos furtivos, la que ha explicado detalladamente como la testigo presencial de los hechos ha proporcionado las características de B, al que se ha logrado identificar con el identifiace que realizo dicha perito y la posterior homologación, empleando el método científico en mención para construir el rostro de sujeto que vio la testigo Ramos Córdova y de ese modo ha identificado a B, como el agente que realizó el ilícito el día de los hechos, por lo que esta prueba verifica la veracidad de la versión de la testigo presencial Liliana Ramos.**

**7.7.- Además XXX, perito balístico, quien participó en la necropsia y examen balístico de A el 04 de julio del 2020 e hizo el informe pericial de balística forense 1713-1714/2020 del 07 de julio del 2020, efectuando examen balístico del cuerpo sin vida A, donde se notaba una herida considerada como orificio de entrada ubicada en la región cigomática izquierda, cabeza a 12,5cm de su línea media anterior y 2 cm por encima de la línea auricular, de 1.2 x 1.4 de dimensión, ocasionada por proyectil de arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, fue a menos de 50 cm, en región cigomática o sien; entre el oído y el ojo izquierdo, la trayectoria de la herida es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, durante el examen balístico se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, deformado, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, concluyó que el cuerpo de la occisa presenta herida en la región cigomática izquierda cabeza ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, usó método analítico descriptivo, analizó y describió heridas y características del cuerpo como de las muestras encontradas, el**

destino del fragmento referido es que fue internado en el área de casquillos y proyectiles, en tanto que **XXX**, perito de balística, hizo el informe pericial de balística forense N° 17791781-2020, de 3 casquillos para el análisis correspondiente, no les dicen de qué caso se trata, sólo le remiten en este caso 3 casquillos de fabricación brasilera, hizo homologación dando resultado POSITIVO, lo que significa que **fueron disparados por una misma arma y son casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 mililitros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo**, utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo; de lo cual se reafirma la declaración de la testigo presencial quien observó después de escuchar un disparo y vio a su nieta en el suelo herida en la cabeza, salieron varias personas a observar el hecho motivo por el cual el procesado a quien identificó hizo disparos para disuadirlos.

**7.8.-** También declaró **XXX** quién hizo la pericia 412-2020, en la Mz. G10, Lote 20, Calle Mariano Melgar-San Martín- 26 de Octubre, inspección en cuyas conclusiones determinó que es una escena campo abierto comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, la misma que se ubicó expuesta, procediendo a realizar la búsqueda de indicios y evidencias en el escenario y escena, ubicándose manchas pardo rojizas tipo charco y salpicaduras que ubican en el lugar de los hechos una superficie corporal sangrante con lesión expuesta, siendo la víctima **A** lo que acredita que la agraviada se encontraba al exterior de su vivienda cuando se produjo el ilícito en su contra, verificando el relato de la única testigo.

**7.9.- XXXX**, perito que hizo evaluación psicológica N° 13554-2020-PSC a **B**, al que encontró en su historia personal carencias afectivas en la infancia, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras de la familia en la infancia y adolescencia, en la adultez indicadores como ingresos a penales en años 2016 y 2017; dificultades para mantener conducta laboral consistente, para adaptarse a las normas sociales o comportarse respecto a las leyes, también encontró indicadores de agresividad; **el peritado arrojó dentro de su relato y evaluaciones indicadores antisocial, narcisista, indicadores de agresividad**, persona que tiene una tendencia a aceptar e incluso a considerar aceptable y gratificante el uso de la fuerza para alcanzar objetivos o resolver conflictos, la agresividad en ejemplos del peritado sería una respuesta subjetiva, el evaluado clínicamente muestra un nivel cognitivo acorde a lo esperado para su grado de instrucción y nivel sociocultural, sus procesos cognitivos básicos superiores como atención, concentración, memoria, capacidad de juicio se encuentran conservados; clínicamente no presenta indicadores que supusieran compromiso orgánico cerebral. Concluyó que clínicamente estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad; rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, fluctúa entre la pasividad emocional y el dramatismo buscando llamar la atención, rasgos narcisistas, antisociales, agresivos; que permiten deducir y reafirmar la tesis fiscal que Chanta es una persona con rasgos narcisistas, agresivo y conducta antisocial, que al ser identificado como uno de los agentes del robo agravado con muerte de la víctima, permite colegir que en efecto ha sido el sujeto activo de este ilícito.

**7.10.-** La testigo **XXX**, madre de la agraviada confirma que **A** vivía con su abuela, Liliana Ramos y las documentales actuadas y leídas, tales como el Acta de intervención policial de fecha 01 de julio del 2020, donde el policía interviniente indicó que concurrió al lugar de los hechos ante una llamada telefónica, así como el Acta de Hallazgo y recojo de indicios de fecha 01 de julio del 2020. 17.40 suscrito por **XXX**; quien recogió tres casquillos y resguardo la escena del crimen, sustenta su declaración; que el Acta de identificación fotográfica en álbum de personas inculadas de DIVINCRI, permiten verificar que la testigo presencial en efecto ha reconocido a Chanta en el álbum de personas inculadas, además de haber proporcionado las características de la persona que observó en el lugar de los hechos; así como el Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 24 de agosto del 2020, confirma que la testigo **XXX** ha identificado a **B** en tres diligencias distintas y es más durante el plenario del

mismo modo lo reconoció plenamente indicando sus prendas de vestir y enumerando sus características físicas, que son las mismas que proporcionó a la perito de identificación facial Jessica Vega, lo que a su vez hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos ..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; lo cual está presente pues la señora XXX no tiene enemistad, odio ni animadversión contra el procesado b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y siendo que su declaración tiene corroboraciones periféricas entre ellas la testimonial de XXXX quien contactaba telefónicamente con la víctima cuando se produjo el evento delictivo y las pericias elaboradas por los peritos expertos, entre ellos la perito de identificación facial Vega, que logró realizar el identifiace del procesado con las características que proporcionó Ramos, que lo reconoció en fotografía y de manera personal, que el perito médico legista García, determinó que la agraviada falleció por un proyectil de arma de fuego pues tenía una herida en la región cigomática izquierda de la cabeza, que esta arma era de calibre 9 milímetros, con características que el disparo se realizó a corta distancia y los peritos de criminalística XXX, XXX y XXX analizaron el casquillo alojado en el cráneo de la agraviada, casquillos tirados en el lugar de los hechos y sangre en la escena, sustentando lo vertido por XXX en el juzgamiento cuyo relato también tuvo c) Persistencia en la incriminación..." pues dicho órgano de prueba ha concurrido al juicio oral manifestado lo forma y modo Chanta realizó la sustracción del celular de la agraviada, que al ser impactada con un bala del arma de fuego que utilizó éste, causó su subsecuente muerte. **7.11.-** Respecto a lo alegado por la defensa, de **B**, quien niega los cargos; habiendo presentado las pruebas de descargo tales como lo declarado por **XXX** que día de los hechos, fue a comprar y vio a **XXX** jugando casinos, al regreso vio a **B** y otras personas más, que eran Jhon, Salazar, Jesús David, Benjamín, siendo entre 13 a 13.10 horas la tarde y ya no más salió de su casa; por lo consiguiente no aporta dato alguno que **B** haya estado en un lugar diferente al lugar de los hechos; que **XXX**, Sostuvo que, el 01 de julio del 2020, al promediar las 13:00 horas, fue para almorzar a su casa, pasó por la calle Huancabamba pues allí sus amigos entre ellos Chanta juegan casino; que al promediar las 16:00 a 17:00 pm salió con su pareja con dirección a una reunión y vio a **B** con sus amigos **XXX**, **XXX**, **B**, **XXX**, el ñato y **XXX** jugando casino lo que hacen casi todos los días. Sin embargo al contrainterrogatorio de la fiscalía refirió que había declarado anteriormente, donde afirmó que fue entre 12:00 a 13:00 horas que llegó a su casa, hizo una carrera entre las 13.00 y 14.00 horas y al regresar pasó por la casa de Chanta, vio a **XXX**, **B**, el ñato y **XXX** jugar casino que se quedó unos 7 minutos y se retiró a su domicilio, salió a trabajar a las 18 horas y luego a las 19:00 horas salió con su conviviente a visitar a una amiga; en la declaración no ha dicho que no volvió a ver a **B**, pero sí ha mencionado que vio en el lugar donde estaban jugando casino a **XXX**, **XXX**, el ñato, pero en la declaración no mencionó a **XXX**, lo que significa que ha dado dos versiones diferentes, incoherentes respecto a la hora y con quienes vio a Chanta pues excluye a **XXX**, lo que implica que dicha declaración pierde credibilidad y no tiene visos de verosimilitud; también se presentó **XXX**, Aduciendo que conoce a **B** y desde que empezó la pandemia iba a casa de Edson a jugar casino, en su patio toda la mañana o tarde, el 01 de

julio del 2020 llegó a jugar al promediar las 14:00 horas; todos los días jugaban casino, ese día estuvieron reunidos XXX, XXX, XXX y XXX o XXX; respondiendo a fiscalía que es cierto que él llegó a jugar a las 14:00 pm, donde estuvieron presentes XXX, XXX, XXX y XXX, reconoce que declaró que a las 14 a 15 horas se acercó a casa de B y encontró XXX y XXX; no es cierto que en esa declaración no mencionó que se encontraba una persona de nombre Jota, ese día XXX vestía pantalón jeans, polo de cuello y zapatos punta acero; XXX vestía trusa, polo y gorra, del mismo modo es declaración imprecisa, contradictoria que no abona a favor de la defensa, ni acredita que el procesado haya estado en su compañía el día y hora de los hechos en un lugar diferente que el lugar de los hechos; por su parte XXXX, manifestó que, **B ha sido conviviente de su hija**, y su nieta que tiene 14 años, le dice papá de cariño, que él llegaba a su casa por la niña a veces y el 01 de julio del 2020, llegó para arreglar un equipo que su nieta malogró; llegó a su casa al promediar 18:40 pm, y procedió a mover el equipo, luego le invitó cenar y se quedó viendo televisión, para posteriormente descansar, retirándose de su vivienda al promediar las 20:00 horas; después agregó que no sabía que hacia B a las 16:30 ni que conoció del hecho y que se quedó a dormir porque era tarde, pero, no era de quedarse en su casa; la que desmiente lo vertido por Chanta quien dijo en ejercicio de su derecho a ser escuchado sostuvo que se quedó a dormir en casa de su suegra, por el toque de queda, hasta 02:00 a 03:00 horas de la madrugada y ella aceptó; que él dormía normal por ser pareja de la hija de esta señora; pues esta testigo dijo que ese día se quedó, habiendo incluso primero precisando que se retiró a las 20.00 horas, por lo que del mismo modo su testimonial no es verosímil, más aun que sostuvo que no le consta que hacia B a la hora que se produjeron los hechos. Respecto a lo que alude la defensa que hay deficiencia probatoria, ya que la testigo que iba a venderle ropa a la occisa y llegó posteriormente, no se ha indicado o precisado características de la persona que atentó contra la vida de la occisa; dicho argumento carece de sustento pues la testigo declaró que no llegó a la vivienda de la agraviada por lo que de modo alguno se le puede pedir características de la persona que cometió el delito de robo agravado; respecto a la declaración de Ramos Nolasco, no se ha presentado el tío de la occisa, este es un dato que si abonaba para su tesis absolutoria debió de haber preguntado en el contrainterrogatorio a la testigo presencial, lo cual no ocurrió, de igual modo que dicho instrumental lo elaboró el miembro XXX que declaró en juzgamiento y la defensa tampoco preguntó al respecto; sobre el hecho que fue el 01 de julio, que el 04 de julio falleció la agraviada y el 10 de julio se interpuso la demanda, pasaron varios días, no hubo tema de inmediatez; se debe precisar que la fiscalía no ha sustentado un delito en flagrancia delictiva y la policía no ubicó a la testigo Ramos, pues ésta ha explicado que estuvo acompañando a su nieta en el hospital hasta su fallecimiento y después se aisló, dejó de trabajar y no se comunicaba con nadie hasta que la citaron de la DIVINCRI y si a la fecha del reconocimiento en rueda que realizó ya se habían difundido a través de medios de comunicación como Noticias Piura, lo cual no ha sido acreditado por la defensa que ha tenido la oportunidad de mostrar dichos medios de prueba en ejercicio del contradictorio, más que la propia testigo refirió que por el evento delictivo que provocó la muerte de su nieta se aisló por completo; respecto a que su patrocinado declaró que se encontraba conduciendo un vehículo menor, lo cual tampoco su abogado defensor preguntó cuándo declaraba, habiendo referido el Ministerio Público se incautaron vehículos menores, se entiende con fines del futuro pago de una reparación civil y sí la fiscalía no interrogó al respecto o no realizó pericia del vehículo, la defensa ha podido realizarlo en el contrainterrogatorio lo que obvió; que este colegiado ha valorado la declaración de la único testigo presencial bajo los alcances del acuerdo N° 02-2005, precedentemente indicado por lo que dicha postura de la defensa no tiene sustento y no se ha valorado que haya tenido condena la que se ha revocado con absolución consecuentemente ni los testigo de Descargo antes mencionados, han corroborado su versión ni desmentido o desvirtuado menos desacreditado a los testigos de cargo, que por el contrario se ha reforzado la tesis fiscal, con todo el acervo probatorio ya valorado, y que sostiene a la misma no existiendo la insuficiencia probatoria ni las pruebas de descargo han generado duda

de la actuación del procesado en su coautoría en el delito de robo agravado con muerte subsecuente por lo que se debe tomar como argumentos para pretender eximir de la responsabilidad penal que le corresponde a **B**.

**7.12.-**Por lo expuesto líneas arriba, la testigo **XXXX**, quien en audiencia declaró ha dado una versión coherente con visos de verosimilitud, que no se ha evidenciado que tenga relaciones con el procesado basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos, que puedan hacer dudar que haya depuesto imputándole el hecho con el afán de perjudicarlo; toda vez que en síntesis relató que el acusado conjuntamente con otro sujeto actuó de manera conjunta que para lograr sustraerle sus pertenencias a la agraviada le disparó en la cabeza con la finalidad de anular la resistencia de la víctima y lograr su cometido de la sustracción de su celular, dinero y otras pertenencias, el que fue identificado plenamente por el retrato hablado que efectuó y fuera homologado con la fotográfica del procesado de la ficha de RENIEC, pericia efectuada con base científica que se realizó con todas las garantías que la ley impone, no habiendo desacreditado la defensa con sus pruebas de descargo ni puesto en duda la actividad probatoria de cargo; en consecuencia se acreditó la tesis fiscal, de lo que se desprende que han tenido conciencia y voluntad en su accionar al tener conocimiento de la ilicitud de su conducta, ya que usando la violencia sustrajo los bienes de la agraviada, que, actuó sin causa de justificación, siendo su conducta típica, antijurídica y culpable habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sea motivados por sus actos y al haberse acreditado dicha tesis acusatoria mantenida hasta sus alegatos finales, así como la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el Colegiado ha llegado al grado de convicción que el acusado es coautor del delito de robo agravado ya que usando la violencia que causó la muerte de la agraviada la desposeyó de sus pertenencias; además es sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad que a la fecha de comisión del delito, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible de reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.

## **8.- DETERMINACION DE LA PENA**

**8.1.-**Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídicotutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.

**8.2.-** Los hechos, según el tipo penal de robo con el agravante de muerte subsecuente contenido en el art. 189, donde determina la **pena de cadena perpetua**, sin embargo, este colegiado considera que la misma colisiona con el texto de la Carta Magna, toda vez que nuestra constitución, donde se determina los fines de la pena, lo que no permitiría si se le impone una pena de duración indefinida, que **B** se incorpore como elemento útil y a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C.P. y si bien es cierto, la norma determina esta pena con tiempo indeterminado; la sanción también debe aplicarse

teniendo en cuenta los fines de la misma, así como efectuando análisis de constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, siendo necesario que el juez observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanidad de las penas**, ya citados; así como en debe estar conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre como postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más y no como sujeto de derecho del *ius puniendi* del Estado; así como se debe tener presente el principio de la humanidad de la pena.

**8.3.-** Asimismo la Ley N° 30076, introduce criterios para determinar la pena, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) *carencia de Antecedentes Penales*; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que el delito de robo agravado con muerte subsecuente tiene pena de cadena perpetua, sanción máxima que por ley permite incluso sea revisado cuando el sentenciado cumpla 35 años de reclusión y que dentro de los límites de las penas privativas de la libertad temporales igualmente esa cantidad de años se impone como máximo, son argumentos por los cuales se le aplicará al *caso concreto de imponerle un pena privativa de la libertad temporal*, toda vez que como se reitera la cadena perpetua, además que no cumple los fines de la pena, se debe considerar, que el procesado es sujeto primario, con grado de instrucción secundaria incompleta y carencias socioeconómicas culturales que no le permitió internalizar la ley penal que ha trasgredido, más que conforme lo establece Nuestra Constitución Política en el inciso 22 del artículo 139, donde regula el régimen penitenciario, el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y en igual sentido está previsto el artículo IX del Título Preliminar de la norma sustantiva, expresa que *“la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora”*; por consiguiente desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento, es decir, si ha cometido un delito pueda enmendarse, por tanto no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar, después de esta experiencia, será positiva, por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo indeterminado en prisión no va influir en su desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida; bajo este contexto reiteramos que adoptar penas privativas de libertad de duración indefinida, colisionaría con los principios ya expuestos por lo que este Colegiado por unanimidad reitera que considera proporcional, bajo los parámetros del principio de la dignidad de las personas, imponerle 35 años de pena privativa de la libertad.

**8.4.-** La ejecución provisional de la presente sentencia se determina en aplicación del inciso 1º del artículo 402 del código procesal penal

## 09.- REPARACIÓN CIVIL.-

La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)” Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso se vulnera la vida de la agraviada que es un bien irrecuperable, además de sus pertenencias sustraídas y si bien no es posible que suma alguna pueda reparar el daño causado, pero es justo determinar una suma razonable, que este Colegiado estima en S/60,000.00 soles, a favor de los herederos legales de la víctima.

## 10.- COSTAS

El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportarlas mismas. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, pues han resultado vencidos en juicio tal como está determinado en dicha norma, además han sido condenados y encontrados responsables en los hechos materia del Juzgamiento, donde se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.

## 11.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 188, concordado con los incisos 3°, 4° y último párrafo del 189 del Código Penal y los artículos 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

**11.1.-CONDENAMOS** a **B,** como **coautor** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO;** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE,** ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de **A** representada por su **XXXX, y le IMPONEMOS 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que serán computados **desde la fecha que fue capturado el 24 de agosto del 2020, que vencerá el 23 de agosto del 2055,** fecha que será excarcelado siempre y cuando no tenga otro mandato de prisión emanada por autoridad competente.

**11.2.-ESTABLECEMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** el monto de **S/60,000.00 SOLES (sesenta mil)** a favor de los herederos legales de la agraviada, que deberá pagar durante la ejecución de la presente sentencia.

**11.3.- ORDENAMOS** su ingreso en el Establecimiento Penitenciario en calidad de condenado y **OFICIESE** al INPE para que se le dé ingreso como tal, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo.

**11.4.- IMPONEMOS** al sentenciado el pago de la totalidad de **COSTAS**.

**11.5.-MANDAMOS** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

**11.6.- NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

**Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Piura Segunda Sala Penal de Apelaciones**

EXPEDIENTE : 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

IMPUTADO : B

**DELITO : ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE**

**AGRAVIADO : A**

**RESOLUCIÓN Nro. 19**

**Piura, 02 de septiembre de 2021**

**VISTA Y OÍDA** en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, **XXX**(Presidente), **XXX** (Director de Debates) y **XXX** en la que interviene como apelante el representante del Ministerio Público; **Y CONSIDERANDO:**

Es materia de apelación la sentencia que dispone:

**CONDENA** a **B**, como **coautor** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3º y 4º y último párrafo del artículo 189º del Código Penal, en agravio de **A** representada por su madre Rosa Nolasco Sembrera, y le **IMPONEN 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que serán computados desde la fecha que fue capturado (24.08.2020 vencerá el

23.08.2055)

### **PRIMERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

**DE LOS HECHOS.-**El día 01 de julio de 2020, a las 16 horas aproximadamente, cuando **A**, de 20 años de edad y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en Calle Mariano Melgar Mz. G-10 Lt. 20, A. H. San Martín- Distrito 26 de Octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo abordada por 2 sujetos, uno de los cuales es el acusado **B** quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la cien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial, hechos que se encuadran en el delito materia de acusación..

### **SEGUNDO.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

**La posición del Ministerio Público.** Solicita la confirmación de la condena y la revocación de la pena, debiéndose ampliar la misma a cadena perpetua: por las razones siguientes: a) principio de legalidad, el legislador ha señalado la pena merecida, b) trunca un proyecto de vida: la agraviada era estudiante universitaria, c) No ha reconocido el delito.

**La defensa profesional de B.** Afirma la nulidad de la sentencia, porque: a) La testigo: la abuela de la agraviada ha sostenido que ella vio que venía dos personas: una caminando y la otra en un vehículo motorizado. No vio propiamente el asalto, y reaccionó al escuchar el disparo. Dice que portaba el arma en la mano izquierda y, que ante el tumulto de la gente, disparaba al aire (con la mano izquierda), b) Que, los únicos detalles que ofrece sobre el autor de los hechos en el mismo día es que era "chato de contextura gruesa, poleraploma" y luego precisa que es "todo lo que observó". Diez días después, da información distinta: "lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado" y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico. ¿De dónde es que da nueva información y distinta a la que concedió el mismo día de los hechos?, c) También aparece un reconocimiento en rueda de personas pero ilegal porque en el mismo participaron personas que no tenían las mismas características que el acusado, siendo todas ellas más altas que el mismo, d) que finalmente, se hace un reconocimiento directo en la audiencia misma de juicio oral que es ilícito porque esa prueba no ha sido admitida en el control de acusación y como tal no puede ser actuada y menos valorada.

TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.**-El tribunal de primera instancia indica que, la declaración de la abuela de la occisa, Sra. XXX, que ofrece una "versión coherente con visos de verosimilitud", para cuyo efecto se realiza evaluación de la credibilidad, verificándose que no conoce al acusado y por tanto no tiene sentimientos negativos para con él, que su relato es coherente y, que además su fiabilidad se asegura con el retrato hablado elaborado desde el relato de la agraviada por una perita especializada. Se ha constatado que dicho retrato -derivado de su descripción- es homogéneo con la fotografía del acusado. Tal asunto no ha sido desacreditado por la defensa.

#### **CUARTO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

El título preliminar del Código penal refiere que, el derecho penal tiene como objeto la protección de la persona humana de las conductas delictivas que pudieran realizarse en la vida social, para cuyo efecto aplicará penas, siempre se atente -sea por lesión, sea por puesta en peligro- de alguno de los bienes jurídicos que se reproducen en el catálogo de delitos y faltas. Dicho de otro modo, el derecho penal protege bienes jurídicos, y por tanto actúa no solo cuando se ha producido una lesión al mismo, sino también cuando se reconoce un peligro inminente que exponga riesgos.

Sin embargo, para que se aplique sanción alguna a dichas conductas delictivas se debe tener una certeza inminente de que tales actos fueron realizados por la persona imputada, pues tal como establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11º inciso 1: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad"*.

**DE LA POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.** Si bien la defensa pretende que la sentencia sea declarada nula (se le repregunta sobre el tema y lo reafirma), el mayor peso de sus argumentos cuestiona la credibilidad de la testigo del hecho, XXX del ataque a su versión. En resumen: no se le debe creer porque la información sindicadora ha ido apareciendo sucesivamente en el tiempo, cuando en su primera declaración -en el día de los hechos- sostuvo que el autor del hecho era "chato de contextura gruesa, polera ploma", detallando en ese mismo acto que eso era "todo lo que observó". Diez días después, da información distinta: "lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado" y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico.

Sobre el particular, en relación con los argumentos de revocación es preciso hacer anotaciones. En primer término, respecto de la presunta incorporación de nueva información, aunque no se dice, se deja abierta la posibilidad de que efectivamente, alguien pudiera haber indicado a la testigo que decir para

afirmar lo que se pretende con surelato. De ordinario, cuando menos en el trabajo judicial, nuestra actuación nos permite exponer como creencia normalizada de buen número de abogados que la memoria humana funciona de un modo uniforme y específico: que guarda las impresiones y las reproduce las veces que sean necesarias de modo semejante a cómo actúa un videograbador de imágenes. La memoria, sin embargo, es un proceso que materializa la capacidad de adquirir, almacenar y recuperar información; posibilitando con ésta la comprensión de la realidad a través de la conservación y reelaboración de los recuerdos en función de las necesidades, ideas, planes y habilidades de las personas<sup>1</sup>. La neuropsicología expone que no es una realidad unitaria y, que –por el contrario- se compone de varios sistemas interconectados con diferentes propósitos lo que posibilita, en ocasiones, los fallos de la memoria.

En la vida real, ocurre que somos conscientes de esta realidad compleja de la memoria y por eso es que –en las actividades Judiciales- se exige a la luz del art. 378 de la norma procesal que los testigos no se relacionen con los otros testigos con el ánimo de evitar que por la confrontación de experiencias los testimonios se vean alterados por información extraña; empero también se reconoce la posibilidad del olvido; al punto que, el inc. 6 del citado posibilita que en caso de no recordar es posible “leer la parte correspondiente del acto sobre el interrogatorio para hacer memoria”. La recordación de experiencias traumáticas es un asunto particular: en primer término, porque nadie quiere recordarlas. Es muy común entre amigos exponer “ni me lo recuerdes” si es que entre éstos se hace referencia a alguna historia del pasado vergonzosa (una ebriedad, por ejemplo) o, experiencias de mayor trascendencia como un accidente de tránsito de que uno mismo es víctima y, el solo hecho ya es para la persona una situación difícil porque de seguro, en ese mismo momento, puede que entre en un estado de angustia. En este mismo nivel de capacidad de recordación es posible que, determinadas experiencias nos evoquen circunstancias de pasado que –por ser la memoria un proceso complejo- se activan inconscientemente. A más de uno, por ejemplo, le es significativo ver la pintura de paisaje y rememorar –de forma inmediata- algún paseo de pasado. En sentido negativo, las experiencias traumáticas exponen distintas posibilidades. Una de éstas, afirman Manzanero y Recio<sup>2</sup>, son las de los recuerdos nulos: el agente olvida lo ocurrido, pero también hay de aquellas personas que aparentan superioridad de los recuerdos traumáticos y, la sola evocación les lleva a circunstancias difíciles (memorias vívidas), mientras que un tercer grupo de personas, olvidan, en apariencia, la experiencia, empero unos días después tienen la capacidad de rememorarlos sin mayor problema, mientras que un cuarto grupo de personas es posible expongan los hechos con dificultades (memorias fragmentadas).

Si la neuropsicología reconoce todas estas formas de rememorar experiencias traumáticas, calificándolas como una “inespecificidad del tipo de memoria”, mal haríamos ahora –en este proceso penal- pretender

descalificar los recuerdos vertidos por la testigo Ramos Córdova de modo distinto a partir de su estado emocional y psicológico con relación al tiempo del hecho mismo. En el mejor de los casos, la mejor forma de verificar si la diferencia de relatos entre lo expuesto en el día de los hechos, al tiempo de su manifestación, en el momento en que hace la descripción del autor frente a la perita o lo que enuncia en el juicio oral, tendría que sujetarse a las reglas de conainterrogatorio para que la propia declarante de explicaciones de esas diferencias. Mientras en juicio no se haya demostrado que su versión es contraria a la verdad o que los agregados ofrecidos a su relato no se correspondan con sus propios recuerdos, entonces no hay modo de descartar ese testimonio por inverosímil o por inválido.

El otro asunto relativo a la fiabilidad del relato de la testigo se relaciona con el hecho de que la testigo afirma que el acusado tenía el arma en la mano y que efectuó disparos al aire con dicha mano. La defensa sostiene, desde la expresión del acusado y desde el contenido de la pericia psicológica- que el acusado es derecho y, portanto, se hace incompatible la posibilidad de que hubiera podido disparar con la mano contraria. El asunto tampoco ha sido discutido en el plenario, pero desde la declaración de los peritos de balística forense se afirma que la trayectoria de la bala es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, mientras que también se sabe -desde el relato de la testigo- que ella no vio el momento del disparo, sino que más bien reaccionó al escuchar la estampida. Esto que permite deducir que el asalto fue una acción muy rápida y si la misma declarante reconoce que vio que el asaltante camina acercándose hacia ellos, entonces, también es posible colegir que el autor del hecho se puso delante de la agraviada - luego occisa- para exigirle la entrega de su celular. Si ello es así, entonces, es fácil concluir que la persona que disparó lo hizo con la mano derecha. La pregunta es ¿mintió la testigo cuando dijo que el acusado tenía el arma en la mano izquierda y que disparó al aire con esa mano? En la audiencia del 09 de marzo, en el segundo audio en el minuto 43, declara la testigo: vio a su nieta (en el suelo), grito desesperada y vio al sujeto que llevaba el arma en la mano. Agrega que el hombre siguió caminando, y al salir la gente "él comienza a disparar, dispara para que la gente se corra". El detalle de las circunstancias lo refiere en dos oportunidades y, en ninguna de éstas menciona si la mano era la derecha o la izquierda. La defensa del acusado tampoco hizo referencia al asunto o pidió precisión sobre el hecho de si el autor era zurdo o diestro. Lamentamos que la defensa del acusado pretenda introducir cuestionamientos sobre hechos no ventilados en la audiencia. En todo caso, desde el cuestionamiento se nos ha permitido conocer que el acusado era diestro y, además, que el disparo fue efectuado por una persona diestra, conclusión derivada desde el modo como ocurrieron los hechos. Lo lamentable es que el abogado pretenda sorprender al tribunal con un tema no discutido en juicio.

**DE LA NULIDAD.** El derecho de impugnación es el derecho abstracto del justiciable para impugnar, contradecir o refutar una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. El tribunal de segunda instancia tiene facultades nulificantes tal como señala el art.419. inc. 2 y el art. 425. Inc. 3. lit. b) del Código Procesal Penal. La posibilidad de anular una sentencia, sin embargo, queda condicionada a las exigencias de la nulidad misma: el artículo 150° del Código Procesal Penal precisa tal opción para aquellas circunstancias donde existe inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución y demás supuestos contemplados por la norma procesal. Entonces nos preguntamos ¿Cuál es el fundamento de la nulidad?

La nulidad es un remedio procesal que posibilita dejar sin efecto un acto procesal –en este caso la sentencia- cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales, o cuando se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho de tan flagrante gravedad que haya influido sustancialmente en el fallo imposibilitando su corrección. En el hecho concreto la defensa plantea dos temas relativos a la admisión de la prueba: a) que el reconocimiento en rueda de personas se efectuó con un grupo de individuos que no tenían apariencia semejante a la del acusado, lo que contraviene una norma procesal que obliga a que los comparecientes presenten “aspecto exterior semejante” y, b) que la testigo ha señalado en el juicio al acusado, reconociéndolo en ese mismo acto como el autor del hecho, cuestión que se asemeja con la prueba ilícita, por no encontrarse conforme a los principios que inspiran el derecho probatorio de oferta, admisión y actuación probatoria.

Sobre el primer tema. La participación de personas disimiles al acusado en el acto de reconocimiento de persona en rueda: no se advierte que tal planteamiento haya sido materia de juicio, puesto en los alegatos de ingreso no se hizo referencia más que a la absolución por “insuficiencia probatoria” y agregándose el hecho de que no se probará la presencia del acusado en el lugar de los hechos”. En la audiencia del 06 de abril de 2021, en el minuto 53 aproximadamente, se hace referencia al acta que contiene el reconocimiento de persona en rueda y el abogado sostiene que en la tercera página se tiene que las personas que aparecen en el acto no se asemejan a supatrocinado, empero –en puridad- sus expresiones no fueron discutidas, no se sujetaron al debate: aparecen como una observación al acta y nada más. El asunto es ¿es suficiente con tal advertencia para pretender la desatención de ese medio de prueba? El tribunal de segunda instancia, en tanto que el sistema de grabación se limita a guarda voces, no tiene forma alguna de verificar el enunciado el defensor; empero también advierte la ausencia de necesidad de la misma desde la existencia de otro

medio de prueba también actuado: el reconocimiento de persona en álbum fotográfico. Si una de las quejas de defensor en juicio es que “la fotografía del acusado ya había sido ventilada en redes sociales, cuarenta minutos antes de la realización del hecho”, tal actuación – incluso desde el contenido de esa denuncia- no tenía razón de ser, justamente porque la misma declarante testigo ha señalado en la que ella desde el día 16 de julio (fecha del reconocimiento en álbum) ella no había reconocido la fotografía del presunto autor, pero, además, en ese mismo acto conoció el nombre del sindicado por ella misma. Sobre este punto en el juicio, por insistencia del abogado se sabe que la identificación en el álbum se efectuó luego de que la testigo tuviera el mismo por tiempo aproximado de 30 minutos y que ésta no terminó de ver todas las fotos, porque al tiempo de la identificación ya no tenía caso seguir mirando más fotos.

Respecto del tema de la sindicación en propio juicio. La defensa sostiene que el hecho de preguntarle al declarante sobre si el acusado está o no en la audiencia supone una ilicitud de trascendencia constitucional que vicia de nulidad el proceso. El asunto es ¿Cómo es que pretende concluirse nulidad del juicio oral si es que tal actuación no se encuentra sancionada con tal efecto? El art. 150 de la norma adjetiva sostiene que solo es posible la nulidad cuando se vulnere el contenido esencial del derecho fundamental. En el caso concreto ¿Cómo se vulneró el contenido esencial del derecho a la prueba en agravio del acusado? Como se puede verificar a lo largo de la audiencia en la que ofreció testimonio la abuela de la agraviada, el acusado en todo momento tuvo la oportunidad, primero, de objetar las preguntas y, segundo de preguntar –en vía de contrainterrogatorio- sobre las respuestas ofrecidas a la parte acusadora. El Código Procesal Penal –en la regulación de las limitaciones señaladas al testigo- entre otras cosas impide que los órganos de prueba puedan tener contacto entre sí y, en esa relación de objeciones, en ninguna imposibilita que el testigo pueda ser interrogado respecto de las personas u objetos que se encuentran en la sala. Lo constitucionalmente correcto, en el mejor de los casos, habría sido –si es que efectivamente hubiera afectación a la Constitución- es que el abogado que realizó la tarea de defender al acusado plantee objeción a la pregunta. No lo hizo. Tampoco hizo ninguna repregunta sobre la materia.

**DE LA CONDENAS**<sup>3</sup>. Que, en el caso específico, el tipo penal expone como pena de ley la pena de cadena perpetua. Se advierte en la sentencia que el fundamento principal para apartarse de la sanción del legislador es la comparativa del principio resocializador de la pena con la materialidad misma de la cadena perpetua, precisándose que debe primar el primero y, además de otros principio del derecho internacional.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00331-2010-PHC/TC – Lima, ha determinado la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, señalando: “Al respecto debe indicarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 010-2002-AI/TC se

señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, de la dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) porque:(...) de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se Introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido al tenerse que expedir una sentencia de "mera incompatibilidad", el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. Mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4º su incorporación en el Código de Ejecución Penal. Así, en el artículo 59-A del aludido código se reguló la denominada "revisión de la pena de cadena perpetua" estableciendo su procedimiento. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N.º 00003-2005-AI/TC), en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad"

La Suprema Corte en la Casación N.º 814-2017 -Junín señala: La pena privativa de cadena perpetua es de naturaleza atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de esa sanción y, de ser el caso, extingible según el grado de "resocialización alcanzado" por el penado.

Por tanto, la imposición de la pena de cadena perpetua en el presente caso no resulta atentatoria a los derechos del imputado, máxime si no se advierte ninguna circunstancia atenuante ni de disminución de punibilidad que habiliten para imponerle una pena menor a la que le corresponde según el tipo penal infringido.

No obstante, lo señalado, también es cierto que, la gravedad de la pena –la de cadena perpetua, conforme a lo señalado en el artículo 392º.4 del Código Procesal Penal- expone la necesidad de que la misma sea establecida desde la decisión unánime del tribunal. Asunto en el que no existe acuerdo. Solo desde esta contingencia es posible la confirmación de la pena señalada por los jueces de primera instancia.

#### **QUINTO.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve:

**DECLARAR** infundada la nulidad de sentencia requerida por la defensa y

por tanto confirmar la condena **B**, como coautor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de robo agravado con la agravante de subsecuente muerte, artículo 188 concordado con los incisos 3º y 4º y último párrafo del artículo 189º del Código Penal, en agravio de **A**.

S.S.

xxxxxxx

**CONFIRMAR** la condena de 35 años señalada contra el sentenciado **B**.

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la</i></p>

<b>SENTENCIA</b> <b>A</b>			<p><i>parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>PARTE</b> <b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de</p>

				<p>un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>

			<p><i>acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

			<p><b>derecho</b></p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si</b></p>

			<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## SEGUNDA INSTANCIA -

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan**

**la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones**

**formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:  
*motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:  
*motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	=
Muy alta		
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	
= Mediana		
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	
= Baja		
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	
		= Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					7	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana				
													<b>50</b>	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60  
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48  
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36  
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24  
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE</p> <p>PODER JUDICIAL</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 04198-2020-4-2001-JR-PE-01</p> <p>JUECES : (*)XXXX XXX XXX</p> <p>ESPECIALISTA: XXXX</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PIURA. IMPUTADO: B</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>Rojas Linares Timaná</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</b></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</b></p>					X					10

	<p>RESOLUCIÓN N° 8 (OCHO) Piura, 20 de abril del año 2021.-</p> <p>VISTOS, OIDOS y con los actuados en juicio oral llevado a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por las magistradas XXX, XXX y XXX(Directora de Debates) contando con la presencia del representante del Ministerio Público, XXXX Fiscal adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, Abogado defensor, XXX, defensa del procesado B DNI N° 46728088, nacido en Piura el 27 de mayo de 1990, tiene 30 años de edad, domicilio real en Calle Ayabaca 350, AA.H.H. Santa Rosa, veintiséis de octubre, ocupación comerciante vendedor de pollo, percibe S/ 50 a 60 soles diarios promedio, grado de instrucción tercero de secundaria, estado civil soltero, tienen conviviente, sus padres son: XXX y XXX, sin antecedentes penales, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas, tiene un tatuaje a la altura del hombro izquierdo con la imagen de cristo, en el pecho lado derecho la imagen de un lobo, en la espalda, altura del pulmón derecho un tribal, en el codo</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>erecho tiene la imagen de una cobra; una cicatriz en lado izquierdo el muslo, como presunto Coautor del delito CONTRA EL ATRIMONIO; en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON LA GRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE, ilícito penal previsto sancionado en el artículo 188 concordado con el inciso 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas y último párrafo el artículo 189 del Código Penal, en agravio de A representada por su madre XXX</p> <p>- ANTECEDENTES.</p> <p>hechos y circunstancias objeto de la acusación.- La fiscalía refiere que los hechos datan del día 01 de julio de 2020, a las 16 horas proximadamente, cuando A, de 20 años de edad y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en 'alle Mariano Melgar Mz. G-10 Lt. 20, A. H. San Martin- Distrito 26 e Octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>abordada por 2 sujetos, uno de los cuales es el acusado B quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la sien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial, hechos que se encuadran en el delito materia de acusación.</p> <p>1.2.- Subsunción del tipo penal.- El hecho se subsume en el delito contra el patrimonio robo agravado con subsecuente muerte, consumado tipificado en el art. 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal.</p> <p>2.-PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO.-</p> <p>2.1.-La fiscalía solicita se imponga al procesado CADENA PERPETUA de pena privativa de libertad y pague la reparación civil ascendente a s/. 80,000.00 SOLES (OCHENTA MIL) a favor de los herederos legales de la agraviada.</p> <p>2.2.-PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Postula por una tesis absolutoria pues la presunción de inocencia le asiste a su patrocinado, ya que se observaran contradicciones e insuficiencia probatoria que demostrará la inocencia de su patrocinado, pues no se ha llegado a probar que su patrocinado haya estado en la escena del crimen ya que las declaraciones prestadas han sido posteriores a ocurridos los hechos.</p> <p>3.-TRÁMITE DEL PROCESO.-</p> <p>El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no autoincriminación entre otros, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirió no ser responsable por los hechos atribuidos y que inicialmente ejerció su derecho a guardar silencio, pero después fue levantado, haciendo uso de su derecho a ser escuchado y declaró; que se procedió con la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto del inciso 2 del artículo 393° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p> <p>4.-Actuación de medios probatorios: De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Colegiado se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p>- B.- Sostuvo que trabajaba vendiendo pollo por mayor y menor con su cuñado XXX y su primo XXX, habiendo empezado dicho negocio, 5 a 6 meses antes de los hechos; que en marzo de 2020 trabajaba como pescador en la ciudad de Paita, que ha estado en prisión en el vecino País de Ecuador- Loja, 2 años 1 mes 4 días, por el delito de robo a una farmacia; en el Perú estuvo detenido por estado de ebriedad, el día de los hechos realizaba en la mañana sus actividades de venta, a las 13:00 horas se fueron a verlo sus amigos Robert, XXX y XXX, jugaron</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casino; después como a las 18:00 horas a 18:30 horas, como su suegra le pidió que arregle un equipo de sonido de su cuñada, que la hija de su pareja había malogrado, fue allí y se quedó en su casa conversando hasta el día siguiente; que su madre lo llamó, y le preguntó dónde estaba porque unos policías lo buscaron en su casa, los efectivos policiales llegaron con violencia a su casa donde estaban su madre, su abuelo, su sobrina y su hermana; diciendo que había una chica había resultado baleada en la cabeza y él era sospechoso, pero ese día por el toque de queda no concurrió, concurriendo al otro día a la Comisaría de San Martín, con su madre y su abogado, preguntando por qué lo buscaban; su abogado preguntó a una efectivo policial en mesa de partes, dijo que no había denuncia, sindicación ni acta policial; él denunció porque motivo lo culpaban; que él estuvo con sus amigos XXX,XXX, XXX de quien no recuerda sus apellidos completos, no conocía a la agraviada, ni a XXX; XXX tiene estatura 1.57, tez blanca, ojos achinados, nariz perfilada; él ese día se quedó a dormir en casa de su suegra, por el toque de queda, hasta 02:00 a 03:00 horas de la madrugada y ella aceptó; que él dormía normal por ser pareja de la hija de esta señora; en esa fecha tenía relación sentimental con XXX, conviviendo en su casa, y él por las tardes y noche iba a XXX verla; colocó denuncia contra los efectivos Policiales de la comisaría de San Martín y contra los efectivos de la Divincri porque días antes le llegó una notificación de un homicidio en Paita, pero cuando se presenta, los efectivos policiales dijeron que era una equivocación, también lo culpaban de unos robos, no lo dejaban trabajar porque lo detenían. Él recuerda fue intervenido, cuando salía de su casa en bicicleta con dirección a la casa de su abuela, instantes que unos efectivos policiales se le acercan y le dicen ¡alto ahí!; él preguntó el motivo de su intervención, sosteniendo que tenía orden preliminar, dijo que iba a colaborar, no opuso resistencia, lo intervinieron y lo llevaron a la DIVINCRI, el señor Quiroz lo pone en un cuarto y le dicen “Chato” ya perdiste, estas por el caso de A, queremos saber si sabes algo, él respondió que no y no sabía el motivo de su intervención, por lo que el Coronel dijo que normal, y que llamen al fiscal, al ser intervenido no tenía arma ni nada que lo vincule con la comisión del delito, es más dijo que le sacaran pericias y puedan encontrar los verdaderos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpables, cuando lo capturan lo trajeron a su casa, no lo bajaron, solamente entró la policía, y revisaron su vivienda; luego regresan a la DIVINCRI, el día de la intervención incautaron una moto que estaba malograda, desconociendo si a la moto le han hecho alguna pericia, la cual está a su nombre, que no tiene denuncia por feminicidio de la señora XXX, que esa denuncia fue archivada, no se considera responsable de los hechos que le incriminan, es inocente piden revisen cámaras, para que identifiquen al asesino de A y no culparlo.</p> <p>- 4.1.-ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA -TESTIMONIALES</p> <p>4.1.1.- XXXXX.- Respondió que, ella tiene un comedor autogestionado desde el año 1993, vive en San Martin Calle Mariano Melgar, Lote 20, Distrito Veintiséis de Octubre, desde que tiene 9 años de edad, fue citada por el caso de su nieta, A pues el 01 de julio del 2020 salió a regar el frontis de su casa, eran un cuarto para las cinco de la tarde y ve a su nieta bajar del segundo piso, estaba la puerta abierta, salió, caminó por la vereda y se sentó en una llanta de tractor que esta semi enterrada al costado de la vereda de su casa, mientras ella caminaba, se escuchaba que decía “avanza, avanza, estoy afuera de mi casa”, ella no sabía con quien hablaba, solo escuchaba que decía “avanza, avanza”, mientras su nieta hablaba, ella seguía regando y alcanzó a ver a dos hombres frente a ella que venían, uno caminando y el otro manejaba al ritmo del hombre que caminaba, lo que a ella le llamó la atención fue la vestimenta del chofer de la moto porque tenía pantalón camuflado, de cachaco, capucha negra manga larga, casco negro con la visera de los ojos arriba, le miró las manos y era de tez trigueña pero no tan moreno, entonces vio a quien caminaba lo hacía rápido, que tenía un jean azul, al caminar rápido una pierna la inclinaba, vestía capucha ploma de cuello V adelante, la mascarilla la tenía como babero, miró y observó al hombre, y no habría trascurrido como un minuto, sonó como un balazo, que cuando ella regresa a mirar no vio a su nieta, donde estaba sentada y cuando corre, la ve tirada que botaba sangre de su oído, miró hacia adelante y vio al hombre con la pistola en la mano, a lo cual ella grita “no”, y el hombre la regresó a mirar y por ello le vio bien su rostro, que es trigueño,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chato, de 1.55 a 1.60, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos achinados, nariz ancha y mentón pronunciado, que cuando lo miró, éste comienza a caminar, en tanto que el otro hombre lo esperaba en la esquina, y como salió harta gente, él disparó para que la gente corra pues varios lo vieron; se trepó en la moto y se fueron para la avenida San Martín; luego los vecinos la auxilian y la llevan al hospital; agrega que al suceder los hechos su nieta estaba hablando por su celular, que después cuando la vio tirada, observa sus sandalias verdes, su mascarilla roja y su celular no estaba; dándose cuenta que por el bendito celular el bandido le disparó y dejó a su niña tirada en el suelo; reitera que el hombre la mira, no dijo palabra alguna y empezó a disparar, que en la esquina estaba su cómplice en una moto, se subió y se fueron del lugar; ella pidió auxilio, los vecinos corrieron, llegó una camioneta, auxiliando entre 4 a 5 vecinos; ella pensaba que era un cachazo pero la bala le había caído a la niña; como su caso era grave la trasladaron en una ambulancia al Hospital Regional, luego de ello estuvo agonizando 3 días, cuando le hablaba a su niña, ella lloraba, percatándose que la escuchaba, hasta que el 04 su nieta dejó de existir; el clima ese día estaba soleado, es por ello que salió a regar porque la tierra estaba seca, eran 16:45 horas de la tarde, se veía todo, ella usa lentes de manera permanente; los sujetos pasaron a 6 metros, cuando terminaba de regar, por eso que le llamó la atención el chofer que tenía pantalón de cachaco; ella vio a los sujetos que describió; e identificó al que disparó, porque el de la moto estaba con casco, que ella se entera cuando le dan un libro en la DIVINCRI, y después de media hora que buscó, identificó al acusado, que un señor coge el libro y dijo B, que ella no sabía hasta ese momento cómo se llamaba el hombre; identificándolo ya que cuando gritó, el hombre la miró e hizo un ademán en la boca como que algo le apestará, esta persona no es coja sino como que se inclina para caminar con los brazos abiertos, en la diligencia del álbum estuvo su abogado el señor XXX, el abogado XXX, varios policías y el fiscal, después que su nieta fue herida, y estuvo hospitalizada desde el 01 al 04 de julio que falleció a las 14:00 horas, la llevaron a las 19:00 horas a su casa, hicieron los trámites a su nieta para el sepelio, la enterraron el 06 de julio, ella no quería saber nada con nadie, cerró su negocio, quedó traumada, llegó un policía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con un notificación para que se presentará en la DIVINCRI, ella llegó y le preguntaron cómo eran las características del hombre, al día siguiente la volvieron a llamar, que ella iba hablando y la señorita escribía o dibujaba cómo eran sus ojos, su mentón, su frente, su pelo, de ahí le dijeron que al día siguiente la estarían notificando, pasando dos a tres días la volvieron a llamar y pusieron a 4 personas a los que veía por medio de una luna e identificó a la persona porque lo tiene grabado en su mente, ella antes de los hechos no lo había visto; lo vio en esa ocasión por medio de la luna, y fue el que cometió el delito, lo reconoce que está en la plataforma virtual, de ropa celeste, trigüeño, frente amplia, nariz ancha, ojos achinados, mentón medio salido, su nieta tenía un celular SAMSUNG, la funda era de color verde fosforescente, era bien escandaloso, por eso los hombres han logrado verlo de lejos y era grande. Ella se levanta temprano a cocinar, trabaja en su negocio desde las 11:30 am a 13:30 de la tarde, de lunes a sábado; antes de la pandemia era dirigente en su barrio y tenía reuniones, pero después sólo se dedica a tareas de su casa, limpiar, regar pues su casa es grande; no ha recibido amenazas como dirigente, es querida en su barrio; en su domicilio ella vive con su hijo mayor XXX en la parte de atrás, y en la parte de adelante vive su otro hijo, su niña y su nieto, el día de los hechos estaba sólo uno de sus hijos, la denuncia del fallecimiento de su nieta la realiza SECON de 26 de octubre, pues ella cierra su casa y fue a la comisaría de San Martín a solicitar la ayuda porque su nieta fue herida, y allí le respondieron que ya tenía conocimiento la DIVINCRI; ella no trasladó a su nieta al hospital, fueron sus vecinos, su inmueble tiene 20 metros por 11 de frontera; ella fue al Hospital Reátegui, no acudió a la DIVINCRI, no pasado reconocimiento médico, ni psicológico, cuando concurrió al hospital estaba tan nerviosa que solo vio al vigilante, no se entrevistó con nadie porque su nuera ya había ingresado y permaneció en dicho lugar como una hora, porque cuando la sacan en la ambulancia, ella fue al Hospital Regional y no se entrevistó con persona alguna, permaneció hasta el 4 de julio de 2020, se apersonó a la DIVINCRI el 09 o 10 de julio, del 01 al 09 de julio, no concurrió con un abogado para que realice las acciones del caso porque no tenía ganas de nada ni de buscar a nadie y a su niña la enterraron el 06; recuerda que los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vecinos ayudaron al traslado de su nieta al hospital, uno de ellos se apellida XXX, el vecino que vio a los sujetos se llama XXX; que a su nieta le sustrajeron el celular, con su DNI que siempre lo tenía en la carcasa, 300 soles que ella le había dado para que compre harina para hacer su torta, y 80 soles para que compre su pijama, ella le da el dinero después que terminó su negocio porque ella había estado en la mañana en TOTTUS y le envió una foto en la cual le decía que había harina en oferta, le dijo cómprame, le contestó su nieta que no tenía dinero y cuando regresó en la tarde, le dio el dinero, ella suscribe y reconoce su firma en una declaración jurada, documento donde indicó la marca y el importe del celular por S/400.00 soles; así como le dio S/300.00 soles a su nieta; la diligencia de reconocimiento fue el 16 de julio de 2020; dos días antes se acercó a la DIVINCRI por otro motivo; cuando se suscitaron los hechos, ella no dio ningún tipo de amenazas a su patrocinado porque no lo conoció antes al señor, la placa del vehículo en que transitaba el señor no la pudo observar; ella acude al médico para que le cambien sus lentes cada un año, observó la foto por media hora en el libro, no observó todo el álbum incriminatorio, que observó más o menos hasta la mitad, porque encontró la foto del procesado ya no continuó; la última vez que vio a B fue a través de una luna; después de los hechos llegaron muchos periodistas de canales pero ella no atendió a nadie; quince días después declaró con el fin que se haga justicia, porque su nieta era una futura profesional y las declaraciones que dio a la prensa fueron posteriores a la diligencia de reconocimiento que realizó, actualmente no recibe amenazas producto del fallecimiento de su nieta, al contrario la gente llega a darle apoyo, porque su nieta era muy apreciada, ella sigue siendo dirigente.</p> <p>4.1.2.-XXX.- Sostuvo que es estudiante universitaria, en el 2020 se dedicó a la venta de ropa por internet, el 1 de Julio del 2020, realizaba esa actividad, que a partir de las 15:00 horas se encontraba en su domicilio; después se fue a recoger 4 pijamas, que 1 de estas era para entregarle a A; que ella llamó porque el enamorado de A le dio su número y salió a entregarle la pijama, para ello A mandó su ubicación por whatsapp, pero no dio con su casa; la llamó diciéndole que no la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ubicaba, respondiendo ella que la dirigiría, señalando que afuera se encontraba su abuelita regando, cuando llegaba escuchó balazos y la gente comenzó a correr y gritaban que era balacera, como iba en la mototaxi de su enamorado, éste paró e ingresaron a una casa ubicada al costado de caja Piura en San Martín; cuando cesaron los balazos, salieron, volvió a llamar a A pero no le contestó, optando por llamar al enamorado de ésta y le dijo que mejor le daba la pijama a él porque A no le contestaba; después él le escribe diciendo que habían disparado a su enamorada por quitarle el celular, siendo las 17:30 horas promedio cuando se comunicó con ella; el enamorado de A, su amigo por Facebook, le solicitó una pijama talla S de Minnie para su enamorada, cuyo costo era S/. 50.00 soles, diciendo éste que le había entregado dinero a A para que ella lo pague, es decir era regalo de XXX; no sabe el número telefónico de la occisa, pues el mismo día se día, XXX para la entrega y la llamó sólo para decirle que iba a su casa, hace entregas de sus productos después de almuerzo, desde las 13:00 horas hasta las 18:00 horas, un día antes de que ella entregue los productos, tanto XXX como A llegaron a su casa por las pijamas pero como aun no las tenía, se fueron, quedando con XXX que las llevaría a casa de A, con quien no conversó pues estaba dentro de la mototaxi.</p> <p>4.1.3.- XXX.- Respondió que, trabaja en el terminal pesquero desde las 04 hasta las 15:00 horas, todos los días y a veces le dan descanso domingo o un día a mitad de semana; que a su hija, la mataron por robarle un celular el 01 de julio cerca a las 16:30 horas, A vivía en la casa de su abuela temporalmente porque a ella le dio COVID y se aisló, que la agraviada ya tenía 5 años viviendo con ella, su hija tenía 20 años y cursaba sétimo ciclo de Derecho en la universidad Cesar Vallejo, donde le iba muy bien, pues buscaba media beca y ella pagaba la universidad, además de estudiar A bailaba música folclórica, era apoyo en el adulto mayor donde pertenecía su abuela, reina de San Martín y del Atlético de San Martín, era empeñosa, la ayudaba a vender fritos, tamales, que preparaba las cuales su hija repartía junto a su enamorado o a veces junto a su papá. Tuvo comunicación con A el último domingo, que la ayudó a vender fritos y se fue a San Martín donde su abuela, hablaban siempre por whatsapp, Facebook, messenger, todo el día, quien le da cuenta de lo que pasó ese día fue su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abuela, Liliana Ramos, a las 16:45 horas, cuando se enteró, fue al Reátegui por emergencia, cuando llegó, ya la evacuaban al Regional, no habló con los médicos del Reátegui, subió a la ambulancia con A, tuvo comunicación con un efectivo policía, le preguntaron que qué había pasado y ella les dijo que por robarle el celular a su niña, le han dado un balazo en la cabeza, no recuerda qué efectivo policial fue.</p> <p>PERITOS</p> <p>4.1.4.-XXX.-Refirió que es perito balístico, ha participado en la necropsia y examen balístico de A Hurtado Nolasco el 04 de julio del 2020, emitió el informe pericial de balística forense 1713-1714/2020 del 07 de julio del 2020, el 04 de julio a las 18:00 horas se hizo presente en centro médico legal de Piura para participar del examen balístico del cuerpo sin vida de A, víctima de robo agravado; constató que dicho cuerpo tenía una herida considerada como orificio de entrada ubicada en la región cigomática izquierda, en la cabeza a 12,5cm de su línea media anterior y 2 cm por encima de la línea auricular, de 1.2 x 1.4 de dimensión, ocasionada por proyectil de arma de fuego a corta distancia, en región cigomática, más conocida como sien; entre el oído y el ojo izquierdo, la trayectoria de la herida es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, durante el examen balístico se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, deformado, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, concluyó que el cuerpo de la occisa presenta herida en la región cigomática izquierda cabeza ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, utilizó el método analítico descriptivo, analizó y describió propiamente las heridas y características tanto del cuerpo como de las muestras encontradas, el destino del fragmento referido es que fue internado en el área de casquillos y proyectiles inculminado de la oficina de criminalística Piura con parte de internamiento 125/2020 para futuras diligencias, empleó para la diligencia 1 hora promedio, participó el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representante del Ministerio Público, XXX, el médico legista XXX y el técnico necropsiador, XXX.</p> <p>4.1.5.-XXX.- Manifestó que, es perito de balística, hizo el informe pericial de balística forense N° 17791781-2020, una muestra de 3 casquillos para el análisis correspondiente, no les dicen de qué caso se trata, sólo le remiten en este caso 3 casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 mililitros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo, luego hizo homologación de estos; dio resultado POSITIVO, es decir, han sido disparados por una misma arma los 3 casquillos, se llega a la conclusión que son casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 mililitros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo, luego se hace la homologación de estos, dio como resultado POSITIVO, es decir, han sido disparados por una misma arma, muestra remitida con oficio 5372 de la DIVINCRI Piura, área de robos, lacrado, hizo análisis correspondiente, después son internados en el área de casquillos y proyectiles incriminados para posible homologaciones de casos pendientes, firmó dicha pericia; en el punto 3 de la referencia, ha transcrito lo que contiene el oficio 5372, es una referencia que se pone del caso para que pueda hacer el peritaje de la muestra remitida; cuando respondió que desconocía el caso, fue porque tiene múltiples casos de diferentes delitos; utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo, el objetivo fue aclarar las condiciones en las que le dan la muestra, utilizó el instrumental de laboratorio como el Microscópico operativo y el examen de balística en el que se describe cada muestra. No tiene a la mano la fecha del oficio para la pericia y para realizarla, tomó 24 horas promedio, no hubo pericias compatibles, no se ha solicitado homologación de este caso con otro, no hubo un caso pendiente de solución que tenga relación con el destino de la pericia registrada. La conclusión es que la muestra corresponde a 3 casquillos de cartucho para pistola calibre punto 380 auto o 9 milímetros corto, marca CDC de fabricación brasilera, de latón color amarillo, presenta percusión central en sus fulminantes, aprovechables para un estudio microscópico comparativo, de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>homologación dio como resultado POSITIVO, es decir, los casquillos fueron percutidos por una misma arma de fuego, pistola calibre punto 380 auto o 9 milímetros corto.</p> <p>4.1.6.- XXX.- Refirió que, es perito de identificación facial, realizó el informe de diseño facial 115-2020, donde se solicita elaboración de un identiface de una persona N, desconocida, datos proporcionados por XXX, solicitada por la unidad de homicidios, el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas, realizó entrevista a la señora, mediante sistema donde se le muestra siluetas de diferentes rostros de personas, ella selecciona el rostro que se asemeja al que ha visto y así a medida que se va avanzando, diseña el rostro y queda al final de la elaboración de un rostro que identifica mediante su declaración de la silueta, firma la testigo y el perito, recuerda que era el caso de la nieta de la señora, indicó que sí vio al presunto autor del hecho e indicó las características faciales, el sistema tiene diferentes siluetas de rasgos faciales que se va formando desde el tipo de cabello hasta el tipo de mentón, en este caso, se le mostró a la señora parte por parte, rasgo por rasgo hasta que se llegó a elaborar el rostro, NN, que como perito no sabe quién es, solo la señora que lo identifica; empleó el comPHOTOfit, sistema, que permite elaborar los rostros de los presuntos autores, en base a la entrevista que se realiza con la testigo o agraviada para lograr establecer el rostro de NN; que este sistema esta evaluado y garantizado por la dirección nacional de criminalística PNP Lima, consiste en emplear fotografías seccionadas de las características faciales de personas con el fin de lograr una imagen facial real y vivida del rostro de la persona que está tratando de confeccionar; debiendo realizar en un ambiente privado con tranquilidad para el testigo, entrevista cuya finalidad es elaborar el rostro del presunto autor a base de las características que brinda la testigo; la conclusión fue que la entrevista realizada a XXX proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar bajo el sistema computarizado comPHOTOfit el retrato del presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de la persona de B(20), reconoce el rostro que se elaboró, la finalidad es que pueden existir a futuro presuntos autores</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sospechosos y se homologa el rostro facial NN con la fotografía de la RENIEC o en persona real que se ha notificado en la oficina, existe un margen de error al comparar con las imágenes de los presuntos autores porque hay casos en que no son iguales los rasgos faciales que proporcionan las agraviadas o testigos con las imágenes de cotejo, el margen de error depende de la información que dé y de lo que recuerde la agraviada o testigo, se le pregunta si se parece al presunto autor y la señora dijo que sí, se consigna con la firma la impresión de la señora y después si la unidad solicitante pide homologación, se realiza para determinar si es o no la persona, después de realizar el identiface, realizó el dictamen pericial de identificación facial, que es para determinar la identidad de la persona NN del retrato hablado, ahí es una homologación del identiface con la ficha RENIEC o fotografía, el peritaje es el N° 130-2020, realizado el 25 de agosto del 2020, donde se solicitó la homologación facial con la imagen del rostro facial designado del informe facial 115-2020 del 11 de julio, mediante la homologación y comparación de su rostro de la imagen facial de la ficha RENIEC a nombre de la persona B, se realizó en presencia del representante del Ministerio Público, la toma fotográfica del rostro presencial del B, en presencia de su abogado, se realiza la homologación facial de retrato hablando de la ficha de RENIEC y de la fotografía realizada, se utiliza el método analítico, descriptivo y comparativo, en el método analítico se analiza la muestra facial, en el descriptivo se describen los datos objetivos y precisos a fin de conocer las características reales para comparar la identidad de las muestras faciales en estudio, en el comparativo se busca el sistema de similitudes latente de los rasgos fáciles de ambas muestras, el método directo es de la comparación de características generales de ambas muestras, se realiza un cuadro en el que van ambas muestras para analizar, se observa que existen características fáciles similares, frente amplia, cejas pobladas, arqueadas, nariz ancha, boca pequeña, labios finos, mentón ancho, llegó a la conclusión que de acuerdo al proceso de homologación facial se ha verificado la existencia de características fáciles generales entre ambas muestras, tales como su cejas pobladas, arqueadas, largas, boca pequeña, nariz larga, oreja mediana, labios medianos, el otro punto de retrato hablado presenta las mismas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características, por la verificación de las características generales y similitudes entre ambas muestras, corresponde a la misma persona y se trata de B no ha habido margen de error porque las características faciales del rostro NN son iguales a las características faciales de la fotografía y de la ficha RENIEC, puede existir margen de error cuando los agraviados no recuerdan bien, en el caso concreto no hay margen de error. Realizó el informe de diseño facial 115-2020 el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas mediante el documento 55633-2020, en presencia de la perito y la testigo en una de las oficinas, diligencia sin tiempo determinado, debe tener paciencia para que el testigo recuerde con exactitud las características, no recuerda cuantos informes de diseño facial realizó el 11 de julio, la diferencia entre una nariz larga y ancha es que a la larga se le llama la recta y a la ancha, rodete, la nariz del patrocinado del abogado es larga con lóbulo aplastado, la abuelita de la occisa le refirió nariz ancha y larga, técnicamente se le llama con lóbulo aplastado, hizo la entrevista y se le presentó a la agraviada las siluetas que el sistema de comPHOTOfit tiene en la oficina, las características particular notable son las características generales y las características particulares son los tatuajes que el presunto autor tenga, no indicó la señora vestimenta ni tatuajes, no recuerda el estado de emocional de la señora Liliana el 11 de julio, la estatura referida fue indicada por la testigo y eso se plasma en la pericia, ella se basa solo en rasgos faciales, no en la estatura, hay diferentes clases de ojos, ojo furtivos, almendrados y redondeados, los últimos son las personas que conocemos como ojonas, los ojos almendrados son aquellos ojos caídos, dormidos y los furtivos son los que el parpado superior e inferior invaden algo de la redondez del iris, el presunto autor fue calificado con ojos furtivos, en el documento de referencia le solicitaban la elaboración del identiface, de los datos proporcionados por la señora XXX, la fecha del oficio es el 11 de julio del 2020, respecto al dictamen 130-2020, cuando se termina de hacer el rostro, realiza un informe y remite a homicidios, a la unidad solicitante, después de homicidios, remite a la misma oficina a realizar la homologación facial del examen antes mencionado con la fotografía de la ficha RENIEC y la toma fotográfica del señor antes mencionado, la señora solo participa en el identiface, en la homologación no entra a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tallar la señora, también se solicita con un oficio, cuando solicita la homologación o la elaboración del identiface y es con detenido, se realiza dentro de las 24 horas, cuando no es con detenido son 7 días para emitir las pericias, en este caso hubo un detenido, se tomó las fotografías y se hizo en 24 horas. El informe 115-2020 la conclusión es que XXX, proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar mediante el sistema comPHOTOfit el rostro del presunto autor del delito contra la vida, cuerpo, la salud en agravio de A(20) confeccionando el informe de rostro hablado N° 105, la conclusión del informe 130-2020 es que de acuerdo con el método de comparación directo y con los procedimientos técnicos científicos aplicados en el análisis de las imágenes de las muestras incriminadas y las muestras de cotejo pertenecientes a B, se establece que por la verificación de las características generales, existe correspondencia y similitud entre ambas imágenes(se refiere a la de cotejo e incriminada, la de cotejo son la ficha RENIEC y la fotografía tomada en su momento, y la incriminada sería el rostro del identiface NN) que corresponden a la misma persona.</p> <p>4.1.7.- XXX.- Respondió que, trabaja en patrullaje motorizado en la Comisaría de San Martín, él recogió los casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, del 01 de Julio del 2020 a las 17:00 horas de la tarde aproximadamente, tomó conocimiento, porque se encontraba de servicio e ingresó una llamada al teléfono de la guardia, señalando que en el AA.HH. San Martin, frente al mercadillo se había suscitado una balacera, se trasladaron al mercadillo, con el sub oficia XXX, llegando al lugar había bastante gente, el suboficial se entrevistó con una persona de sexo masculino, quién manifestó que le habían robado el celular a su sobrina y habían hecho disparos, que habían casquillos tirados en el suelo, motivo por el cual el suboficial le ordenó que proteja el área donde estaban estos objetos, él habló con el señor, luego realizó el levantamiento de los casquillos y los trasladó a la comisaria, se introdujeron en una bolsa plástica para proteger dicha evidencia; participó en el acta de hallazgo y levantamiento de casquillos y en el acta de embalaje y lacrado de los casquillos, firmó el acta de intervención que fue suscrita por el sub oficial Carrasco. La</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona que fue víctima del supuesto hecho delictivo fue trasladada a un centro de salud pero no sabía exactamente dónde, se estaba tratando de comunicar con el familiar/persona para consultar donde la habían llevado, en un primer momento ellos llegaron, posteriormente llegó la unidad especializada, indicándole a XXX que la agraviada se encontraba en hospital Cayetano Heredia, desconoce si se realizó alguna diligencia o se tomó declaración a la persona que indicó donde estaba la agraviada, los casquillos fueron remitidos al área especializada, lo puso a disposición de la sección de investigación de la comisaria y ellos posteriormente lo mandaron a la unidad especializada el mismo día de los hechos.</p> <p>4.1.8.-XXX.- Labora en Criminalística en escena de crimen, hizo la pericia N° 412-2020, el 01 de Julio del 2020 a las 18:20 horas, realizado en la Mz. G10, Lote 20, Calle Mariano Melgar-San Martín-26 de Octubre, la inspección se realizó a mérito de una solicitud realizada por el área de homicidio por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio, la escena corresponde a campo abierto, se realizó en el frontis del inmueble in situ de la Calle Mz. G10, Lote 20, comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, lugar donde se ubicó muestras de interés biológico, manchas de origen hemático pardo rojizas tipo contacto, tipo charco, evidencias que se ubicaron tal cual está asignado en el informe de ubicación de indicios de evidencias y fueron perennizadas mediante vistas fotográficas que han sido anexadas en el cuerpo del informe, las conclusiones respecto a la escena, se determina que es una escena campo abierto comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, la misma que se ubicó expuesta, procediendo a realizar la búsqueda de indicios y evidencias en el escenario y escena, ubicándose manchas pardo rojizas tipo charco y salpicaduras que ubican en el lugar de los hechos una superficie corporal sangrante con lesión expuesta, no se ubicaron otros indicios de interés criminalístico, el nombre de la víctima era A.</p> <p>4.1.9.- XXX.- Manifestó que, es médico legista hizo la pericia de necropsia N° 96-2020, de la paciente A de 20 años de edad, quien</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>falleció por un accidente con un proyectil de arma de fuego, realizada el 08 de julio del 2020; consistió en realizar la pericia de una paciente que había sido impactada con un proyectil de arma de fuego en el cráneo, en el examen se le encuentra el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego al nivel de la región infratemporal izquierda se encuentra una fractura múltiple que había dañado la fosa media y posterior del cráneo, no encontró más lesiones, respecto al diagnóstico de la muerte encontró fractura de bóveda craneal, una hemorragia intracraneal por proyectil de arma de fuego, en el interior encontró que los huesos del cráneo estaban partidos en múltiples pedazos, sangre y masa encefálica destruida, se encontró el proyectil de arma de fuego en múltiples fragmentos, que le entregaron a los policías que participan en la necropsia, no recuerda quienes fueron, pero en la necropsia se consigna al Dr. XXX y la dependencia policial de la DIVINCRI, el agente causante de la muerte de la persona es proyectil de arma de fuego. inicio la pericia a las 11:22 de la mañana, y culminó a las 11:25 de la mañana, el 08 de julio del 2020, en la División Médica Legal de Piura, los datos de lugar de hecho y fallecimiento, se consignan automáticamente en el ingreso del sistema, se ingresa al paciente, el personal técnico con su código y luego ellos proceden a realizar la pericia para ingresar los datos de hallazgos pero quienes son los encargados de consignar los datos del lugar de hecho y fallecimiento es el personal administrativo, por lo general una necropsia de este tipo cuando se ve la masa encefálica expuesta o el cráneo destrozado toma unos 5 minutos para concluir sobre la necropsia, por protocolo se realiza la apertura de cráneo, de las cavidades, pero teniendo la bóveda hecha trizas, desde el levantamiento ya se hace el diagnóstico completo de la necropsia, lo demás ya es por protocolo, la apertura para entregar el proyectil de arma de fuego, para sacar las muestras de sangre, es el protocolo estándar, todo eso entre la apertura, la entrega de muestras, la apertura de cavidad, tomará 1 hora, 1 hora más para la entrega del cadáver a los familiares, para que él concluya la necropsia, en el levantamiento ya está el diagnóstico y conclusiones, 5 minutos es suficiente, la fecha de ingreso del paciente fue el 07 de julio del 2020 a las 14:34 horas, posiblemente el personal administrativo cuando ingresó la fecha de 07</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de julio, se ha equivocado, dicho personal puede colocar otros datos, pero él coloca lo que encuentra objetivamente, a las 21:00 horas las pupilas están normales, podrían cambiar de acuerdo a otros agentes que pueden ser agentes tóxicos que ha ingerido el paciente en vida, los cambios de opacidad de córnea se dan cuando han pasado más de 36 horas, las corneas empiezan a ponerse opacas, hasta eso se mantienen transparentes, no tiene que haber cambios si los parpados han estado cerrados, si no ha habido exposición abierta de las corneas, en cadáveres no hay tipo de hemorragias, pero en vivos sí hay hemorragia activa. La conclusión, diagnostico de muerte es hemorragia cerebral, edema cerebral, traumatismo encefalocraneano, agente causal proyectil de arma de fuego.</p> <p>4.1.10.-XXX.- Realizó la evaluación psicológica a B, N° 13554-2020-PSC, quien se encontraba en el Penal por presuntos delitos cometidos, pericia realizada el 05 de noviembre del 2020; fue tele pericia, haciendo uso del test psicométrico, se procedió al relato libre del evaluado y analizó diversas áreas del evaluado y dentro de los aspectos principales que se encontraron, está la historia personal con algunas carencias afectivas en la infancia, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras de la familia en la infancia y adolescencia, sin embargo, hasta la fecha refiere apoyo de los familiares; en la adultez se encontró indicadores como ingresos a penales en años 2016 y 2017; dentro de la personalidad del evaluado encontró diversos rasgos como tendencia a esperar apoyo, seguridad de otras personas; persona de poca iniciativa, tiende a tomar actitudes pasivas en sus relaciones interpersonales y en algunas ocasiones, actitudes dramáticas tratando de llamar la atención, auto imagen inflada, quiere utilizar a otros para complacer sus deseos sin asumir responsabilidades reciprocas y en ocasiones no respeta los derechos ajenos, dificultades para mantener conducta laboral consistente, dificultad para adaptarse a las normas sociales o comportarse respecto a las leyes, también encontró indicadores de agresividad; a nivel psicosexual no hay mayor indicador, al momento de la evaluación refirió sentimientos de ansiedad, desanimo; concluyó: al momento de ser evaluado tiene estado mental conservado, sin indicadores de alteración, tendencia a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dependencia, rasgo narcisista, antisocial, agresivo, forma parte de una familia extendida disfuncional, carencia afectiva, ingresos a penales; el indicador narcisista está referido a aquella persona que tiene una auto imagen inflada, se cree superior a los demás y puede tener conductas de desprecio hacia otras personas, es decir cree ser mejor que los demás; antisocial es un rasgo encontrado en la aplicación del test que se corrobora con el relato y evaluación en general, es una persona con conducta irresponsable socialmente, tiene dificultades en su historia personal para tener un trabajo consistente, dificultad para adaptarse a las normas sociales y comportarse de acuerdo a las leyes, tiene características de impulsividad, agresividad, tiende a vivir al límite de las normas sociales, de las leyes; la persona antisocial es la que transgrede las normas sociales o las leyes, la agresividad es otro rasgo encontrado en la evaluación, es una persona que tiene dificultad para el control de los impulsos, tiende a explotar, no tiene manejo emocional de los inconvenientes de la vida, es agresiva, impone la fuerza de modo verbal o físico, un modo cognitivo de relacionarse o solucionar los problemas, el peritado niega los hechos que se le imputa y narra una serie de acontecimientos que tiene que ver su contacto con la ley, es decir narra hechos de los que ha sido víctima, es decir, narró que en el 2016 le sembraron un arma y pasó condena de 01 año; narra cierta persecución de la policía; narró un hecho en Ecuador donde presuntamente participó de un hecho donde lo culpaban y pasó condena, respecto a estos hechos, niega y refirió que, el día de la intervención policial se encontraba en casa con amigos y que él acudió a la comisaría a rendir su declaración y terminó contando que pasado unos meses llegó un careo donde lo reconocen como autor del crimen y es derivado al penal, cuando el peritado inicia el relato dice “me están acusando de una muerte que no he cometido, de una jovencita, la mala persona que cree que lo sindicó es la abuela, pero él no sabe por qué lo sindicaron cuando no ha estado en el lugar de los hechos”, al momento de la evaluación el peritado dentro de su relato y con las evaluaciones tiene indicadores de ser antisocial, narcisista, con tendencia a la agresividad, siendo hasta allí sus conclusiones; él no puede indicar si es responsable del hecho que se le acusa, los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas fueron el test</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de milo de personalidad para encontrar rasgos de la personalidad, observación de la conducta, entrevista semi estructurada, el test de Milo, es uno de los instrumentos que se utilizan para evaluar la personalidad, la misma que ha sido estructurada por una historia personal, las actitudes propias de la persona, historial personal y que testifican maneras comunes, rasgos y características propias de las personas que son muy consistentes en el tiempo, es decir su manera de ser, respecto a los métodos utilizados fueron observación de la conducta, entrevista semi estructurada, que permiten encontrar indicadores como muletillas, nerviosismo, desviaciones de la mirada, así como indicadores de ansiedad, en el 2017 ocurrió el hecho que lo conllevó a cumplir condena en Ecuador. Hizo la entrevista en una sola sesión, se unieron los procedimientos de evaluación, aplicación de test y el relato del evaluado, fue de formato tele pericia, la misma que duró aproximadamente tres horas, que fue el tiempo concedido en coordinación con el penal y Dirección Médico Legal; ese día realizó dos pericias posiblemente, según la guía de orientación se habla de un tiempo de horas, una hora de aplicación del instrumento, una hora para el relato, otra hora para corrección de la pericia, otra hora para elaborar el informe, es decir, son sugerencias pero es el profesional quien termina evaluando conforme sea el caso, está permitido que la pericia se realice en un solo día y en varios días, de ambas formas se permite, respecto al ambiente familiar como conclusión fue que forma parte de una familia disfuncional, hay dificultades serias en el dialogo, expresión de sentimiento, atender necesidades de los miembros; sin embargo, hay apoyo entre ellos, desde la infancia hay ausencia afectiva, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras, esto último es referido a la infancia y adolescencia, ha habido en la historia del evaluado dificultad para terminar los estudios y proceder a su desarrollo laboral, actitudes sobreprotectoras es sobre los padres del evaluado, las conclusiones se dan por toda la evaluación con la aplicación de los instrumentos, agresividad en la evaluación se refiere a las actitudes y tendencias delictivas; es la persona que tiene una tendencia a aceptar e incluso a considerar aceptable y gratificante el uso de la fuerza para alcanzar objetivos o resolver conflictos, la agresividad en ejemplos del peritado sería una respuesta subjetiva, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluado clínicamente muestra un nivel cognitivo acorde a lo esperado para su grado de instrucción y nivel sociocultural, sus procesos cognitivos básicos superiores como atención, concentración, memoria, capacidad de juicio se encuentran conservados; clínicamente no presenta indicadores que supieran compromiso orgánico cerebral. Concluyó que clínicamente estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad; rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, fluctúa entre la pasividad emocional y el dramatismo buscando llamar la atención, rasgos narcisistas, antisociales, agresivos; forma parte de una familia extendida disfuncional, historia personal con carencias afectivas, deserción escolar, ingreso a penales.</p> <p>4.2.-TESTIMONIALES DE LA DEFENSA</p> <p>4.2.1.-XXX.- El día de los hechos su hermana la envió a comprar, vio a Arturo jugando casinos, al regreso vio a B y otras personas más, que eran XXX,XXX, XXX siendo la hora que vio a B fue entre 13 a 13.10 horas la tarde y ya no más salió de su casa; que no sabía que había sucedido a las 4.30 pm no le consta que hizo después.</p> <p>4.2.2.-XXXX.-Dijo que, conoce a B hace más de cuatro años, con quien frecuentaba casi todos los días porque era su vecino antes que ingrese al penal, el 01 de julio del 2020 salió desde las 09:00 am a trabajar en su mototaxi y al promediar la 13:00 horas, siempre llega almorzar a su casa, pero, ese día pasó por la calle Huancabamba porque sus amigos juegan casino y siempre compran ceviche</p> <p>donde la mamá de B, a veces se queda media hora con ellos, luego se va a su casa y vuelve a salir a trabajar, el 01 de julio del 2020 salió al promediar las 16:00 a 17:00 pm con su pareja con dirección a una reunión y vio a B con sus amigos jugando, por ello empezó a molestar a sus patas que eran viciosos; ese día estaban reunidos jugando casino XXX, B, XXX, el ñato y XXX; ellos juegan casino casi todos los días. Es cierto que el 01 de julio de 2020 manejó mototaxi, a la 13:00 horas aproximadamente y que salió en horas de la tarde con su pareja y vio nuevamente al procesado, declarado anteriormente, afirma que él</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionó que entre 12:00 a 13:00 horas llega a su casa, que hizo una carrera entre las 13.00 y 14.00 horas y al regresar pasó por la casa de B, vio a XXX, B, el ñato y XXX jugar casino que se quedó unos 7 minutos y se retiró a su domicilio, salió a trabajar a las 18 horas y luego a las 19:00 horas salió con su conviviente a visitar a una amiga; en la declaración no ha dicho que no volvió a ver a Chanta, pero sí ha mencionado que vio en el lugar donde estaban jugando casino a XXX, XXX, XXX el ñato, pero en la declaración no mencionó a XXX.</p> <p>4.2.3.-XXX.- Conoce a B desde la infancia, se han criado juntos, con quien jugaba futbol por las tardes en la esquina del barrio, él es mototaxista y sale a trabajar desde las 04:00 am, desde que empezó la pandemia iba a casa de Edson a jugar casino, entraban a su patio toda la mañana o tarde, el 01 de julio del 2020 llegó a jugar al promediar las 14:00 horas; todos los días jugaban casino, ese día estuvieron reunidos XXX , XXX, XXX y XXX a quien lo conocen como Jota. Es cierto que él llegó a jugar a las 14:00 pm, donde estuvieron presentes XXX, XXX, XXX y XXX, reconoce que declaro que a las 14 a 15 horas se acercó a casa de B y encontró a XXX y XXX; no es cierto que en esa declaración no mencionó que se encontraba una persona de nombre Jota, ese día XXX vestía pantalón jeans, polo de cuello y zapatos punta acero; XXX vestía trusa, polo y gorra.</p> <p>4.2.4.-XXX.- Manifestó que, B ha sido pareja de su hija, su conviviente, no tenían hijos, su hija tiene una hija de 14 años, quien le decía papá al acusado, nunca le faltó el respeto y se encariñó con su nieta, quien le dice papá de cariño, él llegaba a su casa por la niña a veces e incluso el 01 de julio del 2020, llegó porque su nieta malogró un equipo que habían dejado encargado, ese día ella estaba cocinando y su nieta manipuló el equipo encargado y lo malogró, ella se molestó y le dijo que llamara a su padre para que lo arregle porque no era de ellos; su nieta lo llamó B llegó a su casa al promediar 18:40 pm y ella le comentó lo sucedido con el equipo, él procedió a mover el equipo, luego le invitó cena y se quedó viendo televisión, para posteriormente descansar, retirándose de su vivienda al promediar las 20:00 horas, B le dijo que viera a alguien para que arregle el equipo porque era una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>falla de electricidad, él llegó solo. Dio que B fue pareja de su hija hace cinco años; no recuerda en qué año se separaron; no sabía que a las 16:30 había sucedido un hecho; él se quedó a dormir porque era tarde, pero, no era de quedarse en su casa, nunca le faltó el respeto, quiere mucho a su nieta, él va de vez en cuando, no vive en su domicilio, su nieta es prácticamente huerfanita y le pedía cositas para que la apoye.</p> <p>4.3.-DOCUMENTALES DE LA FISCALIA.-</p> <p>- Acta de intervención policial de fecha 01 de julio del 2020. Se indica que entrevistándose con la persona de XXX de 42 años de edad, identificado con el DNI 40333759, domicilio en AAHH San Martin, lo relevante es que no suscribe en ningún momento en esta acta, XXX, tío de la occisa y hace cuestionamientos mientras que la Fiscalía: Refiere que el órgano de prueba de dicha documental estuvo en audiencia y el abogado tuvo la oportunidad de interrogarlo y sacar la información que considerara pertinente, la valoración no corresponde a la etapa, siendo que las observaciones que hace la defensa son impertinentes porque lo que recoge el documento es información de una persona herida por bala, lo que hizo la autoridad policial en ese momento es recabar la información que podría constatar en ese momento. Por actuado.</p> <p>-Acta de Hallazgo y recojo de indicios de fecha 01 de julio del 2020. 17.40 suscrito por XXX y; Por Actuado.</p> <p>-Acta de identificación fotográfica en álbum de personas inculadas de DIVINCRI. de fecha 16 de julio del 2020 a las 10:16 horas, en una de las oficinas de apoyo técnico de la DIVINCRI PNP Piura, se hace presente la persona de XXX con DNI 02612271 para la visualización de álbum de personas inculadas de DIVINCRI, a efecto de determinar si puede reconocer al sujeto que participó en delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con consecuente muerte en agravio de A, hecho ocurrido el 01 de julio del 2020, en el frontis de la Mz G10 Lt 20 del AAHH San Martin, distrito 26 de octubre, contando con la participación de su abogado defensor XXXX y la presencia del representante del Ministerio Público XXX, fiscal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjunto provincial de la primera fiscalía provincial penal corporativa, con el resultado siguiente, el representante del Ministerio Publico XXX deja constancia que con providencia de fecha de 13 de julio del 2020 y oficio N° 02-2020, se solicitó la participación de la defensa publica del imputado para la presente diligencia, sin embargo, la secretaria de la defensa pública, por medio de Whatsapp, informó que el coordinador de dicha entidad, Carrillo, puso como no atendible el pedido, lo que se deja constancia; se procede a preguntar a la persona de XXX para que precise las características físicas de los presunto autores del delito de robo agravado con consecuente muerte, dando las siguientes características, al sujeto que le pudo ver el rostro, era el que estaba caminando al costado el sujeto que manejaba la motocicleta, la cual era de estatura mediana 1.55 a 1.60 cm aproximadamente, caminaba con los brazos abiertos, tez trigueña, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos medios rasgados, nariz ancha, mentón salido, pómulos pronunciados, cara alargada, orejas normales, con una mascarilla en el cuello, labios delgados, estaba vestido con una chompa con capucha color ploma, cuello tipo V, pantalón jean color celeste; acto seguido se le procede a mostrar a la testigo el álbum de personas incriminadas de DIVINCRI, consta de 116 folios, luego de un aproximado de 20 minutos de visualización, la agraviada reconoce la fotografía número 10 del folio 37 correspondiente a la persona B, alias “cucharon”, a quien la testigo refiere lo identifica como la persona que pasó por su domicilio 1 minuto antes que le dispararan a su nieta A, y lo volvió a ver después que observó a su nieta en el piso con manchas de sangre en la oreja, el mismo sujeto que estaba a unos metros caminando portando un arma de fuego en la mano izquierda y la regresó a mirar, realizando además 2 disparos con dicha arma de fuego, para luego correr a donde estaba su cómplice y darse a la fuga, siendo las 11:00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando los presentes, el instructor PNP XXX, XXX con DNI 02612271, Gregorio Córdova Huamán, fiscal adjunto provincial de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Piura, abogado defensor XXX, se adjunta al acta la fotografía N° 10 de la página 37 del álbum fotográfico de personas incriminadas de DIVINCRI, efectuado por XXX y que corresponde a la persona de B, alias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“cucharón” , la utilidad y pertinencia es que se acreditó, la vinculación efectuada al hecho penal del acusado, efectuado por la testigo directo, XXX, de conformidad a lo establecido en la norma procesal, artículo 189 del Código procesal penal.</p> <p>Defensa: Manifestó que, refiere que dicha diligencia se desarrolló el 16 de julio del 2020 después de 15 días de los hechos que fueron el 01 de julio del 2020, pese a que el representante del Ministerio Público ya había tomado conocimiento el 01 de julio del 2020, por qué espero tantos días para realizar la respectiva diligencia, otro es que la familiar que presta su declaración solo visualizó hasta el folio 37, no terminando de revisar los posteriores folios. Por leída.</p> <p>-Copia de denuncia policial de fecha 14 de abril del 2020. Fiscalía: Manifestó que es el acta de denuncia verbal de fecha 14 de abril del 2020 efectuada ante la DIVINCRI de Piura por la persona de Diana de Socorro Pintado Torres, con fecha de nacimiento de 27 de mayo de 1839, estado civil soltero, DNI 70550865, ocupación ayudante de comercio, dirección Piura 26 de octubre Mz A Lt 22 AAHH Las capullanas; denunciado B, con fecha de nacimiento 20 de mayo de 1990, estado civil soltero, DNI N° 46728088, la persona de XXX, con fecha de nacimiento 24 de marzo de 1992, estado civil soltero, documento de identidad N° 46920332, fecha y hora del hecho 14 de abril del 2020 a las 15:45 horas, contenido, en el distrito 26 de octubre siendo las 16:00 horas del día 14 de abril del 2020, se hizo presente a la oficina la señora XXX, estado civil conviviente, ocupación ama de casa, grado de instrucción secundaria incompleta, DNI N° 70550865, domiciliada en Piura Piura 26 de octubre Mz A Lt 22 AAHH Las capullanas, con la finalidad de denunciar a la persona de B DNI N° 46728088 y a XXX, con documento de identidad N° 46920332, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, tentativa de feminicidio, según refiere la denunciante el día 14 de abril del 2020, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de su actual pareja ubicado en el AAHH Nueva Esperanza Mz D7 Lt 38, en el exterior de la casa cargando a su bebé recién nacida junto con la hija de su pareja de nombre XXX, llegó una moto lineal negra, modelo parecido al de pulsar, con 2 hombres a bordo sin casco, es ahí donde se percata que el conductor era su ex pareja B y que el pasajero era XXX,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descendiendo de la moto, B empezó a insultarla con palabras soeces, diciéndole que nunca iba a ser feliz, momento en el cual saca un arma de fuego, apuntándola, tiró 3 balas al aire, por lo que la denunciante se metió corriendo a la casa, al cerrar la puerta, el denunciado metió su mano por la ventana que se encuentra al costado de la puerta, metiendo la cabeza y siguió diciéndole palabras soeces, la utilidad y pertinencia es que se acreditó que, forma en que esta persona en el mes de abril del 2020, meses antes del delito que hoy ocupa, fue denunciado por un hecho violento con disparos, se encuentra en trámite en el área de violencia con la mujer en Piura, corrobora lo dicho por el perito que encontró como indicio que el acusado era persona antisocial violenta.</p> <p>Defensa: Manifestó que, refiere que este hecho es del 14 de abril del 2020, se refiere a una denuncia, y si es de un procedimiento de violencia contra la mujer debió pasar estos hechos al representante del Ministerio Público, si se habla de tenencia ilegal de arma, no se ha llegado a probar, toda vez que no se realizaron diligencia por los efectivos policiales para su intervención, no hay sentencia que acredite su responsabilidad en cuanto su patrocinada se haya encontrado el día 14 de abril 2020, no obra en su carpeta fiscal ni en los sistemas del Poder Judicial que su patrocinado cuente con sentencia condenatoria en cuanto al hecho del 14 de abril del 2020. Por leída.</p> <p>-Reporte de casos fiscales a nivel nacional del investigado B</p> <p>. Fiscalía: Manifestó que en la consulta de casos a nivel nacional del Ministerio Publico del acusado B, se advierte que hay un total de 18 denuncias registradas en el sistema del Ministerio Público, por delitos contra el patrimonio, robo agravado, receptación, hurto, violación de la libertad personal, conducción en estado de ebriedad, coacción, entre otros. El primer caso registra en la carpeta fiscal N° 1604- 2015, aparece como investigado de la segunda fiscalía penal corporativa de Piura de un delito de robo agravado con sentencia, segundo caso en la carpeta fiscal N° 8465-2015 de la segunda fiscalía penal corporativa de Piura por el delito de micro comercialización de drogas, carpeta fiscal N° 2686-2016 de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Piura, imputado por el delito de receptación agravada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre vehículos automotores, sentenciado, fecha de 28 de junio del 2019, aparecen 7 cuadernos de apelación del mismo caso, el primer cuaderno de apelación 2686-1-2016 aparece como imputado B, segundo cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, audiencia de apelación, imputado B, tercer cuaderno de apelación B, audiencia de apelación, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado B, cuarto cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado B , quinto cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado B, receptación y hurto agravado, sexto cuaderno de apelación de la carpeta 2886-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, audiencia de receptación y hurto agravado, imputado B séptimo cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, receptación y hurto agravado, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado B ; otra investigación 3932-2016, imputado B , por el delito de violación personal, la carpeta fiscal 999-2014, carpeta fiscal 3884- 2016, imputado B, delito de coacción, carpeta fiscal por el delito de conducción en estado de ebriedad, la utilidad y pertinencia es que se acreditó que, el acusado es una persona que se ha visto frecuentemente infringiendo la norma penal.</p> <p>Defensa: Manifestó que, refiere que respecto a la carpeta fiscal 2586-2016, ha indicado que existen varios cuadernos de apelación, la defensa ha demostrado que con el EXP. 5353-2016 lo absolvieron de los cargos que le incriminaron por el delito indicado, no son 18 denuncias. Por leído.</p> <p>-Certificado de antecedentes penales 3871798 del investigado B. Fiscalía: Manifestó que el certificado judicial de antecedentes penales, órgano solicitante Ministerio Publico, fiscal Manuel Uriarte Aguirre, oficio 2-20, apellido B, DNI N° 46728088, lugar de nacimiento Piura, fecha de nacimiento 27 de mayo de 1990, su padre XXX y su madre XXX, no registra antecedentes, información histórica de condenas canceladas, cuarto juzgado penal unipersonal, EXP. 3985-2014 de noviembre del 2015, conducción de vehículo en estado de ebriedad, la utilidad y pertinencia es que se acreditó que, si bien este documento no se encontraba anexado, sí corrobora que el acusado ha infringido normas penales, corrobora el indicador antisocial que ha expuesto el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito psicólogo. Defensa: Manifestó que, su patrocinado no registra antecedentes penales. Por leído</p> <p>-Declaración jurada simple de XXXX. Se lee: yo, XXX, identificada con DNI 02612271, domiciliada en calle Mariano Melgar Ms G Lt 20 AAHH San Martín, distrito de 26 de octubre, departamento de Piura, declaro bajo juramento de ley y en honor a la verdad que el día del suceso le sustrajeron a mi nieta A las siguientes pertenencias, el celular de número 944995800, de modelo SAMSUNG J7 neo de costo S/. 400.00 soles, dinero en efectivo de 100 soles para la recepción del pijama, S/. 300.00 soles para realizar compras en el supermercado y su DNI se encontraba en el protector del celular, asumo la plena responsabilidad de la exactitud de los datos consignado, Piura, 20 de julio del 2020, firma Liliana XXX con DNI N° 02612271, la utilidad y pertinencia es que se acreditó que, la existencia de los bienes de la agraviada consistentes en el celular J7 neo, los 100 soles y los 300 soles.</p> <p>Defensa: Manifestó que, es un documento simple que no ha sido legalizada la firma de la declarante, y en cuanto al día de suscripción se da el 20 de julio del 2020, los hechos ocurrieron el 01 de julio, transcurrieron 19 días para que la señora de una declaración simple. Por leído.</p> <p>-Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 24 de agosto del 2020 A LAS 18:00 HORAS. Fiscalía: Manifestó que, dado que ya concurrió el órgano de prueba a brindar su declaración se tenga por actuado.</p> <p>Defensa: Manifestó que, refiere que son tres hojas del reconocimiento físico de rueda de personas, y se advierte que las personas que estaban en el reconocimiento no concuerdan con las características de su patrocinado, asimismo 40 minutos antes que se llevó a cabo dicha diligencia, su patrocinado ya había sido posteado en el canal de Facebook por el abogado José Benel Alvarado en Noticias Piura. Por leída.</p> <p>-Constancia de estudios de la Universidad Cesar Vallejo de la agraviada. Leyó que Universidad Cesar Vallejo, N° 1000- 0231-2020, constancia de estudios quien suscribe, jefe de registros académicos de la Universidad Cesar Vallejo-Piura, hace constar que A, identificada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con código N° 7001116110, es estudiante del VI ciclo, durante el semestres 2020-I en la escuela profesional de DERECHO, adscrita a la facultad de Derecho y Humanidades, la duración de la carrera es de DIEZ ciclos académicos, se entiende la presente para los fines que se estimen convenientes, Piura, 01 de noviembre del 2020, firma Ing. XXX, jefe de registros académicos filial Piura, la utilidad y pertinencia es que se acreditó que, la agraviada era una persona joven, con proyectos personales y profesionales, estudiante de 6to ciclo de derecho.</p> <p>Defensa: Manifestó que, refiere que, si bien la persona agraviada-occisa era casi profesional, no se ha probado la responsabilidad de su patrocinado en cuanto fue la persona que atento contra su vida. Por leída.</p> <p>4.4.-DOCUMENTALES DE LA DEFENSA.- -Copia de la Sentencia absolutoria del Exp. 5353-2016 resolución N° 3 de segunda instancia porque absolvió a su patrocinado en receptación agravada. Por oralizado</p> <p>5.-ALEGATOS FINALES 5.1.-FISCALIA: Reiteró tesis condenatoria, refiere que culminadas las sesiones de este juicio conforme se ofreció, se ha logrado probar más allá de toda duda razonable la comisión de un hecho trágico, que significó la muerte de una chica estudiante de derecho del sexto ciclo de la Universidad Cesar Vallejo, con un gran proyecto de vida, que se esforzaba para apoyar a la actividad económica de esta ciudad, tal es así que el 01 de Julio a las 16:45 de la tarde estaba esperando un delivery de una pijama que en esos momentos estaba siendo llevada, respecto al hecho han concurrido a este juicio los testigos como es XXX, quien manifestó que ese día ella estaba yéndose a entregar el pedido, que se estaba comunicando con la agraviada por teléfono, y que de pronto se escuchó detonaciones de bala, por este mismo hecho también la testigo directa XXX.</p> <p>, señaló cómo se desarrolló el suceso, ella manifestó que ese día regaba sus plantas, era un día soleado, que estaba con lentes y vio como el acusado y otro sujeto no identificado pasó a escasos metros</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ella, la cual luego escuchó una detonación, fue a ver a su nieta y estaba botando sangre, por segunda vez pudo ver al acusado, tuvo contacto visual con éste, quien tenía un arma de fuego y caminaba rápidamente, luego finalmente se dio a la fuga haciendo detonaciones, esta testigo manifestó que estaba muy afectada por dicha situación, respecto de este hecho el médico legista XXX, quien fue examinado por su pericia 96-2020 de la DML, donde se concluyó que la fallecida tuvo como causa de muerte una herida de bala que le entró a la altura de la oreja, ha acudido a esta sesiones de juicio el perito de balística forense, quien fue examinado respecto de su peritaje 1779-1781/2020, que refiere que la munición que se encontró en el lugar de los hechos era una munición de pistola calibre 380 o de 9 ml corto, asimismo el perito de balística forense respecto de la pericia 1713-1714/2020, en donde informó que la agraviada presenta una herida en la región sigomática izquierda cabeza que fue ocasionado por un disparo de arma de fuego calibre 9 o su equivalente en pulgadas 38 con características de disparo a corta distancia; que concurrió una perito de escena de crimen respecto de su pericia 412 respecto al lugar donde sucedieron los hechos, que fue en el frontis del domicilio de la agraviada; que la testigo directa, abuela de la agraviada Liliana Ramos Córdova, ha informado que su nieta estaba con un celular J7 neo SAMSUNG, hablando esperando el delivery y que además tenía dinero para pagar su pijama S/.100 soles y además tenía S/.300 soles para realizar compras en un supermercado, entonces el Ministerio Publico ha probado que ha sucedido un robo por parte de los sujetos que usaron un arma y que fue percutada, producto del cual la agraviada finalmente murió, también ha probado la vinculación del acusado a este suceso penal, el Ministerio Publico propone el siguiente silogismo respecto de la vinculación, este silogismo tiene la premisa mayor que todo reconocimiento conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal es suficiente para quebrantar el principio de presunción de inocencia de un acusado, la premisa menor es que las testigo directo XXX ha efectuado un reconocimiento en contra del acusado B conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal, se concluye que el reconocimiento directo de la señora Liliana Ramos ha quebrantado el principio de presunción</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de inocencia de Chanta Rentería, pues esa testigo ha mencionado que tuvo en 2 oportunidades contacto visual directo con el acusado, ha explicado cómo es que ella llega al reconocimiento de dicha persona, el cual fue espontáneo, el 01 de julio su nieta fue herida, el 04 de julio falleció y el 10 de julio dicha testigo declara y da las características de dicho sujeto al cual ella observó en 2 oportunidades y gracias a esas características físicas es que se elaboró un identifiace y que luego fue llevada para que haga un reconocimiento en el álbum de inculcados y que luego de tomarse un tiempo, más de 30 minutos, reconoció la fotografía del acusado B, y que luego fue llamada a una diligencia en la que puedo ver a unas personas por una luna y que reconoció nuevamente al acusado B como la persona que el día y hora de los hechos usó el arma de fuego en agravio de su nieta con el fin de llevarse sus pertenencias, que ya no las encontró, el Ministerio Público no solamente se ha quedado con dichas afirmaciones sino que las validó con pruebas técnicas científicas, estuvo la perito de identificación facial respecto de la pericia 130-2020-OFCRI que concluyó que entre el rostro del identifiace, las tomas fotográficas que se hicieron en presencia del abogado del acusado y las de ficha RENIEC, se logró determinar que en estas muestras inculcadas se establecía que tenían verificación de características de correspondencia y similitud entre estas muestras y que corresponde a B, la testigo en esta audiencia reconoció al acusado nuevamente, respecto a las condiciones morales del acusado, el Ministerio Público trajo a esta audiencia al perito forense de la División Médico Legal que fue examinado respecto a su pericia 135554-2020, en donde se informó que el acusado se encontraba clínicamente con sus cualidades mentales conservadas pero que tenía rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, era una persona que dramatizaba, persona con rasgos narcisista, se explicó que es ser una persona que por conseguir sus objetivos, no le importa el sufrimiento de las personas, es una persona antisocial y agresiva, una persona antisocial según explicó el perito era una persona que no respetaba las normas jurídicas ni de convivencia social, además el Ministerio Público ha expuesto una serie de documentos como es una denuncia policial en etapa de investigación, que es por una presunta comisión de tentativa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>homicidio del acusado en contra de su ex conviviente, en donde usó un arma de fuego, en donde la agraviada estaba con un menor de 18 días de nacido, se ha corroborado que el acusado tiene condiciones morales para cometer el hecho que se le imputa porque es antisocial y agresiva, por todas estas situaciones, el Ministerio Público considera que los descargos efectuados por la defensa no son de recibo porque los testigos que ha ofrecido no han mencionados ni en su declaración policial ni en esta audiencia por el acusado, son testigos que han aparecido, excepto el testigo Jhon Panta, pero que en todo caso ninguno de ellos mencionan que el día y hora de los hechos se encontraban con el acusado, además se contradicen entre ellos mismos, en ese sentido se considera que el Ministerio Publico ha probado más allá de toda duda razonable la comisión del hecho que se le imputa y la vinculación, por lo que se solicita que se le imponga cadena perpetua por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, conforme lo establecido al último párrafo del artículo 189 del Código Penal, así mismo se le fije por concepto de reparación civil la suma de S/ 80,000.00 soles a favor de los representantes de la agraviada, siendo que el Ministerio Público solicitó al juzgado el embargo de dos unidades vehiculares que se encuentran a nombre del acusado, una motocicleta con placa de rodaje NB33472 y un vehículo motocicleta con placa de rodaje 8552, que han sido concedidas con resolución de fecha 04 de diciembre del 2020 conforme se consiga en el requerimiento.</p> <p>5.2.-DEFENSA: Refiere tesis absolutoria en base a una deficiencia probatoria, teniendo en cuenta lo referido por el representante del Ministerio Público en cuanto a una denuncia por el delito de feminicidio en agravio de su ex conviviente, la actitud de mala fe por parte del representante del Ministerio Público que refiere una denuncia; sin embargo él como conocedor del tema de legalidad y que tiene acceso al sistema de carpetas fiscales, no indica que ya se emitió una disposición número 2-2021 de fecha 01 de marzo del 2021, en la que la fiscalía resuelve que se archive la acusación contra su patrocinado, esta disposición no fue alcanzada en su debida oportunidad porque recién ha sido notificada al domicilio del patrocinado con fecha 09 de abril, en cuanto al hecho que se suscitó el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>01 de julio del 2020, la defensa solicita que sea evaluado y se valore de forma individual y conjunta todos los medios probatorios que obran en el acervo probatorio, el representante del Ministerio Público indica 2 testigos, una testigo que era la persona que supuestamente iba a venderle la ropa a la occisa, esta testigo refirió que llegó posteriormente, cuando la occisa se encontraba en el pavimento del hecho suscitado, no se ha indicado o precisado características de la persona que atentó contra la vida de dicha occisa, en cuanto a la señora XXX, que viene a ser la familiar que se encontraba en el domicilio regando, se debe tener en cuenta el acta de la intervención policial del 01 de julio del 2020, la cual fue suscrita por el tío de la occisa, sin embargo este tío en ningún momento presentó su declaración, respecto a la misma acta, la defensa observó, indicó y advirtió en el párrafo que refería que cuando realizaron la diligencia, no prestaba las garantías para recoger indicios o evidencias que puedan determinar la responsabilidad en contra de su patrocinado, del 01 de julio que fue el día de los hecho, al 04 de julio que fue cuando falleció la agraviada hasta el 10 de julio que fue cuando se interpuso la demanda, pasaron varios días, no hubo tema de inmediatez, la defensa observó que no había espontaneidad en la realización de la diligencia, del acta de reconocimiento en rueda ya había sido difundida por radios televisivos como Noticias Piura, ya habían sido difundidas las características de su representado, respecto a las circunstancias en las que se encontró a su patrocinado, en su declaración indicó que se encontraba conduciendo una bicicleta, pero el Ministerio Público no ha indicado en todo momento que de su domicilio se llevaron incautados su vehículo, entonces cuál fue la diligencia que se realizó con respecto al vehículo si se está viendo un tema de vinculación con el hecho imputado, la defensa no dice que del delito no se cometió, pero que no fue su patrocinado quien lo cometió, no se realizó ninguna pericia del vehículo que hasta la fecha se encuentra en la DIVINCRI, verificar si el vehículo guardabas las mismas características que brindó la testigo directo, su patrocinado es consciente del hecho que cometió en Loja-Ecuador, se debe tener en cuenta la resocialización, estos hechos ocurrieron hace muchos años y no se admite que se quiera vincular ese hecho con el hecho cometido el 01 de julio del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2020, existen indicios pero en las evidencias no hay otros medios presentes que establece el acuerdo plenario 02-2005, que existan otros medio periféricos que corroboren, den certeza que patrocinado tenga responsabilidad penal en cuanto al hecho que se le inculpa, robo con subsecuente muerte, también se dieron argumentos por los que le dieron prisión preventiva, por el hecho que se decía que tenía un delito por el delito de receptación, la defensa ha oralizado una sentencia por una segunda instancia, en la cual se le revoca y absuelve de los hechos que se le inculpan, habiéndose probado y que no se vulnera el derecho de la presunción de inocencia, si la función del Representante del Ministerio Público es probar con indicios razonables la responsabilidad, entonces en ningún momento ha probado la certeza y responsabilidad de su patrocinado, por lo que se solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados, toda vez que en su declaración se ha declarado inocente y el Ministerio Público no ha demostrado lo contrario.</p> <p>5.3.-AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: Refiere que es inocente, no es la persona que la señora dice, no es cojo, no es daleado, no es gordo, no mide 1.65 cm, no es zurdo ni tiene tic nervioso como la señora dice, requiere que el Ministerio Público haga un buen trabajo, que revisen cámaras y se condene a la persona que ha cometido este delito contra la señorita A, no se trata de inculpar por inculpar, en los medios ha salido otra persona que se le imputaba ser el responsable también de la muerte de la señorita y no sabe si también está recluso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA El delito de robo es la conducta dolosa que desarrolla el agente para apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, actividad que se agrava cuando se presentan las	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>circunstancias señaladas en el artículo 189 del Código Penal, siendo un delito pluriofensivo, ya que cuando se despliega, se vulneran diversos bienes jurídicos tutelados, siendo el de mayor preponderancia el patrimonio, sin embargo también están comprendidos el derecho a la vida, el cuerpo, la salud y libertad personal del sujeto pasivo, así se dice que “el robo se configura de una manera simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto, una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad; agregados y/o elementos que le otorgan un plusdeantijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean al hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido para construir normativamente la figura del robo agravado”.<sup>1</sup></p> <p>6.2.-La violencia y amenaza son elementos constitutivos del delito de robo, Roy Freyre<sup>2</sup> sostiene que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo<sup>3</sup>. Respecto al elemento de amenaza de un peligro inminente, se</p> <p>1PEÑA CABRERA Freyre Alonso Raúl Delitos contra el Patrimonio Pág. 117 Editorial Rodhas SAC 1era edición 2009 Lima-Perú pp 822</p> <p>2 ROY FREYRE, 1983, p. 76</p> <p>3SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal: Parte Especial-Volumen I, 2018-editorial iustitia, pág. 1248</p> <p>considera que la amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.<sup>4</sup></p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>6.3.-Del tipo penal se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo. También el sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído.</p> <p>6.4.-Respecto a las circunstancias que agravan el tipo penal, en el caso concreto concurren el inciso 3 a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante<sup>5</sup>. El inciso 4 con el concurso de dos o más personas, los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes<sup>6</sup> La agravante cualificada de muerte subsecuente, se presenta cuando el agente para sustraer las pertenencias de la víctima, haciendo uso de la violencia y para anular la resistencia del sujeto pasivo le causa la muerte.</p> <p>6.5. La coautoría, se presenta cuando existen reparto de roles, con contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. El grado de participación del acusado es de coautor, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal.</p> <p>6.6.- Preexistencia y valorización en los delitos contra el patrimonio, conforme dispone el artículo 201 del Código procesal penal, debe ser acreditado con cualquier medio de prueba idóneo.</p> <p>7.-VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>7.1.-Corresponde al colegiado antes de emitir sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional optado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión, valoración probatoria que en observancia de lo establecido en el inciso 2 del</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las</i></p>					X						

	<p>artículo 393 del acotado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar en elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política</p> <p>4Ob. Cit. pp. 1252 y 1253 5Ob. Cit. pp. 1276 6Ob. Cit. pp. 1277</p> <p>del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano, a los que está obligado cumplir y se le reconoce a toda persona humana.</p> <p>7.2.- La Fiscalía ha sustentado el ilícito, acaecidos el día de los hechos cuando A, se encontraba en el frontis de su vivienda hablando por teléfono pues esperaba la entrega de una compra realizada por delibery, en tanto que su abuela XXX regaba en el jardín de dicha vivienda, circunstancias que dos sujetos se acercaron, uno con un vehículo menor que recorría mismo tiempo que el otro sujeto que fue posteriormente identificado como Edson Chanta, quién se acercó a la agraviada para sustraer el celular y otras pertenencias y para anular su resistencia le disparó con un arma de fuego, lo que provocó su deceso, 3 días posteriores al hecho.</p> <p>7.3.- Evaluando de manera lógica y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, respecto de la participación en los hechos materia de acusación con el relato de la testigo presencial XXX, quien sostuvo que el día el 01 de julio del 2020 cuando regaba en el frontis de su casa, siendo un cuarto para las cinco de la tarde, vio a su nieta A, bajar del segundo piso, caminó por la vereda y sentó en una llanta de tractor, la que se comunicaba telefónicamente y decía “avanza, avanza, estoy afuera de mi casa”, seguidamente alcanzó a ver a dos hombres frente a ella que venían, uno caminando y el otro manejaba una moto al ritmo del hombre que estaba a pie, llamándole la atención la vestimenta del chofer del vehículo menor pues tenía pantalón camuflado, de cachaco, capucha negra manga larga, casco negro con la visera de los ojos arriba, le miró las manos y era de tez trigueña; entonces vio a quién caminaba y lo hacía rápido, vestía un jean azul, capucha ploma de cuello V adelante, notando que una pierna la inclinaba, la mascarilla la tenía como</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											40
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>babero, lo observó y no habría trascurrido como un minuto, sonó como un balazo, que ella mira hacía donde estaba sentada su nieta y no la ve, corrió al lugar donde se encontraba y la vio tirada sangrando del oído, miró hacia adelante y vio al hombre con la pistola en la mano, a lo cual ella grita “no”, y el hombre la regresó a mirar, por eso observó bien su rostro, trigueño, chato, de 1.55 a 1.60, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos achinados, nariz ancha y mentón pronunciado, al mirarlo éste comienza a caminar dirigiéndose hacia el otro hombre que lo esperaba en la esquina; instantes que salió harta gente por ello; éste disparó para que la gente corra, pues varios lo vieron; se trepó en la moto y se fueron para la avenida San Martín; los vecinos la auxilian y llevan al hospital a su nieta, que después de verla tirada, vio sus sandalias verdes, su mascarilla roja y su celular no estaba; dándose cuenta que por dicho celular el sujeto le disparó y la dejó tirada en el suelo; en auxilio llegó una camioneta, y el apoyo de 4 a 5 vecinos; ella pensó que la herida era por un cachazo, pero la bala le había caído; como su caso era grave la trasladaron en una ambulancia al Hospital Regional, agonizando 3 días, cuando ella le hablaba, su nieta lloraba, percatándose que la escuchaba, hasta que el 04 de julio dejó de existir; los sujetos pasaron a 6 metros, cuando terminaba de regar, por eso que le llamó la atención el chofer con pantalón de cachaco; a los que ha identificado, los describió; e identificó al que disparó, porque el de la moto estaba con casco; que ella se entera de la identidad del procesado cuando le dan un libro en la DIVINCRI, y después de media hora que buscó cuando identificó al acusado, era B; identificándolo ya que cuando gritó, el hombre la miró e hizo un ademan en la boca como que algo le apestará, que éste no es cojo, sino se inclina para caminar con los brazos abiertos, en la diligencia donde le mostraron el álbum estuvo el abogado XXX y XXX, varios policías y el fiscal; después que enterraron a su nieta que fue el 06 de julio, ella no quería saber nada, cerró su negocio, quedó traumada, llegó un policía notificándola para que vaya a la DIVINCRI, donde le preguntaron las características del hombre, al día siguiente la volvieron a llamar, donde mientras ella iba hablando, la señorita escribía o dibujaba cómo eran sus ojos, su mentón, su frente, su pelo, que pasando dos a tres días la volvieron a llamar, donde pusieron a 4 personas a las que observó por medio de una luna e identificó a la persona porque lo tiene grabado en su mente y antes de los hechos no lo había visto; igual lo reconoce en la audiencia virtual, que viste ropa celeste, trigueño, frente amplia, nariz ancha, ojos achinados, mentón medio salido; que, su nieta</p>												
	<p>diligencia donde le mostraron el álbum estuvo el abogado XXX y XXX, varios policías y el fiscal; después que enterraron a su nieta que fue el 06 de julio, ella no quería saber nada, cerró su negocio, quedó traumada, llegó un policía notificándola para que vaya a la DIVINCRI, donde le preguntaron las características del hombre, al día siguiente la volvieron a llamar, donde mientras ella iba hablando, la señorita escribía o dibujaba cómo eran sus ojos, su mentón, su frente, su pelo, que pasando dos a tres días la volvieron a llamar, donde pusieron a 4 personas a las que observó por medio de una luna e identificó a la persona porque lo tiene grabado en su mente y antes de los hechos no lo había visto; igual lo reconoce en la audiencia virtual, que viste ropa celeste, trigueño, frente amplia, nariz ancha, ojos achinados, mentón medio salido; que, su nieta</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>tenía un celular SAMSUNG, con funda verde fosforescente, era escandaloso, por eso los hombres lograron verlo de lejos además era grande; ella no denunció pues al ir a la Comisaría de San Martín por ayuda diciendo que su nieta fue herida, le respondieron que ya tenía conocimiento DIVINCRI; concurrendo al Hospital Reátegui, permaneciendo hasta el 4 de julio de 2020 viendo a su nieta, apersonados a la DIVINCRI el 09 o 10 de julio, ya que a su nieta la enterraron el 06; agrega que a su nieta le sustrajeron el celular, con su DNI que siempre lo tenía en la carcasa, S/300.00 soles que ella le había dado para que compre y S/80.00 soles para que pague su pijama, que presentó declaración jurada, documento donde indicó la marca y el importe del celular y el dinero que tenía su nieta; El reconocimiento fue el 16 de julio de 2020; dos días antes se acercó a la DIVINCRI por otro motivo; no amenazó al procesado, no observó la placa del vehículo en que transitaba B; observó como media hora el libro y no todo el álbum inculpativo, pues encontró su foto y lo reconoció como el sujeto que estaba el día de los hechos; ella no atendió a nadie aunque llegaron muchos periodistas; pero 15 días después declaró para que se haga justicia y estas declaraciones fueron posteriores a la diligencia de reconocimiento que realizó, no recibe amenazas, la cual es una declaración coherente con visos de verosimilitud y persistente, que no ha basado en sentimiento de odio, animadversión ni que dicho órgano de prueba actué con afán de venganza y otro sentimiento espurio, es decir que con su versión el procesado Chanta fue observado en el lugar de los hechos, que fue al lugar donde estaba la agraviada, que portaba arma de fuego, después de ello hizo disparos para persuadir a las personas que habían salido y lo vieron en dicho lugar.</p> <p>7.4.-Asimismo el dicho de la testigo presencial, está reforzada con lo declarado por la testigo XXX, la persona con quien la agraviada sostenía conversación telefónica, toda vez que le indicaba para que llegue a la vivienda de la agraviada a fin de concluir una venta de pijama, la que refirió que A le mandó su ubicación por whatsapp, pero nunca dio con su casa; conversando telefónicamente para que la dirigiera al lugar donde le debía hacer la entrega y estando cerca escuchó balazos, viendo a la gente correr gritando balacera, que al volver a llamarla, ya no le contestó, sustenta de manera fehaciente lo sostenido por XXX que permite determinar que la testigo tiene un alto grado de observación y memoria de lo acontecido a su alrededor, siendo de fiabilidad lo que ha manifestado, ya que ésta</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>escuchaba, que la agraviada le decía a su interlocutora, avanza, avanza y ha observado a los dos sujetos que cometieron el ilícito. Por su parte el testigo XXX, relató que el 01 de julio del 2020 a las 17 horas recogió casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, ya que concurrió pues tomó conocimiento de lo acontecido cuando prestaba servicio en la comisaría de San Martín, vía telefónica, trasladándose con el sub oficial Carrasco, al llegar había bastante gente, quien se entrevistó con una persona de sexo masculino, comunicando que le habían robado el celular a su sobrina y que realizaron disparos, que se protegió el área donde se halló y levantó 3 casquillos, se hizo el traslado a la comisaria; participó en el acta de hallazgo y levantamiento de casquillos y en el acta de embalaje y lacrado de los mismos, firmó el acta de intervención que fue suscrita por el sub oficial Carrasco; les dijeron que la víctima del supuesto hecho delictivo fue trasladada a un centro de salud, posteriormente llegó la unidad especializada, indicándole que se encontraba en hospital Cayetano Heredia, corrobora la versión de la testigo presencial en el sentido que hubieron disparos realizados por el procesado al momento de cometer el ilícito de la sustracción de las pertenencias de la víctima y para lograr huir del lugar.</p>	<p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>7.5.- El médico legista XXXX, que hizo la pericia de necropsia N° 96-2020, de la paciente A, indicando que fue impactada con un proyectil de arma de fuego en el cráneo, con orificio de entrada del proyectil de arma de fuego al nivel de la región infratemporal izquierda; encontrando fractura múltiple que había dañado la fosa media y posterior del cráneo, su diagnóstico de la muerte encontró fractura de bóveda craneal, una hemorragia intracraneal por proyectil de arma de fuego, en el interior huesos del cráneo partidos en múltiples pedazos, sangre y masa encefálica destruida; encontró el proyectil de arma de fuego en múltiples fragmentos, entregado a la policía de la DIVINCRI; agente causante de muerte de la persona es proyectil de arma de fuego. Cuando el cadáver tiene masa encefálica expuesta o el cráneo destrozado toma unos 5 minutos para concluir sobre la necropsia, por protocolo se realiza la apertura de cráneo, de las cavidades, pero teniendo la bóveda hecha trizas, desde el levantamiento ya se hace el diagnóstico completo; por protocolo entre la apertura, entrega de muestras, apertura de cavidad, toma 1 hora o más; las pupilas estaban normales; llegando a la conclusión, que el diagnostico de muerte es hemorragia cerebral, edema cerebral, traumatismo encefalocraneano, agente</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>causal proyectil de arma de fuego con lo que se acredita la muerte de la agraviada por esa causa.</p> <p>7.6.- XXXX.- Refirió que, es perito de identificación facial, realizó el informe de diseño facial 115-2020, donde se solicita elaboración de un identifice de una persona NN, desconocida, datos proporcionados por XXX, solicitada por la unidad de homicidios, el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas, realizó entrevista a la señora, mediante sistema donde se le muestra siluetas de diferentes rostros de personas, ella selecciona el rostro que se asemeja al que ha visto y así a medida que se va avanzando, diseña el rostro y queda al final de la elaboración de uno que identifica mediante su declaración de la silueta, firma la testigo y el perito, recuerda que era el caso de la nieta de la señora, quien indicó que vio al presunto autor del hecho y proporcionó las características faciales, el sistema tiene diferentes siluetas de rasgos faciales que se va formando desde el tipo de cabello hasta el tipo de mentón, en este caso, se le mostró a la señora parte por parte, rasgo por rasgo hasta que se llegó a elaborar el rostro, NN, que como perito no sabe quién es, solo la señora que lo identifica; empleó el comPHOTOfit, sistema, que permite elaborar los rostros de los presuntos autores, en base a la entrevista que se realiza con la testigo o agraviada para lograr establecer el rostro de NN; que este sistema esta evaluado y garantizado por la dirección nacional de criminalística PNP Lima, consiste en emplear fotografías seccionadas de las características faciales de personas con el fin de lograr una imagen facial real y vivida del rostro de la persona que está tratando de confeccionar; debiendo realizar en un ambiente privado con tranquilidad para el testigo, entrevista cuya finalidad es elaborar el rostro del presunto autor a base de las características que brinda la testigo; concluyendo que la entrevista realizada a Liliana Ramos Córdova proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar bajo el sistema computarizado comPHOTOfit el retrato del presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de la persona d A(20), reconoce el rostro que se elaboró, la finalidad es que pueden existir a futuro presuntos autores sospechosos y se homologa el rostro facial NN con la fotografía de la RENIEC o en persona real que se ha notificado en la oficina, existe un margen de error al comparar con las imágenes de los presuntos autores porque hay casos en que no son iguales los rasgos faciales que proporcionan las agraviadas o testigos con las imágenes de cotejo, el margen de error depende de la información</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que dé y de lo que recuerde la agraviada o testigo, se le pregunta si se parece al presunto autor y la señora dijo que sí, se consigna con la firma la impresión de la señora y después si la unidad solicitante pide homologación, se realiza para determinar si es o no la persona, después de realizar el identiface, realizó el dictamen pericial de identificación facial, que es para determinar la identidad de la persona NN del retrato hablado, ahí es una homologación del identiface con la ficha RENIEC o fotografía, el peritaje es el N°130-2020, realizado el 25 de agosto del 2020, donde se solicitó la homologación facial con la imagen del rostro facial designado del informe facial 115-2020 del 11 de julio, mediante la homologación y comparación de su rostro de la imagen facial de la ficha RENIEC a nombre de la persona B, se realizó en presencia del representante del Ministerio Público, la toma fotográfica del rostro presencial del B en presencia de su abogado, se realiza la homologación facial de retrato hablando de la ficha de RENIEC y de la fotografía realizada, se utiliza el método analítico, descriptivo y comparativo, en el método analítico se analiza la muestra facial, en el descriptivo se describen los datos objetivos y precisos a fin de conocer las características reales para comparar la identidad de las muestras faciales en estudio, en el comparativo se busca el sistema de similitudes latente de los rasgos fáciles de ambas muestras, el método directo es de la comparación de características generales de ambas muestras, se realiza un cuadro en el que van ambas muestras para analizar, se observa que existen características fáciles similares, frente amplia, cejas pobladas, arqueadas, nariz ancha, boca pequeña, labios finos, mentón ancho, llegó a la conclusión que de acuerdo al proceso de homologación facial se ha verificado la existencia de características faciales generales entre ambas muestras, tales como su cejas pobladas, arqueadas, largas, boca pequeña, nariz larga, oreja mediana, labios medianos, el otro punto de retrato hablado presenta las mismas características, por la verificación de las características generales y similitudes entre ambas muestras, corresponde a la misma persona y se trata de B, no ha habido margen de error porque las características faciales del rostro NN son iguales a las características faciales de la fotografía y de la ficha RENIEC, puede existir margen de error cuando los agraviados no recuerdan bien, en el caso concreto no hay margen de error. la diferencia entre una nariz larga y ancha es que a la larga se le llama la recta y a la ancha, rodete, la nariz de procesado es larga con lóbulo aplastado, la abuelita de la occisa le refirió nariz ancha y larga, técnicamente se le llama con lóbulo aplastado, hay diferentes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clases de ojos, ojo furtivos, almendrados y redondeados, los últimos son las personas que conocemos como ojonas, los ojos almendrados son aquellos ojos caídos, dormidos y los furtivos son los que el parpado superior e inferior invaden algo de la redondez del iris, el presunto autor fue calificado con ojos furtivos, la que ha explicado detalladamente como la testigo presencial de los hechos ha proporcionado las características de B, al que se ha logrado identificar con el identiface que realizo dicha perito y la posterior homologación, empleando el método científico en mención para construir el rostro de sujeto que vio la testigo Ramos Córdova y de ese modo ha identificado a B, como el agente que realizó el ilícito el día de los hechos, por lo que esta prueba verifica la veracidad de la versión de la testigo presencial Liliana Ramos.</p> <p>7.7.- Además XXX, perito balístico, quien participó en la necropsia y examen balístico de A el 04 de julio del 2020 e hizo el informe pericial de balística forense 1713-1714/2020 del 07 de julio del 2020, efectuando examen balístico del cuerpo sin vida A, donde se notaba una herida considerada como orificio de entrada ubicada en la región cigomática izquierda, cabeza a 12,5cm de su línea media anterior y 2 cm por encima de la línea auricular, de 1.2 x 1.4 de dimensión, ocasionada por proyectil de arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, fue a menos de 50 cm, en región cigomática o sien; entre el oído y el ojo izquierdo, la trayectoria de la herida es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, durante el examen balístico se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, deformado, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, concluyó que el cuerpo de la occisa presenta herida en la región cigomática izquierda cabeza ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, usó método analítico descriptivo, analizó y describió heridas y características del cuerpo como de las muestras encontradas, el destino del fragmento referido es que fue internado en el área de casquillos y proyectiles, en tanto que XXX, perito de balística, hizo el informe pericial de balística forense N° 17791781-2020, de 3 casquillos para el análisis correspondiente, no les dicen de qué caso se trata, sólo le remiten en este caso 3 casquillos de fabricación brasilera, hizo homologación dando resultado POSITIVO, lo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significa que fueron disparados por una misma arma y son casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 mililitros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo, utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo; de lo cual se reafirma la declaración de la testigo presencial quien observó después de escuchar un disparo y vio a su nieta en el suelo herida en la cabeza, salieron varias personas a observar el hechos motivo por el cual el procesado a quien identificó hizo disparos para disuadirlos.</p> <p>7.8.- También declaró XXX quién hizo la pericia 412-2020, en la Mz. G10, Lote 20, Calle Mariano Melgar-San Martín- 26 de Octubre, inspección en cuyas conclusiones determinó que es una escena campo abierto comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, la misma que se ubicó expuesta, procediendo a realizar la búsqueda de indicios y evidencias en el escenario y escena, ubicándose manchas pardo rojizas tipo charco y salpicaduras que ubican en el lugar de los hechos una superficie corporal sangrante con lesión expuesta, siendo la víctima A lo que acredita que la agraviada se encontraba al exterior de su vivienda cuando se produjo el ilícito en su contra, verificando el relato de la única testigo.</p> <p>7.9.- XXXX, perito que hizo evaluación psicológica N° 13554-2020-PSC a B, al que encontró en su historia personal carencias afectivas en la infancia, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras de la familia en la infancia y adolescencia, en la adultez indicadores como ingresos a penales en años 2016 y 2017; dificultades para mantener conducta laboral consistente, para adaptarse a las normas sociales o comportarse respecto a las leyes, también encontró indicadores de agresividad; el peritado arrojó dentro de su relato y evaluaciones indicadores antisocial, narcisista, indicadores de agresividad, persona que tiene una tendencia a aceptar e incluso a considerar aceptable y gratificante el uso de la fuerza para alcanzar objetivos o resolver conflictos, la agresividad en ejemplos del peritado sería una respuesta subjetiva, el evaluado clínicamente muestra un nivel cognitivo acorde a lo esperado para su grado de instrucción y nivel sociocultural, sus procesos cognitivos básicos superiores como atención, concentración, memoria, capacidad de juicio se encuentran conservados; clínicamente no presenta indicadores que supusieran compromiso orgánico cerebral. Concluyó que clínicamente estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad; rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fluctúa entre la pasividad emocional y el dramatismo buscando llamar la atención, rasgos narcisistas, antisociales, agresivos; que permiten deducir y reafirmar la tesis fiscal que Chanta es una persona con rasgos narcisistas, agresivo y conducta antisocial, que al ser identificado como uno de los agentes del robo agravado con muerte de la víctima, permite colegir que en efecto ha sido el sujeto activo de este ilícito.</p> <p>7.10.- La testigo XXX, madre de la agraviada confirma que A vivía con su abuela, Liliana Ramos y las documentales actuadas y leídas, tales como el Acta de intervención policial de fecha 01 de julio del 2020, donde el policía interviniente indicó que concurrió al lugar de los hechos ante una llamada telefónica, así como el Acta de Hallazgo y recojo de indicios de fecha 01 de julio del 2020. 17.40 suscrito por XXX; quien recogió tres casquillos y resguardo la escena del crimen, sustenta su declaración; que el Acta de identificación fotográfica en álbum de personas inculadas de DIVINCRI, permiten verificar que la testigo presencial en efecto ha reconocido a Chanta en el álbum de personas inculadas, además de haber proporcionado las características de la persona que observó en el lugar de los hechos; así como el Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 24 de agosto del 2020, confirma que la testigo XXX ha identificado a B en tres diligencias distintas y es más durante el plenario del mismo modo lo reconoció plenamente indicando sus prendas de vestir y enumerando sus características físicas, que son las mismas que proporcionó a la perito de identificación facial Jessica Vega, lo que a su vez hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos ..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generar certeza; lo cual está presente pues la señora XXX no tiene enemistad, odio ni animadversión contra el procesado b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y siendo que su declaración tiene corroboraciones periféricas entre ellas la testimonial de XXXX quien contactaba telefónicamente con la víctima cuando se produjo el evento delictivo y las pericias elaboradas por los peritos expertos, entre ellos la perito de identificación facial Vega, que logró realizar el identiface del procesado con las características que proporcionó Ramos, que lo reconoció en fotografía y de manera personal, que el perito médico legista García, determinó que la agraviada falleció por un proyectil de arma de fuego pues tenía una herida en la región cigomática izquierda de la cabeza, que esta arma era de calibre 9 milímetros, con características que el disparo se realizó a corta distancia y los peritos de criminalística XXX, XXX y XXX analizaron el casquillo alojado en el cráneo de la agraviada, casquillos tirados en el lugar de los hechos y sangre en la escena, sustentando lo vertido por XXX en el juzgamiento cuyo relato también tuvo c) Persistencia en la incriminación...” pues dicho órgano de prueba ha concurrido al juicio oral manifestado lo forma y modo Chanta realizó la sustracción del celular de la agraviada, que al ser impactada con un bala del arma de fuego que utilizó éste, causó su subsecuente muerte. 7.11.- Respecto a lo alegado por la defensa, de B, quien niega los cargos; habiendo presentado las pruebas de descargo tales como lo declarado por XXX que día de los hechos, fue a comprar y vio a XXX jugando casinos, al regreso vio a B y otras personas más, que eran Jhon, Salazar, Jesús David, Benjamín, siendo entre 13 a 13.10 horas la tarde y ya no más salió de su casa; por lo consiguiente no aporta dato alguno que B haya estado en un lugar diferente al lugar de los hechos; que XXX, Sostuvo que, el 01 de julio del 2020, al promediar las 13:00 horas, fue para almorzar a su casa, pasó por la calle Huancabamba pues allí sus amigos entre ellos Chanta juegan casino; que al promediar las 16:00 a 17:00 pm salió con su pareja con dirección a una reunión y vio a B con sus amigos XXX, XXX, B ,XXX, el ñato y XXX jugando casino lo que hacen casi todos los días. Sin embargo al contrainterrogatorio de la fiscalía refirió que había declarado anteriormente, donde afirmó que fue entre 12:00 a 13:00 horas que llegó a su casa, hizo una carrera entre las 13.00 y 14.00 horas y al regresar pasó por la casa de Chanta,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vio a XXX, B, el ñato y XXX jugar casino que se quedó unos 7 minutos y se retiró a su domicilio, salió a trabajar a las 18 horas y luego a las 19:00 horas salió con su conviviente a visitar a una amiga; en la declaración no ha dicho que no volvió a ver a B, pero sí ha mencionado que vio en el lugar donde estaban jugando casino a XXX, XXX,XXX el ñato, pero en la declaración no mencionó a XXX, lo que significa que ha dado dos versiones diferentes, incoherentes respecto a la hora y con quienes vio a Chanta pues excluye a XXX, lo que implica que dicha declaración pierde credibilidad y no tiene visos de verosimilitud; también se presentó XXX, Aduciendo que conoce a B y desde que empezó la pandemia iba a casa de Edson a jugar casino, en su patio toda la mañana o tarde, el 01 de julio del 2020 llegó a jugar al promediar las 14:00 horas; todos los días jugaban casino, ese día estuvieron reunidos XXX, XXX, XXX y XXX o XXX; respondiendo a fiscalía que es cierto que él llegó a jugar a las 14:00 pm, donde estuvieron presentes XXX, XXX, XXX y XXX, reconoce que declaro que a las 14 a 15 horas se acercó a casa de B y encontró XXX y XXX; no es cierto que en esa declaración no mencionó que se encontraba una persona de nombre Jota, ese día XXX vestía pantalón jeans, polo de cuello y zapatos punta acero; XXX vestía trusa, polo y gorra, del mismo modo es declaración imprecisa, contradictoria que no abona a favor de la defensa, ni acredita que el procesado haya estado en su compañía el día y hora de los hechos en un lugar diferente que el lugar de los hechos; por su parte XXXX, manifestó que, B ha sido conviviente de su hija, y su nieta que tiene 14 años, le dice papá de cariño, que él llegaba a su casa por la niña a veces y el 01 de julio del 2020, llegó para arreglar un equipo que su nieta malogró; llegó a su casa al promediar 18:40 pm, y procedió a mover el equipo, luego le invitó cena y se quedó viendo televisión, para posteriormente descansar, retirándose de su vivienda al promediar las 20:00 horas; después agregó que no sabía que hacia B a las 16:30 ni que conoció del hecho y que se quedó a dormir porque era tarde, pero, no era de quedarse en su casa; la que desmiente lo vertido por Chanta quien dijo en ejercicio de su derecho a ser escuchado sostuvo que se quedó a dormir en casa de su suegra, por el toque de queda, hasta 02:00 a 03:00 horas de la madrugada y ella aceptó; que él dormía normal por ser pareja de la hija de esta señora; pues esta testigo dijo que ese día se quedó, habiendo incluso primero precisando que se retiró a las 20.00 horas, por lo que del mismo modo su testimonial no es verosímil, más aun que sostuvo que no le consta que hacia B a la hora que se produjeron los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos. Respecto a lo que alude la defensa que hay deficiencia probatoria, ya que la testigo que iba a venderle ropa a la occisa y llegó posteriormente, no se ha indicado o precisado características de la persona que atentó contra la vida de la occisa; dicho argumento carece de sustento pues la testigo declaró que no llegó a la vivienda de la agraviada por lo que de modo alguno se le puede pedir características de la persona que cometió el delito de robo agravado; respecto a la declaración de Ramos Nolasco, no se ha presentado el tío de la occisa, este es un dato que si abonaba para su tesis absolutoria debió de haber preguntado en el contrainterrogatorio a la testigo presencial, lo cual no ocurrió, de igual modo que dicho instrumental lo elaboró el miembro XXX que declaró en juzgamiento y la defensa tampoco preguntó al respecto; sobre el hecho que fue el 01 de julio, que el 04 de julio falleció la agraviada y el 10 de julio se interpuso la demanda, pasaron varios días, no hubo tema de inmediatez; se debe precisar que la fiscalía no ha sustentado un delito en flagrancia delictiva y la policía no ubicó a la testigo Ramos, pues ésta ha explicado que estuvo acompañando a su nieta en el hospital hasta su fallecimiento y después se aisló, dejó de trabajar y no se comunicaba con nadie hasta que la citaron de la DIVINCRI y si a la fecha del reconocimiento en rueda que realizó ya se habían difundido a través de medios de comunicación como Noticias Piura, lo cual no ha sido acreditado por la defensa que ha tenido la oportunidad de mostrar dichos medios de prueba en ejercicio del contradictorio, más que la propia testigo refirió que por el evento delictivo que provocó la muerte de su nieta se aisló por completo; respecto a que su patrocinado declaró que se encontraba conduciendo un vehículo menor, lo cual tampoco su abogado defensor preguntó cuándo declaraba, habiendo referido el Ministerio Público se incautaron vehículos menores, se entiende con fines del futuro pago de una reparación civil y sí la fiscalía no interrogó al respecto o no realizó pericia del vehículo, la defensa ha podido realizarlo en el contrainterrogatorio lo que obvió; que este colegiado ha valorado la declaración de la único testigo presencial bajo los alcances del acuerdo N° 02- 2005, precedentemente indicado por lo que dicha postura de la defensa no tiene sustento y no se ha valorado que haya tenido condena la que se ha revocado con absolución consecuentemente ni los testigo de Descargo antes mencionados, han corroborado su versión ni desmentido o desvirtuado menos desacreditado a los testigos de cargo, que por el contrario se ha reforzado la tesis fiscal, con todo el acervo probatorio ya valorado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y que sostiene a la misma no existiendo la insuficiencia probatoria ni las pruebas de descargo han generado duda de la actuación del procesado en su coautoría en el delito de robo agravado con muerte subsecuente por lo que se debe tomar como argumentos para pretender eximir de la responsabilidad penal que le corresponde a B.</p> <p>7.12.-Por lo expuesto líneas arriba, la testigo XXXX, quien en audiencia declaró ha dado una versión coherente con visos de verosimilitud, que no se ha evidenciado que tenga relaciones con el procesado basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos, que puedan hacer dudar que haya depuesto imputándole el hecho con el afán de perjudicarlo; toda vez que en síntesis relató que el acusado conjuntamente con otro sujeto actuó de manera conjunta que para lograr sustraerle sus pertenencias a la agraviada le disparó en la cabeza con la finalidad de anular la resistencia de la víctima y lograr su cometido de la sustracción de su celular, dinero y otras pertenencias, el que fue identificado plenamente por el retrato hablado que efectuó y fuera homologado con la fotográfica del procesado de la ficha de RENIEC, pericia efectuada con base científica que se realizó con todas las garantías que la ley impone, no habiendo desacreditado la defensa con sus pruebas de descargo ni puesto en duda la actividad probatoria de cargo; en consecuencia se acreditó la tesis fiscal, de lo que se desprende que han tenido conciencia y voluntad en su accionar al tener conocimiento de la ilicitud de su conducta, ya que usando la violencia sustrajo los bienes de la agraviada, que, actuó sin causa de justificación, siendo su conducta típica, antijurídica y culpable habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sea motivados por sus actos y al haberse acreditado dicha tesis acusatoria mantenida hasta sus alegatos finales, así como la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el Colegiado ha llegado al grado de convicción que el acusado es coautor del delito de robo agravado ya que usando la violencia que causó la muerte de la agraviada la desposeyó de sus pertenencias; además es sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad que a la fecha de comisión del delito, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible de reproche social y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p><b>8.- DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p>8.1.-Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.</p> <p>8.2.- Los hechos, según el tipo penal de robo con el agravante de muerte subsecuente contenido en el art. 189, donde determina la pena de cadena perpetua, sin embargo, este colegiado considera que la misma colisiona con el texto de la Carta Magna, toda vez que nuestra constitución, donde se determina los fines de la pena, lo que no permitiría si se le impone una pena de duración indefinida, que B se incorpore como elemento útil y a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C.P. y si bien es cierto, la norma determina esta pena con tiempo indeterminado; la sanción también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como efectuando análisis de constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, siendo necesario que el juez observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanidad de las penas, ya citados; así como en debe estar conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre como postula el Tribunal Constitucional, que obliga al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más y no como sujeto de derecho del ius puniendi del Estado; así como se debe tener presente el principio de la humanidad de la pena.</p> <p>8.3.- Asimismo la Ley N° 30076, introduce criterios para determinar la pena, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) carencia de Antecedentes Penales; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que el delito de robo agravado con muerte subsecuente tiene pena de cadena perpetua, sanción máxima que por ley permite incluso sea revisado cuando el sentenciado cumpla 35 años de reclusión y que dentro de los límites de las penas privativas de la libertad temporales igualmente esa cantidad de años se impone como máximo, son argumentos por los cuales se le aplicará al caso concreto de imponerle un pena privativa de la libertad temporal, toda vez que como se reitera la cadena perpetua, además que no cumple los fines de la pena, se debe considerar, que el procesado es sujeto primario, con grado de instrucción secundaria incompleta y carencias socioeconómicas culturales que no le permitió internalizar la ley penal que ha trasgredido, más que conforme lo establece Nuestra Constitución Política en el inciso 22 del artículo 139, donde regula el régimen penitenciario, el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y en igual sentido está previsto el artículo IX del Título Preliminar de la norma sustantiva, expresa que “la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora”; por consiguiente desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento, es decir, si ha cometido un delito pueda enmendarse, por tanto no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar, después de esta experiencia, será positiva, por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo indeterminado en prisión no va influir en su desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida; bajo este contexto reiteramos que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adoptar penas privativas de libertad de duración indefinida, colisionaría con los principios ya expuestos por lo que este Colegiado por unanimidad reitera que considera proporcional, bajo los parámetros del principio de la dignidad de las personas, imponerle 35 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>8.4.- La ejecución provisional de la presente sentencia se determina en aplicación del inciso 1° del artículo 402 del código procesal penal</p> <p>09.- REPARACIÓN CIVIL.-  La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)” Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso se vulnero la vida de la agraviada que es un bien irrecuperable, además de sus pertenencias sustraídas y si bien no es posible que suma alguna pueda reparar el daño causado, pero es justo determinar una suma razonable, que este Colegiado estima en S/60,000.00 soles, a favor de los herederos legales de la víctima.</p> <p>10.- COSTAS  El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportar las mismas. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, pues han resultado vencidos en juicio tal como está determinado en dicha norma, además han sido condenados y encontrado responsables en los hechos materia del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Juzgamiento, donde se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>11.- PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 188, concordado con los incisos 3°, 4° y último párrafo del 189 del Código Penal y los artículos 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD DECIDIMOS:</p> <p>11.1.-CONDENAMOS a B, como coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO; en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>					X					

	<p>modalidad de ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de A representada por su XXXX, y le IMPONEMOS 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que serán computados desde la fecha que fue capturado el 24 de agosto del 2020, que vencerá el 23 de agosto del 2055, fecha que será excarcelado siempre y cuando no tenga otro mandato de prisión emanada por autoridad competente.</p> <p>11.2.-ESTABLECEMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL el monto de S/60,000.00 SOLES (sesenta mil) a favor de los herederos legales de la agraviada, que deberá pagar durante la ejecución de la presente sentencia.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>11.3.- ORDENAMOS su ingreso en el Establecimiento Penitenciario en calidad de condenado y OFICIESE al INPE para que se le dé ingreso como tal, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo.</p> <p>11.4.- IMPONEMOS al sentenciado el pago de la totalidad de COSTAS.</p> <p>11.5.-MANDAMOS que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.</p> <p>11.6.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.-</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p>						<b>X</b>				

		<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Piura Segunda Sala Penal de Apelaciones</b></p> <p>EXPEDIENTE : 04198-2020-4-2001-JR-PE-01            IMPUTADO :B  <b>DELITO:ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE</b>  <b>AGRAVIADO :A</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN Nro. 19</b>  <b>Piura, 02 de septiembre de 2021</b></p> <p><b>VISTA Y OÍDA</b> en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, <b>XXX</b>(Presidente), <b>XXX</b> (Director de Debates) y <b>XXX</b> en la que interviene como apelante el representante del Ministerio Público; <b>Y CONSIDERANDO:</b></p> <p>Es materia de apelación la sentencia que dispone:  <b>CONDENA</b> a <b>B</b>, como <b>coautor</b> del delito <b>CONTRA EL PATRIMONIO</b> en la modalidad de <b>ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE</b>, ilícito penal previsto y</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i></p>					X						10

	<p>sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de <b>A</b> representada por su madre Rosa Nolasco Sembrera, y le <b>IMPONEN 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b> que serán computados desde la fecha que fue capturado (24.08.2020 vencerá el 23.08.2055)</p> <p><b>PRIMERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</b>  <b>DE LOS HECHOS.-</b>El día 01 de julio de 2020, a las 16 horas aproximadamente, cuando <b>A</b>, de 20 años de edad y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en Calle Mariano Melgar Mz. G-10 Lt. 20, A. H.San Martín- Distrito 26 de Octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo abordada por 2 sujetos, uno de los cuales es el acusado <b>B</b> quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la cien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial, hechos que se encuadran en el delito materia de acusación..</p> <p><b>SEGUNDO.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA</b>  <b>La posición del Ministerio Público.</b> Solicita la confirmación de la condena y la revocación de la pena, debiéndose ampliar la misma a cadena perpetua: por las razones siguientes: a) principio de legalidad, el legislador ha señalado la pena merecida, b) trunca un proyecto de vida: la agraviada era estudiante universitaria, c) No ha reconocido el delito.</p> <p><b>La defensa profesional de B.</b> Afirma la nulidad de la sentencia, porque: a) La testigo: la abuela de la agraviada ha sostenido que ella vio que venía dos personas: una caminando y la otra en un vehículo</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i>  <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la cien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial, hechos que se encuadran en el delito materia de acusación..</p> <p><b>SEGUNDO.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA</b>  <b>La posición del Ministerio Público.</b> Solicita la confirmación de la condena y la revocación de la pena, debiéndose ampliar la misma a cadena perpetua: por las razones siguientes: a) principio de legalidad, el legislador ha señalado la pena merecida, b) trunca un proyecto de vida: la agraviada era estudiante universitaria, c) No ha reconocido el delito.</p> <p><b>La defensa profesional de B.</b> Afirma la nulidad de la sentencia, porque: a) La testigo: la abuela de la agraviada ha sostenido que ella vio que venía dos personas: una caminando y la otra en un vehículo</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				<p>X</p>							

<p>motorizado. No vio propiamente el asalto, y reaccionó al escuchar el disparo. Dice que portaba el arma en la mano izquierda y, que ante el tumulto de la gente, disparaba al aire (con la mano izquierda), b) Que, los únicos detalles que ofrece sobre el autor de los hechos en el mismo día es que era “chato de contextura gruesa, polera ploma” y luego precisa que es “todo lo que observó”. Diez días después, da información distinta: “lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado” y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico. ¿De dónde es que da nueva información y distinta a la que concedió el mismo día de los hechos?, c) También aparece un reconocimiento en rueda de personas pero ilegal porque en el mismo participaron personas que no tenían las mismas características que el acusado, siendo todas ellas más altas que el mismo, d) que finalmente, se hace un reconocimiento directo en la audiencia misma de juicio oral que es ilícito porque esa prueba no ha sido admitida en el control de acusación y como tal no puede ser actuada y menos valorada.</p> <p>TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p><b>DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-</b>El tribunal de primera instancia indica que, la declaración de la abuela de la occisa, Sra. XXX, que ofrece una “versión coherente con visos de verosimilitud”, para cuyo efecto se realiza evaluación de la credibilidad, verificándose que no conoce al acusado y por tanto no tiene sentimientos negativos para con él, que su relato es coherente y, que además su fiabilidad se asegura con el retrato hablado elaborado desde el relato de la agraviada por una perita especializada. Se ha constatado que dicho retrato –derivado de su descripción- es homogéneo con la fotografía del acusado. Tal asunto no ha sido desacreditado por la defensa.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<p>sostuvo que el autor del hecho era “chato de contextura gruesa, polera ploma”, detallando en ese mismo acto que eso era “todo lo que observó”. Diez días después, da información distinta: “lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado” y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico.</p> <p>Sobre el particular, en relación con los argumentos de revocación es preciso hacer anotaciones. En primer término, respecto de la presunta incorporación de nueva información, aunque no se dice, se deja abierta la posibilidad de que efectivamente, alguien pudiera haber indicado a la testigo que decir para afirmar lo que se pretende con su relato. De ordinario, cuando menos en el trabajo judicial, nuestra actuación nos permite exponer como creencia normalizada de buen número de abogados que la memoria humana funciona de un modo uniforme y específico: que guarda las impresiones y las reproduce las veces que sean necesarias de modo semejante a cómo actúa un videograbador de imágenes. La memoria, sin embargo, es un proceso que materializa la capacidad de adquirir, almacenar y recuperar información; posibilitando con ésta la comprensión de la realidad a través de la conservación y reelaboración de los recuerdos en función de las necesidades, ideas, planes y habilidades de las personas<sup>1</sup>. La neuropsicología expone que no es una realidad unitaria y, que –por el contrario- se compone de varios sistemas interconectados con diferentes propósitos lo que posibilita, en ocasiones, los fallos de la memoria.</p> <p>En la vida real, ocurre que somos conscientes de esta realidad compleja de la memoria y por eso es que –en las actividades Judiciales- se exige a la luz del art. 378 de la norma procesal que los testigos no se relacionen con los otros testigos con el ánimo de evitar que por la confrontación de experiencias los testimonios se vean alterados por información extraña; empero también se reconoce la posibilidad del olvido; al punto que, el inc. 6 del citado posibilita que en caso de no recordar es posible “leer la parte correspondiente del acto sobre el interrogatorio para hacer memoria”. La recordación de experiencias traumáticas es un asunto particular: en primer término, porque nadie quiere recordarlas. Es muy común entre amigos exponer “ni me lo recuerdes” si es que entre éstos se hace referencia a alguna historia del pasado vergonzosa (una ebriedad, por ejemplo) o, experiencias de mayor trascendencia como un accidente de tránsito de que uno mismo es víctima y, el solo hecho ya es para la persona una situación difícil porque de seguro, en ese mismo momento,</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p>una situación difícil porque de seguro, en ese mismo momento,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales</i></p>											

X

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>puede que entre en un estado de angustia. En este mismo nivel de capacidad de recordación es posible que, determinadas experiencias nos evoquen circunstancias de pasado que –por ser la memoria un proceso complejo- se activan inconscientemente. A más de uno, por ejemplo, le es significativo ver la pintura de paisaje y recordar –de forma inmediata- algún paseo de pasado. En sentido negativo, las experiencias traumáticas exponen distintas posibilidades. Una de éstas, afirman Manzanero y Recio<sup>2</sup>, son las de los recuerdos nulos: el agente olvida lo ocurrido, pero también hay de aquellas personas que aparentan superioridad de los recuerdos traumáticos y, la sola evocación les lleva a circunstancias difíciles (memorias vívidas), mientras que un tercer grupo de personas, olvidan, en apariencia, la experiencia, empero unos días después tienen la capacidad de recordarlos sin mayor problema, mientras que un cuarto grupo de personas es posible expongan los hechos con dificultades (memorias fragmentadas).</p> <p>Si la neuropsicología reconoce todas estas formas de recordar experiencias traumáticas, calificándolas como una “inespecificidad del tipo de memoria”, mal haríamos ahora –en este proceso penal-pretender descalificar los recuerdos vertidos por la testigo Ramos Córdova de modo distinto a partir de su estado emocional y psicológico con relación al tiempo del hecho mismo. En el mejor de los casos, la mejor forma de verificar si la diferencia de relatos entre lo expuesto en el día de los hechos, al tiempo de su manifestación, en el momento en que hace la descripción del autor frente a la perita o lo que enuncia en el juicio oral, tendría que sujetarse a las reglas de contrainterrogatorio para que la propia declarante de explicaciones de esas diferencias. Mientras en juicio no se haya demostrado que su versión es contraria a la verdad o que los agregados ofrecidos a su relato no se correspondan con sus propios recuerdos, entonces no hay modo de descartar ese testimonio por inverosímil o por inválido.</p> <p>El otro asunto relativo a la fiabilidad del relato de la testigo se relaciona con el hecho de que la testigo afirma que el acusado tenía el arma en la mano y que efectuó disparos al aire con dicha mano. La defensa sostiene, desde la expresión del acusado y desde el contenido de la pericia psicológica- que el acusado es derecho y, por tanto, se hace incompatible la posibilidad de que hubiera podido disparar con la mano contraria. El asunto tampoco ha sido discutido en el plenario, pero desde la declaración de los peritos de balística forense se afirma que la trayectoria de la bala es de izquierda a</p>	<p><i>o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los</b></p>											

<b>Motivación de la pena</b>	<p>derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, mientras que también se sabe –desde el relato de la testigo- que ella no vio el momento del disparo, sino que más bien reaccionó al escuchar la estampida. Esto que permite deducir que el asalto fue una acción muy rápida y si la misma declarante reconoce que vio que el asaltante camina acercándose hacia ellos, entonces, también es posible colegir que el autor del hecho se puso delante de la agraviada –luego occisa- para exigirle la entrega de su celular. Si ello es así, entonces, es fácil concluir que la persona que disparó lo hizo con la mano derecha. La pregunta es ¿mintió la testigo cuando dijo que el acusado tenía el arma en la mano izquierda y que disparó al aire con esa mano? En la audiencia del 09 de marzo, en el segundo audio en el minuto 43, declara la testigo: vio a su nieta (en el suelo), grito desesperada y vio al sujeto que llevaba el arma en la mano. Agrega que el hombre siguió caminando, y al salir la gente “él comienza a disparar, dispara para que la gente se corra”. El detalle de las circunstancias lo refiere en dos oportunidades y, en ninguna de éstas menciona si la mano era la derecha o la izquierda. La defensa del acusado tampoco hizo referencia al asunto o pidió precisión sobre el hecho de si el autor era zurdo o diestro. Lamentamos que la defensa del acusado pretenda introducir cuestionamientos sobre hechos no ventilados en la audiencia. En todo caso, desde el cuestionamiento se nos ha permitido conocer que el acusado era diestro y, además, que el disparo fue efectuado por una persona diestra, conclusión derivada desde el modo como ocurrieron los hechos. Lo lamentable es que el abogado pretenda sorprender al tribunal con un tema no discutido en juicio.</p> <p>DE LA NULIDAD. El derecho de impugnación es el derecho abstracto del justiciable para impugnar, contradecir o refutar una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. El tribunal de segunda instancia tiene facultades nulificantes tal como señala el art.419. inc. 2 y el art. 425. Inc. 3. lit. b) del Código Procesal Penal. La posibilidad de anular una sentencia, sin embargo, queda condicionada a las exigencias de la nulidad misma: el artículo 150° del Código Procesal Penal precisa tal opción para aquellas circunstancias donde existe inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución y demás supuestos contemplados por la norma procesal. Entonces nos preguntamos</p>	<p><b>artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales</i></p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿Cuál es el fundamento de la nulidad?</p> <p>La nulidad es un remedio procesal que posibilita dejar sin efecto un acto procesal –en este caso la sentencia- cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales, o cuando se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho de tan flagrante gravedad que haya influido sustancialmente en el fallo imposibilitando su corrección. En el hecho concreto la defensa plantea dos temas relativos a la admisión de la prueba: a) que el reconocimiento en rueda de personas se efectuó con un grupo de individuos que no tenían apariencia semejante a la del acusado, lo que contraviene una norma procesal que obliga a que los comparecientes presenten “aspecto exterior semejante” y, b) que la testigo ha señalado en el juicio al acusado, reconociéndolo en ese mismo acto como el autor del hecho, cuestión que se asemeja con la prueba ilícita, por no encontrarse conforme a los principios que inspiran el derecho probatorio de oferta, admisión y actuación probatoria.</p> <p>Sobre el primer tema. La participación de personas disimiles al acusado en el acto de reconocimiento de persona en rueda: no se advierte que tal planteamiento haya sido materia de juicio, puesto en los alegatos de ingreso no se hizo referencia más que a la absolución por “insuficiencia probatoria” y agregándose el hecho de que no se probará la presencia del acusado en el lugar de los hechos”. En la audiencia del 06 de abril de 2021, en el minuto 53 aproximadamente, se hace referencia al acta que contiene el reconocimiento de persona en rueda y el abogado sostiene que en la tercera página se tiene que las personas que aparecen en el acto no se asemejan a su patrocinado, empero –en puridad- sus expresiones no fueron discutidas, no se sujetaron al debate: aparecen como una observación al acta y nada más. El asunto es ¿es suficiente con tal advertencia para pretender la desatención de ese medio de prueba? El tribunal de segunda instancia, en tanto que el sistema de grabación se limita a guarda voces, no tiene forma alguna de verificar el enunciado el defensor; empero también advierte la ausencia de necesidad de la misma desde la existencia de otro medio de prueba también actuado: el reconocimiento de persona en álbum fotográfico. Si una de las quejas de defensor en juicio es que “la fotografía del acusado ya había sido ventilada en redes sociales, cuarenta minutos antes de la realización del hecho”, tal actuación – incluso desde el contenido de esa</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Sobre el primer tema. La participación de personas disimiles al acusado en el acto de reconocimiento de persona en rueda: no se advierte que tal planteamiento haya sido materia de juicio, puesto en los alegatos de ingreso no se hizo referencia más que a la absolución por “insuficiencia probatoria” y agregándose el hecho de que no se probará la presencia del acusado en el lugar de los hechos”. En la audiencia del 06 de abril de 2021, en el minuto 53 aproximadamente, se hace referencia al acta que contiene el reconocimiento de persona en rueda y el abogado sostiene que en la tercera página se tiene que las personas que aparecen en el acto no se asemejan a su patrocinado, empero –en puridad- sus expresiones no fueron discutidas, no se sujetaron al debate: aparecen como una observación al acta y nada más. El asunto es ¿es suficiente con tal advertencia para pretender la desatención de ese medio de prueba? El tribunal de segunda instancia, en tanto que el sistema de grabación se limita a guarda voces, no tiene forma alguna de verificar el enunciado el defensor; empero también advierte la ausencia de necesidad de la misma desde la existencia de otro medio de prueba también actuado: el reconocimiento de persona en álbum fotográfico. Si una de las quejas de defensor en juicio es que “la fotografía del acusado ya había sido ventilada en redes sociales, cuarenta minutos antes de la realización del hecho”, tal actuación – incluso desde el contenido de esa</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

<p>denuncia- no tenía razón de ser, justamente porque la misma declarante testigo ha señalado en la que ella desde el día 16 de julio (fecha del reconocimiento en álbum) ella no había reconocido la fotografía del presunto autor, pero, además, en ese mismo acto conoció el nombre del sindicado por ella misma. Sobre este punto en el juicio, por insistencia del abogado se sabe que la identificación en el álbum se efectuó luego de que la testigo tuviera el mismo por tiempo aproximado de 30 minutos y que ésta no terminó de ver todas las fotos, porque al tiempo de la identificación ya no tenía caso seguir mirando más fotos.</p> <p>Respecto del tema de la sindicación en propio juicio. La defensa sostiene que el hecho de preguntarle al declarante sobre si el acusado está o no en la audiencia supone una ilicitud de trascendencia constitucional que vicia de nulidad el proceso. El asunto es ¿Cómo es que pretende concluirse nulidad del juicio oral si es que tal actuación no se encuentra sancionada con tal efecto? El art. 150 de la norma adjetiva sostiene que solo es posible la nulidad cuando se vulnera el contenido esencial del derecho fundamental. En el caso concreto ¿Cómo se vulneró el contenido esencial del derecho a la prueba en agravio del acusado? Como se puede verificar a lo largo de la audiencia en la que ofreció testimonio la abuela de la agraviada, el acusado en todo momento tuvo la oportunidad, primero, de objetar las preguntas y, segundo de preguntar –en vía de conainterrogatorio- sobre las respuestas ofrecidas a la parte acusadora. El Código Procesal Penal –en la regulación de las limitaciones señaladas al testigo- entre otras cosas impide que los órganos de prueba puedan tener contacto entre sí y, en esa relación de objeciones, en ninguna imposibilita que el testigo pueda ser interrogado respecto de las personas u objetos que se encuentran en la sala. Lo constitucionalmente correcto, en el mejor de los casos, habría sido –si es que efectivamente hubiera afectación a la Constitución- es que el abogado que realizó la tarea de defender al acusado plantee objeción a la pregunta. No lo hizo. Tampoco hizo ninguna repregunta sobre la materia.</p> <p>DE LA CONDENA3. Que, en el caso específico, el tipo penal expone como pena de ley la pena de cadena perpetua. Se advierte en la sentencia que el fundamento principal para apartarse de la sanción del legislador es la comparativa del principio resocializador de la pena con la materialidad misma de la cadena perpetua, precisándose que debe primar el primero y, además de otros principio del derecho internacional.</p> <p>El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00331-2010-PHC/TC –</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lima, ha determinado la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, señalando: “Al respecto debe indicarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 010-2002-AI/TC se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, de la dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) porque:(...) de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se Introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad”, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. Mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4º su incorporación en el Código de Ejecución Penal. Así, en el artículo 59-A del aludido código se reguló la denominada “revisión de la pena de cadena perpetua” estableciendo su procedimiento. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N.º 00003-2005-AI/TC), en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad”</p> <p>La Suprema Corte en la Casación N.º 814-2017 -Junín señala: La pena privativa de cadena perpetua es de naturaleza atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de esa sanción y, de ser el caso, extingible según el grado de “resocialización alcanzado” por el penado.</p> <p>Por tanto, la imposición de la pena de cadena perpetua en el presente caso no resulta atentatoria a los derechos del imputado, máxime si no se advierte ninguna circunstancia atenuante ni de disminución de punibilidad que habiliten para imponerle una pena menor a la que le corresponde según el tipo penal infringido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No obstante, lo señalado, también es cierto que, la gravedad de la pena –la de cadena perpetua, conforme a lo señalado en el artículo 392°.4 del Código Procesal Penal- expone la necesidad de que la misma sea establecida desde la decisión unánime del tribunal. Asunto en el que no existe acuerdo. Solo desde esta contingencia es posible la confirmación de la pena señalada por los jueces de primera instancia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente murete.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>QUINTO.- DECISIÓN</b>                      Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve:  <b>DECLARAR</b> infundada la nulidad de sentencia requerida por la defensa y portanto confirmar la condena <b>B</b>, como coautor del delito <b>CONTRA EL PATRIMONIO</b> en la modalidad de robo agravado con la agravante de subsecuente muerte, artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de <b>A</b>.                      S.S.                      xxxxxxxx</p> <p><b>CONFIRMAR</b> la condena de 35 años señalada contra el sentenciado <b>B</b>.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i></p>					X						

		<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Fuente: Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; EXPEDIENTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2022. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, 16 de julio de 2022-----*



Fernández Paniura, Paul Keniy  
Código de estudiante: 6606071080  
DNI N° 46473295

# ANTIPLAGIO

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

9%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Catolica Los  
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

9%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo